

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EL ACCESO A LA **JUSTICIA**
ELECTORAL A TRAVÉS DE
LAS **ACCIONES**
AFIRMATIVAS PARA
POBLACIONES EN CONDICIÓN
DE **VULNERABILIDAD**

Irene Spigno

**El acceso a la justicia electoral a través
de las acciones afirmativas para poblaciones
en condición de vulnerabilidad**

Editorial
TEPJF

**El acceso a la justicia electoral a través
de las acciones afirmativas para poblaciones
en condición de vulnerabilidad**

Irene Spigno

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2024

342.087
S856a

Spigno, Irene, autora.

El acceso a la justicia electoral a través de las acciones afirmativas para poblaciones en condición de vulnerabilidad / Irene Spigno ; Mónica Aralí Soto Fregoso, prólogo. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024.

169 páginas ; 25 cm

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 155-168).
ISBN 978-607-708-782-3

1. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Jurisprudencia. 2. Derecho a la igualdad - Igualdad de oportunidades - Acciones afirmativas. 3. Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad. I. Spigno, Irene, autora. II. Soto Fregoso, Mónica Aralí, prólogo. III. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Título.

El acceso a la justicia electoral a través de las acciones afirmativas para poblaciones en condición de vulnerabilidad

1.ª edición, 2024.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.
Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-782-3



Directorio

Sala Superior

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Blanca Heredia Rubio

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Prólogo	11
Introducción	15
Integración/visibilización, contra la discriminación, de los grupos en situación de vulnerabilidad	17
Inclusión política de los grupos en situación de vulnerabilidad en México	29
A manera de conclusión	153
Referencias	155
Autorías y colaboraciones	169

Prólogo

Ser diferentes es un valor y no un problema.

Albert Bosch y María Sala, *Pablo Pineda*¹

En el largo camino por alcanzar la igualdad y la no discriminación entre la población de nuestro país, se ha vuelto indispensable la aplicación de acciones afirmativas que protejan a las poblaciones históricamente vulneradas, las cuales tienen el objetivo de suprimir o eliminar el trato discriminatorio, con el fin de corregir situaciones manifiestas de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, así como crear oportunidades para las poblaciones que se han encontrado subordinadas y no visibilizadas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sido un gran precursor de las acciones afirmativas, pues hemos buscado transformar la realidad que viven las poblaciones más desaventajadas, al consolidar una línea jurisprudencial en pro de sus derechos político-electorales, establecer medidas afirmativas y juzgar e investigar con perspectiva de género en la impartición y procuración de justicia.

En consecuencia, las acciones afirmativas fueron establecidas en el ámbito electoral para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales, en un principio dirigidas a las mujeres y con el tiempo también a diversos grupos y poblaciones sociales. En primer lugar, se debe señalar que son temporales, pues una vez

¹ Pablo Pineda Ferrer, nacido en España en 1974, es maestro, conferenciante, presentador y escritor. Fue el primer europeo con síndrome de Down en conseguir un título universitario.

que logren su objetivo dejarán de existir; en segundo, son proporcionales, en el sentido de que no pueden producir una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar, y, por último, son razonables e imparciales, ya que buscan remediar una situación de injusticia para una población determinada.

Así, en esta obra, *El acceso a la justicia electoral a través de las acciones afirmativas para poblaciones en condiciones de vulnerabilidad*, se recopilan y analizan los asuntos en los cuales la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado acerca de las acciones afirmativas establecidas para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos en México.

En este sentido, consideramos relevante entender que la emisión de acciones afirmativas ha permitido que las personas pertenecientes a los grupos vulnerables accedan a los cargos electivos, y muestra de ello es la composición de la LXV Legislatura, donde dicha población ocupará 10.0 % de las curules uninominales y 17.5 % de las plurinominales, como resultado del último proceso electoral (El Colegio de México, 2022). Así, en el fondo de las acciones afirmativas se encuentra la esencia para redirigir nuestro camino en el sentido de la inclusión para la democratización.

Como nos permite observar Irene Spigno en esta obra, es fundamental reconocer que el principio de igualdad y no discriminación es un aspecto esencial de los derechos humanos y está vinculado a la dignidad de la persona, y que para hacerlo realidad se requieren de acciones afirmativas que un día deberán desaparecer. Por ahora, sin duda alguna, han demostrado su efectividad, y la transformación alcanzada es una muestra de que deben continuar.

Mónica Aralí Soto Fregoso
*Magistrada presidenta del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Referencias

El Colegio de México. (2022). https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-01-05-1/assets/documentos/ColMex_20230105.pdf
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/08/120823_cultura_pablo_pineda_aa

Introducción

Los derechos humanos han emergido como una fuerza dominante en el panorama jurídico contemporáneo, redefiniendo, entre otros aspectos, las concepciones tradicionales de la representación política. En la actualidad ya no es viable sostener un concepto universal de *ciudadanía*; en su lugar, debemos orientarnos hacia una concepción de sociedades que se rigen por el principio de igualdad en la diversidad. Esa transformación es una consecuencia directa de las lecciones aprendidas de los derechos y las libertades fundamentales.

Las prerrogativas se centran en el ser humano, considerando a las personas en función de sus distintas realidades y contextos de vida. El reconocimiento de características históricamente vistas como posibles causas de discriminación debe ser el eje central en la creación de derechos. En otras palabras, aunque tienen una titularidad universal, su ejercicio requiere una diferenciación, que no constituye, a su vez, exclusión.

Dichas diferenciaciones son esenciales para idear mecanismos que permitan que todas las voces, silenciadas durante mucho tiempo, se hagan presentes en el espacio público. Un ejemplo histórico es la exclusión de las mujeres del ámbito de la representación popular, que ha sido notoria.

Sin embargo, en la actualidad reconocemos que los grupos en situación de vulnerabilidad, que han enfrentado una discriminación histórica y que tienen agendas de derechos específicas (o una agenda similar, pero con necesidades de implementación distintas), requieren medidas de acciones afirmativas específicas para asegurar su presencia

en los espacios de toma de decisiones. En el ámbito internacional, se han desarrollado estrategias para garantizar la inclusión de aquellos que han sido marginados.

El desafío radica en equilibrar la necesidad de reservar espacios de representación para aquellos que han sido históricamente excluidos con la garantía de los derechos fundamentales. Las acciones afirmativas, como medidas temporales, facilitan una mayor participación política; sin embargo, son medidas necesarias pero insuficientes si no se garantiza también el derecho al sufragio activo de las personas discriminadas y las condiciones adecuadas para ejercer su mandato una vez elegidas, asegurando una representación real y efectiva.

En México, la inclusión ha sido posible gracias a diversos factores, entre ellos la sensibilidad y el compromiso del Poder Legislativo y, en particular, de la autoridad jurisdiccional en materia electoral. Esta última, a partir de sus sentencias y jurisprudencias, marcó un camino en pro de la participación política de los diversos grupos excluidos de la toma de decisiones.

En ese contexto, esta obra tiene como objetivo identificar la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes, con discapacidad, afroamericanas; de las comunidades y los pueblos indígenas, y de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer*, asexual y más. Para ello, primero se aclarará a qué se hace referencia con los términos vulnerabilidad, acciones afirmativas y representación política.

Posteriormente, se precisará la lucha de cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, identificando los marcos contextual, normativo y jurisprudencial. Respecto al marco normativo, en términos generales, existen tres esferas básicas de protección de los derechos humanos: la internacional, la regional y la nacional. Cada apartado comprende un conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y normativa específicos que le permiten delimitar un marco operativo para generar flujos de acción e información para promover, respetar y garantizar los derechos humanos universalmente reconocidos. En ese sentido, consideramos pertinente realizar un breve bosquejo del desarrollo que han tenido, en cada una de esas esferas de protección, los derechos humanos de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad en materia político-electoral.

Integración/visibilización, contra la discriminación, de los grupos en situación de vulnerabilidad

¿Cuáles son los grupos en situación de vulnerabilidad?

Para identificar a los grupos en situación de vulnerabilidad, es esencial, primero, comprender qué significa *vulnerabilidad*. Un aspecto crucial en la construcción de este concepto es que, tradicionalmente, se ha edificado a partir de teorías que no consideran adecuadamente la fragilidad humana. Esa omisión se debe a un modelo antropológico que se basa en el mito liberal del sujeto político como un ente libre, independiente y autónomo. Por ende, es imperativo repensar los elementos definitorios de esta perspectiva para establecer un nuevo paradigma de vulnerabilidad humana. Este no debería centrarse en la falta de autonomía, libertad o independencia, sino en reconocer la fragilidad inherente al ser humano.

Así, el sujeto político y jurídico se reconfigura en función de la vulnerabilidad, la dependencia mutua y la reciprocidad. Esta nueva concepción permite abordar, desde una perspectiva renovada, los desafíos asociados a las políticas antidiscriminatorias y las formas de protección derivadas. Este enfoque se contrapone a las teorías más comunes de justicia social, que se basan en valores de autonomía, independencia y libertad, y que visualizan un marco de interacción entre individuos adultos, libres, iguales y sin dependencias (Rawls, 2002, p. 66; Rawls, 1997). Sin embargo, las concepciones contemporáneas de vulnerabilidad reconocen a un individuo consciente de su fragilidad y dependencia tanto de otros sujetos como de condicionamientos sociales (Brunella, 2012).

Por lo tanto, la vulnerabilidad se refiere a la susceptibilidad de una persona o grupo de estas a sufrir daños, desventajas o dificultades en un contexto específico, debido a una serie de factores. Esta se puede manifestar en diversas áreas de la vida, como la salud, la seguridad económica, la educación, el acceso a recursos y servicios, y la participación social.

La vulnerabilidad es un concepto importante en el ámbito de la justicia social y los derechos humanos, ya que implica una desigualdad de poder y recursos que puede resultar en desventajas y dificultades para ciertas personas o grupos. Su identificación es fundamental para diseñar políticas y programas que aborden las necesidades específicas de aquellos que están en situaciones precarias y para trabajar en la igualdad y la inclusión en la sociedad.

Particularmente, los grupos vulnerables son aquellos que, por diversas circunstancias o características personales, sociales, económicas o culturales, enfrentan un mayor riesgo de discriminación, exclusión, marginación o desventajas que otros grupos. Esos grupos pueden variar según el contexto y la región, pero algunos de los que comúnmente son considerados en situación de vulnerabilidad son los siguientes:

- 1) Históricamente, las mujeres han enfrentado desigualdades de género en muchas sociedades, lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad en áreas como el acceso a la educación, el empleo, la salud y la participación política.
- 2) Los jóvenes pueden ser vulnerables debido a su dependencia económica y a que a menudo no tienen el mismo grado de autonomía y poder de decisión que los adultos.
- 3) Aquellas personas que tienen discapacidades físicas, sensoriales o cognitivas pueden enfrentar barreras para su participación plena en la sociedad, incluyendo la discriminación en el empleo y la falta de acceso a servicios esenciales.
- 4) Las personas de grupos minoritarios étnicos y raciales pueden enfrentar discriminación, racismo y exclusión social debido a su origen.
- 5) Las personas de la comunidad lésbica, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, *queer*, asexual y más (LGBTTTIQA+) padecen discriminación basada en su orientación sexual y su identidad y expresión de género.

- 6) Los refugiados y desplazados enfrentan una situación de vulnerabilidad por su falta de estabilidad y seguridad, así como de acceso a recursos básicos.

Es importante tener en cuenta que la vulnerabilidad no es estática y puede cambiar con el tiempo y las circunstancias. Además, las políticas y programas gubernamentales suelen estar diseñados para abordar las necesidades específicas de estos grupos en situación de vulnerabilidad y reducir las disparidades en la sociedad.

¿Por qué es necesaria la representación política de los diversos grupos vulnerables?

Es bien sabido que la participación política es la base fundamental de los sistemas democráticos, sin importar el modelo que se adopte —directo, representativo, participativo o deliberativo, entre otros—. Constituye un derecho humano establecido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Asimismo, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), promulgado en 1966, mandata que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

A manera de complemento de ese artículo, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 25 (adoptada en 1996), reconoce, entre otras cosas, que los estados deben adoptar medidas para hacer efectiva la participación política y que las limitaciones al derecho al voto deben ser objetivas, razonadas y estar establecidas en la legislación oportuna.

Por otro lado, el objetivo de desarrollo sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas establece, como una de las metas para la construcción de la paz, la justicia y las instituciones sólidas, “la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles” (Organización de las Naciones Unidas, s. f.a).

En el contexto interamericano, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) manifiesta que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Como se puede observar, en el sistema —tanto regional como internacional—¹ de protección a los derechos humanos se contempla que todas las personas, sin discriminación alguna, participen en la toma de decisiones de manera activa y pasiva —votando o siendo votadas—. Sin

¹ En otros sistemas regionales de protección a los derechos humanos, los derechos políticos se reconocen en el artículo 13 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y el artículo 10.3 del Tratado de la Unión Europea (1992).

embargo, desafortunadamente, los grupos en situación de vulnerabilidad han enfrentado diversas formas de discriminación, muchas veces perpetuadas por el sistema jurídico. Una de las principales razones de la exclusión hacia estos grupos radica en su aislamiento de los circuitos de representación política. La discriminación jurídica en su contra se manifiesta de diversas formas, siendo una de las principales causas la ausencia de representantes que defiendan sus intereses.

La agenda de la protección de los derechos de estos grupos no ha avanzado adecuadamente debido a que el sujeto jurídico tradicional se ha construido desde una concepción liberal centrada en la autonomía, la independencia y la libertad, y no en la fragilidad, que es la base de la vulnerabilidad. Por ello, para romper el ciclo de discriminación y garantizar los derechos fundamentales de estos grupos, es esencial implementar mecanismos, como acciones afirmativas, que aseguren su participación en los cargos de representación popular.

Además, es crucial favorecer las condiciones para votar de estos grupos, no solo por medio de acciones afirmativas temporales, sino también de medidas permanentes. Asimismo, es vital emplear herramientas que reconozcan y promuevan el ejercicio efectivo de sus funciones una vez que ocupen cargos públicos.

¿Qué son las acciones afirmativas desarrolladas en el contexto político-electoral?

Las acciones afirmativas, también conocidas como medidas de discriminación positiva o políticas de igualdad, son estrategias y directrices diseñadas para abordar la discriminación histórica y las desigualdades que enfrentan ciertos grupos en la sociedad. Estas políticas buscan promover la igualdad de oportunidades y la inclusión de grupos que han sido sistemáticamente desfavorecidos debido a factores como el género, la raza, la etnia, la discapacidad u otros aspectos de su identidad.

Las medidas surgieron en respuesta a la discriminación sistémica y las desigualdades arraigadas en la sociedad. Con ellas, se busca corregir desequilibrios históricos y permitir que los grupos marginados tengan igualdad de oportunidades en ámbitos como el empleo, la educación, la vivienda y la participación política.

Estas medidas se originan a partir de la idea de igualdad y no discriminación, dos conceptos complementarios. La primera se refiere a garantizar que todas las personas tengan igualdad en el ejercicio de sus derechos, mientras que la no discriminación implica evitar tratos desiguales basados en características como la raza, el color, el género, la religión y el origen nacional.

Para entender la importancia de las acciones afirmativas, es necesario señalar que la igualdad puede ser formal, de modo que la ley se aplica de manera similar a todas las personas sin importar sus características, o sustancial, que se centra en reducir las brechas de desigualdad y asegurar la igualdad de oportunidades y resultados.

Las acciones afirmativas son una forma de lograr igualdad de sustancias y se aplican en favor de grupos que han enfrentado desventajas estructurales. Estas acciones van más allá de reconocer formalmente la igualdad, buscan compensar las desigualdades que resultan de pertenecer a un grupo específico, como género, raza o nacionalidad.

En Estados Unidos de América, las acciones afirmativas surgieron en la década de 1960 para abordar las desigualdades raciales. Estas medidas variaron en cuanto a su intensidad: desde requisitos para la contratación y educación de grupos vulnerables hasta un tratamiento preferencial para que un grupo ocupe posiciones específicas. Sin embargo, a partir de la década de 1970 las acciones afirmativas perdieron efectividad y hubo críticas acerca de la discriminación inversa.

En ese sentido, el objetivo principal es crear condiciones equitativas para que los grupos desfavorecidos puedan competir en igualdad de condiciones con los grupos mayoritarios. Esto implica tomar medidas activas para eliminar barreras y prejuicios que han limitado tradicionalmente el acceso de estos a ciertas oportunidades.

En materia político-electoral, las acciones afirmativas son un conjunto de medidas y políticas diseñadas para promover la inclusión y la representación de los grupos históricamente subrepresentados en la vida político-electoral del país. Estas buscan garantizar la equidad de género y la participación de grupos étnicos, población indígena, personas con discapacidad y otros sectores minoritarios en el proceso político-electoral.

En otras palabras, las acciones afirmativas se implementan para abordar la desigualdad y la discriminación en la política y para

garantizar que una amplia variedad de voces y perspectivas estén representadas en los órganos legislativos y en otros cargos de elección popular. Están diseñadas para promover la diversidad y la igualdad en la toma de decisiones político-electorales en México.

Las acciones afirmativas fueron definidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la jurisprudencia 30/2014:

constituyen una medida compensatoria para situación en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. (Jurisprudencia 30/2014, 2014)

En la jurisprudencia 11/2015 se establece que los elementos de las acciones afirmativas son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. (Jurisprudencia 11/2015, 2015)

Estas acciones se caracterizan por ser temporales, ya que son medios condicionados al fin propuesto; proporcionales, al exigirles un equilibrio entre las medidas aplicadas con la acción y los resultados por conseguir, y sin mayor desigualdad que la que pretende eliminar, así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad desde una situación de injusticia para un sector determinado (Jurisprudencia 30/2014, 2014). Esta última característica tiene como objetivo revertir la situación de desigualdad (Jurisprudencia 43/2014, 2014).

Es preciso señalar que en el contexto mexicano hay un gran desarrollo jurisprudencial en materia de acciones afirmativas a favor de las mujeres. En ese sentido, en la jurisprudencia 3/2015 se destaca que las

acciones afirmativas son medidas especiales y temporales que buscan promover la igualdad entre géneros y que no deben considerarse discriminatorias, siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas. Estas se implementan para revertir la desigualdad existente, al compensar los derechos del grupo en desventaja sin perjudicar al grupo en una posición más favorable. En resumen, se reconoce la legitimidad de las medidas temporales a favor de las mujeres para promover la igualdad de género.

Por otro lado, en la tesis III/2023 se establece la “forma de contabilizarlas cuando se integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad” (Tesis III/2023, 2023). La Sala Superior advierte que las medidas afirmativas deben aplicarse de manera que se maximice su beneficio y se siga el principio *propersona*. La interseccionalidad ocurre cuando una persona pertenece a múltiples grupos en situación de exclusión o vulnerabilidad. En el contexto de las candidaturas políticas que requieren medidas afirmativas, se sugiere que asignar a una persona que pertenezca a múltiples categorías sospechosas a una sola de ellas tiene como objetivo evitar la exclusión de otras personas vulnerables y la reducción de candidaturas de grupos históricamente excluidos. La tesis menciona que colocar a un hombre migrante, indígena y con discapacidad en una fórmula política cumpliría tres medidas afirmativas, pero se debe evitar que en otras fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

En la sentencia SUP-RAP-47/2021, la Sala Superior analizó la forma de computar las acciones afirmativas si quienes integran una fórmula de cuota forman parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación o vulnerabilidad. Se consideró que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que integran medidas afirmativas de carácter temporal no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

En resumen, las acciones afirmativas son medidas que buscan combatir la discriminación y promover la igualdad. Las cuotas de género son un ejemplo específico de acción afirmativa aplicada en el ámbito electoral para garantizar una mayor representación de las mujeres.

¿Cuál es el rol de la justicia electoral en el reconocimiento y protección de los derechos?

La justiciabilidad es la capacidad o aptitud de una cuestión o controversia para ser sometida a la jurisdicción de un tribunal o ser resuelta por medio de un proceso judicial. En términos más simples, se trata de la posibilidad de que un asunto sea considerado y resuelto por un tribunal o sistema judicial. Este concepto es fundamental en el campo del derecho y es esencial para determinar si un problema o un derecho en particular puede ser objeto de un proceso judicial.

Esta capacidad se evalúa en función de varios factores, como la existencia de una disputa real y actual, la capacidad de una cuestión para ser resuelta por medio del proceso legal y que se han agotado los recursos o procedimientos administrativos disponibles antes de recurrir a los tribunales. En resumen, si un asunto es justiciable, significa que es adecuado para ser considerado y resuelto por un tribunal.

Este término puede variar según el sistema legal y el país, y está sujeto a las leyes y regulaciones vigentes en ese lugar. En muchos sistemas legales, no todos los asuntos son automáticamente justiciables; los tribunales deben evaluar si una controversia o derecho en particular cumple con los requisitos para ser admitido a consideración.

Particularmente, la justiciabilidad de los derechos político-electorales se refiere a la capacidad de los individuos y grupos para hacer valer y proteger sus derechos relacionados con el proceso político-electoral mediante procesos judiciales. Estos derechos incluyen el derecho al voto, el derecho a ser elegido, la libertad de expresión política, el derecho a la participación política y otros derechos fundamentales relacionados con el ejercicio de la ciudadanía en un sistema democrático.

En resumen, la justiciabilidad de los derechos político-electorales es esencial para el funcionamiento de un sistema democrático y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La capacidad de los individuos y grupos para acceder a los tribunales y hacer valer estas prerrogativas es un aspecto crucial de cualquier sistema legal democrático. La forma en que se aborda la justiciabilidad de estos derechos puede variar significativamente según el país y su marco legal y constitucional específico.

Por otro lado, la justicia electoral es un término que se refiere a un sistema legal y judicial encargado de resolver disputas y litigios relacionados con procesos electorales y políticos. Su objetivo principal es garantizar la equidad, la transparencia y la legalidad en dichos procesos y en el funcionamiento de los sistemas políticos. La justicia electoral desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos y la integridad de los mecanismos democráticos en un país —el derecho al sufragio activo y pasivo, principalmente—.

En muchos países, la justicia electoral opera de manera independiente de los poderes Ejecutivo y Legislativo, a fin de garantizar su imparcialidad y credibilidad. Los tribunales o las comisiones electorales especializadas son comunes y se encargan de llevar a cabo estas funciones.

La existencia de un sistema de justicia electoral es esencial para mantener la confianza en el proceso democrático y para garantizar que los resultados comiciales sean legítimos y reflejen la voluntad del electorado. Además, la justicia electoral desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos de la ciudadanía y en la promoción de la integridad y la transparencia en la política. Algunas formas en las que cumple con la función son las siguientes:

- 1) Supervisa la equidad en el proceso electoral. El sistema judicial electoral supervisa y garantiza que los procesos sean justos y equitativos. Esto incluye la revisión de leyes y políticas que podrían discriminar a los grupos vulnerables y el aseguramiento de que se respeten los principios de igualdad y no discriminación en la inscripción de los votantes y la delimitación de los distritos, entre otros aspectos.
- 2) Protege el derecho al voto. Los tribunales electorales se encargan de proteger el derecho al voto de la ciudadanía, incluyendo el de los grupos vulnerables. Esto implica garantizar que todas las personas tengan acceso a la votación, incluso si enfrentan barreras como discapacidades, analfabetismo o discriminación.
- 3) Aplicación de leyes de cuotas. En algunos países se han establecido leyes de cuotas para garantizar la representación de los grupos vulnerables, como las mujeres, las minorías étnicas o las personas con discapacidades en los órganos legislativos. El sistema judicial en la

materia desempeña un papel en la aplicación y el cumplimiento de estas leyes para garantizar que se respeten.

- 4) Educación y sensibilización. Los tribunales electorales a menudo desempeñan un papel en la educación y en la sensibilización de la sociedad acerca de los derechos de los grupos vulnerables en el proceso comicial. Pueden llevar a cabo programas de formación y concienciación a fin de garantizar que tanto los votantes como los funcionarios electorales comprendan y respeten estos derechos.

En el caso mexicano, además de las funciones anteriores, el TEPJF ha desempeñado un papel fundamental en la protección y la garantía de los derechos políticos a favor de los diversos grupos vulnerables. Ejemplo de ello es que el sistema judicial electoral mexicano ha promovido la participación política de los pueblos indígenas: se han establecido mecanismos para que las comunidades indígenas puedan elegir personas que los representen y defiendan sus intereses en el ámbito político.

Las cuotas de género son un tipo de acción afirmativa que se aplica en el ámbito electoral para aumentar la representación de las mujeres y otros grupos en la toma de decisiones. Las cuotas pueden ser flexibles o inflexibles, y su objetivo es eliminar la desigualdad de género y promover la igualdad en la representación política.

En este punto es preciso señalar que la interseccionalidad es un concepto que se utiliza para comprender cómo diferentes sistemas de opresión y discriminación (basados en el género, la raza, la clase social, la orientación sexual, la discapacidad, entre otros aspectos) se superponen e interactúan de maneras complejas, lo que afecta la experiencia y la posición social de las personas. El término fue acuñado por la académica Kimberlé Crenshaw en la década de 1980 y se ha convertido en una herramienta importante en los estudios de género, raza y justicia social.

La interseccionalidad reconoce que las personas no pueden ser reducidas a una sola identidad o categoría, y que sus experiencias y desafíos son moldeados por múltiples factores interconectados. Por ejemplo, una mujer negra puede experimentar el racismo de manera diferente a un hombre negro o una mujer blanca debido a la intersección de su género y su raza (Crenshaw, 1989).

La interseccionalidad es crucial para la población indígena, por diversas razones:

- 1) Reconoce la diversidad. La población indígena es diversa en etnias, lenguas, ubicaciones y experiencias históricas. La interseccionalidad evita generalizaciones simplistas y permite un enfoque preciso a diferentes grupos indígenas.
- 2) Visibiliza múltiples discriminaciones. Ayuda a identificar cómo se superponen y amplifican distintas formas de discriminación, como la racial, la de género y la de clase, entre otras, para abordar las disparidades e injusticias que enfrentan los indígenas.
- 3) Respeta la autodeterminación. Promueve un enfoque que respeta la toma de decisiones y estrategias por parte de las comunidades indígenas, considerando sus identidades y necesidades.
- 4) Facilita las políticas y los programas efectivos. Permite desarrollar políticas y programas culturalmente apropiados para abordar los problemas de salud, educación, empleo y calidad de vida de las comunidades indígenas.
- 5) Promueve la justicia social y la equidad. Es fundamental para lograr una verdadera justicia social y equidad, al identificar y abordar las desigualdades sistémicas y estructurales de poder que perpetúan la discriminación y la marginación.
- 6) Defiende los derechos humanos. Se alinea con los principios de los derechos humanos para garantizar la igualdad y dignidad de la población indígena, asegurando la protección de todos sus derechos.

En suma, la interseccionalidad es esencial para comprender y abordar efectivamente las diversas formas de discriminación y desigualdad que enfrenta la población indígena, a fin de trabajar para el logro de un mundo más inclusivo y justo para todas las comunidades indígenas.

Tal como se puede observar, el sistema judicial electoral desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos y la representación de los grupos vulnerables en el proceso comicial, al contribuir a la construcción de una sociedad más inclusiva y democrática.

Si bien se han logrado avances en la protección de los derechos y la representación de los grupos vulnerables en México, existen desafíos continuos, y la aplicación efectiva de estas políticas y leyes es fundamental para garantizar la igualdad y la justicia en el proceso político-electoral.

Inclusión política de los grupos en situación de vulnerabilidad en México

El movimiento feminista ha desempeñado un papel fundamental en la promoción de la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el ámbito internacional. Se han ratificado instrumentos internacionales que respaldan los derechos políticos de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que obliga a los estados a adoptar medidas temporales para eliminar la discriminación de género.

En 1983, el gobierno de Noruega enfatizó que la igualdad no se logra únicamente prohibiendo la discriminación, sino también proporcionando ventajas a las mujeres. Esto puso de manifiesto la importancia de implementar acciones afirmativas a favor de estas.

Una de las acciones afirmativas implementadas por los estados para cumplir con sus obligaciones internacionales es la adopción de cuotas de género en la política. Estas son una forma de discriminación positiva o inversa que busca aumentar la participación de las mujeres en la toma de decisiones; sin embargo, también han generado críticas, ya que a veces han resultado en la exclusión de candidatos varones que fueron democráticamente elegidos.

Las cuotas de género pueden ser legisladas o adoptadas voluntariamente por los partidos políticos. Estas medidas se introdujeron para lograr un equilibrio entre los géneros, y pueden manifestarse de diversas formas, como cuotas de escaños reservados para mujeres.

A pesar de la implementación de cuotas, la brecha de género en la representación política todavía persiste, y algunos partidos muestran resistencia a incluir a las mujeres en la vida política; sin embargo, las cuotas de género han tenido un impacto positivo en su representación y participación cívica.

En la actualidad, la consolidación de la democracia requiere más que la simple implementación de cuotas de género. El movimiento feminista ha introducido conceptos como el de *democracia paritaria*, como un paso hacia la igualdad de género en la política.

A partir de la lucha feminista y la búsqueda por la democracia paritaria, se ha solicitado una verdadera representación de los grupos que históricamente han sido excluidos de la toma de decisiones. En otras palabras, la democracia paritaria es un concepto que surge en el contexto de la búsqueda de igualdad de género y el reconocimiento de los derechos políticos de diversos grupos vulnerables. Se refiere a un enfoque democrático que promueve la igualdad en la participación política, asegurando una representación equitativa de género y la inclusión de grupos marginados y subrepresentados en la toma de decisiones políticas. Aunque este concepto se ha destacado, en particular, en la promoción de la igualdad de género, también se aplica a otros grupos vulnerables, como minorías étnicas, personas con discapacidad y otros.

Los principios clave de la democracia paritaria incluyen la representación equitativa, la inclusión de los grupos vulnerables, la participación activa, la promoción de políticas públicas, la sensibilización y la educación.

En primer lugar, se aboga por una representación igualitaria de hombres y mujeres en los órganos de toma de decisiones, como legislaturas, consejos municipales y gabinetes gubernamentales. Esto implica que se deben adoptar medidas afirmativas, como cuotas de género, para garantizar una distribución equitativa de escaños.

Además de la igualdad de género, la democracia paritaria busca incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad, como las minorías étnicas, las personas con discapacidad y la comunidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer*, asexual y más (LGBTTTIQA+), lo cual implica la eliminación de barreras que les impidan participar plenamente en la vida política. No se trata solo de garantizar la presencia de estos grupos en los cargos públicos,

sino también de promover su participación activa en el proceso político, fomentando la diversidad de voces y perspectivas en la toma de decisiones.

La democracia paritaria también impulsa la adopción de políticas inclusivas que aborden las necesidades y preocupaciones de los grupos vulnerables. Esto puede incluir la implementación de políticas de igualdad salarial, medidas antidiscriminatorias y acceso igualitario a servicios públicos.

Finalmente, la concienciación y la educación desempeñan un papel crucial en la promoción de la democracia paritaria, lo cual implica la sensibilización acerca de la importancia de la igualdad de género y la inclusión de los grupos vulnerables en la política, así como la promoción de la formación y el empoderamiento de estos.

En suma, la democracia paritaria reconoce que la igualdad de género y la inclusión de otros grupos vulnerables son fundamentales para lograr una democracia verdaderamente representativa y justa. Al abordar las desigualdades históricas y estructurales se busca garantizar que todas las voces sean escuchadas y que las políticas y las decisiones reflejen las necesidades y aspiraciones de toda la sociedad.

Es importante destacar que la democracia paritaria no se limita a la esfera política, sino que también se extiende a otros aspectos de la vida pública, como la participación en el ámbito económico, social y cultural. Mientras la democracia paritaria continúe ganando apoyo y reconocimiento, se espera que contribuya significativamente a la construcción de sociedades más equitativas y justas.

En esta lucha por una sociedad más justa y equitativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha desempeñado un papel de suma importancia. La autoridad electoral, a partir de diversas sentencias, ha ido estableciendo los elementos mínimos para procurar que se garanticen los derechos político-electorales de los grupos históricamente subrepresentados.

Es preciso señalar que el 29 de diciembre de 2020 fue un momento trascendental en la lucha por los derechos de los diversos grupos vulnerables, al abrirse paso a la implementación de las cuotas. En el contexto del caso SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se abordan los agravios relacionados con la omisión y el establecimiento de acciones afirmativas en el ámbito de la paridad de género, las personas con discapacidad y

las personas indígenas. Los recurrentes cuestionaron las medidas afirmativas adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) en relación con la paridad de género y las personas indígenas desde diversas perspectivas, argumentando la supuesta ilicitud de incrementar las candidaturas de extracción indígena y establecer una base mínima en las listas de representación proporcional (RP), así como limitar el encabezamiento de tres listados con fórmulas integradas por mujeres.

Por otro lado, un ciudadano actor objetó la resolución, sosteniendo que el INE incumplió la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad al no disponer medidas afirmativas que aseguren condiciones de igualdad para su participación en el proceso electoral federal de 2020-2021.

La Sala Superior concluyó que los agravios planteados por los partidos políticos son infundados e ineficaces, pero reconoció la omisión del INE en establecer una acción afirmativa para permitir a las personas con discapacidad acceder a la contienda electoral en igualdad de condiciones. Se subraya que la paridad de género y la eliminación de la discriminación, incluida la de las personas indígenas y con discapacidad, son principios fundamentales respaldados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales. La Sala mencionó algunas disposiciones constitucionales relacionadas con la paridad de género¹ y los derechos de las personas indígenas y de la población con discapacidad. También señaló la obligación del Estado mexicano, derivada de los tratados internacionales, de salvaguardar la igualdad y adoptar medidas afirmativas para el ejercicio de los derechos fundamentales.

En conclusión, la Sala Superior reconoció la omisión del INE respecto a una acción afirmativa para las personas con discapacidad, pero destacó la legitimidad del Instituto para establecer medidas afirmativas

¹ En cuanto a la paridad de género, se establece que el Instituto Nacional Electoral (INE) tiene como fin garantizarla y respetar los derechos de las mujeres en el ámbito político-electoral; se argumenta que la decisión de encabezar tres listas de candidaturas plurinominales con mujeres no viola la ley y que, de hecho, es una interpretación con perspectiva de género para revertir las desigualdades históricas. Además, se subraya que todas las actividades del INE se rigen por principios como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se llevan a cabo con perspectiva de género.

en línea con los principios constitucionales y los tratados internacionales que buscan garantizar la igualdad y eliminar la discriminación.

Esta sentencia es fundamental porque abre el paso a la incorporación de acciones afirmativas, materializadas en cuotas, a favor de los grupos vulnerables; es un avance progresivo para garantizar la representación de los diversos grupos subrepresentados. Además, se reafirman las características de las acciones afirmativas.

A continuación se analizan los criterios jurisprudenciales más importantes en el reconocimiento y la garantía de los derechos político-electorales, haciendo mayor énfasis en la adopción de acciones afirmativas a favor de los grupos históricamente subrepresentados en el contexto comicial.

Derechos político-electorales de la población LGBTTTIQA+ en México

A lo largo de la historia, diversos grupos de personas han sido excluidos, vulnerados, discriminados y violentados por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas, lo cual dificulta que sus derechos humanos sean reconocidos y garantizados (Senado de la República, 2022). Estos grupos han sido nombrados de distintas maneras, dependiendo de los países y las culturas donde se desarrollan. Se les conoce como personas con dos espíritus, muxes, winktes, trans, travestis, transexuales, transgénero, no binaries, *queer*, intersex e incidencias sexuales, entre otros, y en los últimos años se han conglomerado en las siglas LGBTTTIQA+.

El concepto de población LGBTTTIQA+ ha evolucionado significativamente con el tiempo, reflejando una creciente comprensión y reconocimiento de la diversidad dentro de las experiencias e identidades de género y sexualidad. La sigla LGBT comenzó como LGB, que representaba a lesbianas, gays y bisexuales. Con el tiempo, se añadió la T para incluir a las personas transgénero. Pero el espectro de identidades es mucho más amplio, lo cual llevó a la sigla LGBTIQA+ (Vázquez, 2021), en la que cada letra representa una faceta particular de la comunidad:

- 1) Lesbianas: mujeres que se sienten atraídas emocional y sexualmente hacia otras mujeres.
- 2) Gays: término que originalmente se refería a los hombres atraídos hacia otros hombres, pero también puede usarse, de forma más general, para las personas que se sienten atraídas hacia individuos del mismo género.
- 3) Bisexuales: personas que se sienten atraídas por más de un género.
- 4) Transgénero: individuos cuya identidad de género difiere de la que les fue asignada al nacer.
- 5) Travestis: personas que se visten como el género opuesto y, en general, copian sus roles.
- 6) Intersexuales: personas que nacen con características sexuales físicas que no se ajustan a las típicas definiciones de cuerpos masculinos o femeninos.
- 7) *Queer*: término paraguas para individuos que no se identifican con las normas tradicionales de género y sexualidad; anteriormente era un término peyorativo, pero ha sido reclamado por la comunidad como signo de empoderamiento.
- 8) Asexuales: personas que no experimentan atracción sexual o la experimentan de manera limitada (Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016).
- 9) +: signo inclusivo que reconoce las demás identidades y orientaciones no representadas en la sigla.

La población LGBTTTIQA+ es un conjunto de individuos con diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género. Esta diversidad refleja la complejidad de la experiencia humana y subraya la importancia de la inclusión y la aceptación. A pesar de las diferencias dentro de la comunidad, hay una historia compartida de lucha por la igualdad de derechos, el reconocimiento legal y la aceptación social. Las protestas de Stonewall en 1969, en Nueva York, son frecuentemente citadas como el inicio del movimiento moderno por los derechos LGBTTTIQA+, al marcar un punto de inflexión en la lucha contra la discriminación y la opresión (López y Juárez, 2020).

Los retos para dicha población varían ampliamente, desde la lucha contra la discriminación y la violencia hasta el reconocimiento legal de las identidades trans e intersexuales. Además, la salud mental, el acceso

a la salud reproductiva y la representación en los medios de comunicación son preocupaciones significativas. La política y la legislación han desempeñado papeles cruciales en la vida de esta población. Las leyes que prohíben la discriminación y promueven la igualdad, así como las decisiones judiciales que reconocen los derechos de matrimonio y adopción han sido hitos en muchos países. Sin embargo, la lucha por la igualdad legal y la protección contra la discriminación sigue siendo una realidad en muchas partes del mundo, incluido el Estado mexicano (Organización Internacional del Trabajo, 2022).

Actualmente existe una clara predominancia de la heterosexualidad, lo que se traduce en un amplio desconocimiento y un gran rechazo a las personas de la diversidad sexual, que se manifiestan por medio de actos de odio que producen acciones discriminatorias, tanto en el aspecto jurídico como en el social (Alventosa, 2008).

En 2021, por primera vez, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer información estadística de esta población en México, con el fin de visibilizar y conocer las principales características de este grupo en situación de vulnerabilidad. El total de la población de 15 años o más de edad en México se estimó en 97,200,000 personas, de las cuales 5 millones se autoidentifican como de la diversidad sexual, lo que es equivalente a 5.1 % de la población. De estas, 5 millones de personas, esto es, 81.8 %, se asume como parte de este colectivo por su orientación sexual; 7.6, por su identidad de género, y 10.6, por ambas (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021).

Respecto a la educación, en México, de los 5 millones de personas de 15 años o más que se autoidentifican con este grupo, 26.0 % cuenta con educación superior, 36.0 % con educación media superior y 37.0 % con educación básica. En cambio, 23.0 % de la población no LGBTTTIQA+ declaró contar con educación superior, 24.0 % con media superior y 49.0 % con educación básica (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021).

Marco normativo nacional e internacional de los derechos político-electorales

Como parte del marco normativo internacional de protección de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQA+, se encuentran diversos instrumentos legales y tratados internacionales que han

contribuido a garantizar la igualdad y no discriminación de este grupo; por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece los principios fundamentales de igualdad y no discriminación para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género u otra característica.

En los artículos 2² y 21 de la DUDH se proclama el derecho de la población en cuestión a la igualdad y a participar en el gobierno de su país. En estos, se señala que todas las personas, independientemente de su preferencia sexual, identidad o expresión de género, tienen derecho a gozar de la protección prevista en el marco internacional de los derechos humanos, basados en la igualdad y la no discriminación. La discriminación por orientación sexual o identidad de género ha sido prohibida por el derecho internacional, al estar contenida en las categorías de *sexo y otra condición* establecidas en el texto normativo.

Por otra parte, se encuentran los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, que, según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969), no funcionan como un listado taxativo o limitativo, sino que son meramente enunciativos. Por otra parte, la redacción de este artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término *otra condición social*, para incorporar a otras categorías que no se indican explícitamente. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la CADH debe ser interpretada, en consecuencia, desde la perspectiva de la opción más favorable a la persona y la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.

Los Principios de Yogyakarta (2006) son otro de los documentos para la protección de la población LGBTTTTIQA+, los cuales versan acerca de la aplicación de la legislación internacional en relación con la orientación sexual y la identidad de género, y aunque estos no son de

² “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2, 1948).

carácter vinculante, sí reflejan principios establecidos en el derecho internacional; por ejemplo, el marco de protección de los derechos humanos aplicable al contexto de la orientación sexual y la identidad de género.

Asimismo, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015) referente a la violencia contra las personas LGBTTTIQA+ ha ayudado a ampliar el conocimiento y la comprensión de la terminología en torno a cuestiones como la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género. A su vez, ayudó a señalar los impactos que tienen las leyes que criminalizan a las personas LGBTTTIQA+ en la violencia, así como a enumerar una lista de formas y contextos en los que se dan las manifestaciones de violencia contra este grupo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) identificó que las manifestaciones de violencia generalizada, invisibilización y crueldad son aquellas conductas que llevan a vulnerar los derechos humanos, como la vida, la integridad personal o la salud, en perjuicio de las personas de la diversidad sexual. Asimismo, señaló, a su vez, la importancia de comprender la intersección, no solo en este, sino en todos los grupos en condición de vulnerabilidad, destacando que, aunque es importante comprender el caso general de cada colectivo, es mucho más necesario comprender que cada situación de vulneración de derechos humanos es diferente, con base en las características interseccionales que posea una persona (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

En la misma línea, la Corte IDH se pronunció en temas relacionados con la preferencia sexual, al señalar que:

la orientación sexual de una persona se encuentra íntimamente ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este sentido, la orientación sexual de una persona dependerá de cómo ésta se auto identifique. (Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2014)

En el ámbito nacional, es igual de complicado encontrar alguna normativa que proteja expresamente los derechos de la población LGBTTTIQA+; sin embargo, hay legislaciones que, mediante la interpretación, han sido

utilizadas para garantizar sus derechos de forma más efectiva. Tal es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, emitida en 2003, que establece, en su capítulo I, que

se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, [...] tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en [...], el sexo, el género, [...], las preferencias sexuales, [...] el estado civil, la situación familiar, [...]. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, [...] y otras formas conexas de intolerancia. (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2024)

De igual forma, dicha ley menciona una serie de conductas que deben evitarse para prevenir la discriminación, por ejemplo, impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada; prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en este; negar o limitar información acerca de derechos sexuales y reproductivos; impedir la libre determinación del número y espaciamiento de las hijas e hijos; negar o condicionar los servicios de atención médica, e impedir la libre elección del cónyuge o la pareja.

También, orienta en cuanto a cómo prevenir la promoción del odio y la violencia por medio de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; la incitación al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la injuria, la persecución o la exclusión, y la realización o promoción de violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica o aquella relacionada con la edad, el género, una discapacidad, la apariencia física, la forma de vestir, la manera de hablar o gesticular, asumir públicamente su preferencia sexual o por cualquier otro motivo de discriminación.

Hablar de la CEDAW no solo es hablar de la protección a las mujeres cisgénero heterosexuales, sino de la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Esto ha permitido que sus postulados se apliquen a situaciones de discriminación contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero en el ámbito político-electoral.

Por último, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha adoptado varias resoluciones que llaman a la promoción y protección de los derechos de las personas LGTBTTIQA+. Estas resoluciones

instan a los estados a eliminar la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género, así como a garantizar que todas las personas, incluidas las de la comunidad, puedan participar en la vida político-electoral sin temor a represalias (Organización de las Naciones Unidas, s. f.c).

La resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, adoptada el 17 de junio de 2011, es un hito importante, ya que reconoció oficialmente que la orientación sexual y la identidad de género son cuestiones de derechos humanos, y estableció un panel de expertos para informar acerca de la discriminación y la violencia basadas en dichas causas (Resolución 17/19, 2011); representó un paso significativo en la promoción de la igualdad y la no discriminación.

La resolución reconoce explícitamente que las personas LGBTTTIQA+ son víctimas de violencia y discriminación en todo el mundo debido a su orientación sexual e identidad de género. Este reconocimiento es crucial para abordar los desafíos que enfrentan dichas comunidades.

Además, la resolución enfatiza la importancia de la educación y la sensibilización acerca de los derechos de la comunidad y la no discriminación. Asimismo, insta a los estados a tomar medidas para educar al público y combatir la homofobia y la transfobia.

Por su parte, la resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos, del 30 junio de 2016, ordenó la implementación de un experto independiente en la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género. Este tiene la tarea de informar de casos de violencia y discriminación y de promover la igualdad de los derechos (Resolución 32/2, 2016). Al igual que la resolución 17/19, esta también requiere informes regulares al Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQA+ en todo el mundo, lo que permite un seguimiento continuo de la situación y la identificación de áreas en las que se requiere acción adicional.

La resolución 32/2 refuerza el compromiso de la comunidad internacional en la protección de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQA+ y promueve la igualdad de derechos y la no discriminación en todo el mundo. Se insta a los estados a tomar medidas concretas para garantizar la igualdad de derechos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género. Los estados

son alentados a adoptar leyes y políticas que protejan a las personas de la comunidad y a abordar la discriminación y la violencia.

Tal como se observa, en los últimos años se ha buscado avanzar en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de esta comunidad relacionados con la vida, el acceso a la salud integral, la no discriminación, el matrimonio igualitario, entre muchos otros; sin embargo, estas prerrogativas no han sido alcanzadas totalmente. En ese sentido, la discusión en torno a las garantías para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQA+ ha sido relegada de la agenda pública (Senado de la República, 2022).

El marco normativo internacional desempeña un papel crucial en la protección de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQA+. Los tratados y las resoluciones han sentado las bases para la igualdad y no discriminación en el ámbito político, al instar a los estados a tomar medidas concretas para garantizar que todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género, puedan participar plenamente en la vida político-electoral. Aunque los desafíos persisten, estos instrumentos legales proporcionan un sólido fundamento para la promoción de los derechos de la comunidad en el ámbito internacional.

Derechos políticos de la población LGBTTTIQA+ en el contexto mexicano

Los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQA+ en México han experimentado avances significativos en las últimas décadas, lo que ha permitido una mayor participación y representación en el ámbito político. A pesar de los desafíos persistentes, la lucha por la igualdad de derechos y la no discriminación en la esfera política ha sido fundamental. A continuación se explorarán los derechos político-electorales de este grupo en situación de vulnerabilidad.

El derecho a votar de la población LGBTTTIQA+ es un reflejo de los principios democráticos fundamentales de igualdad y no discriminación. Históricamente, las personas de esta comunidad han enfrentado barreras significativas para ejercer sus derechos políticos y civiles plenamente, lo que incluye el derecho al voto. La exclusión del proceso electoral puede manifestarse de diversas maneras, desde leyes que explícitamente

les niegan este derecho hasta prácticas discriminatorias que dificultan su acceso a las urnas. Sin embargo, en la medida en que las sociedades avanzan hacia una mayor inclusión, el reconocimiento de la igualdad de dicha población en las urnas se ha convertido en un indicador clave del respeto a los derechos humanos y la madurez democrática de una nación (Senado de la República, 2022).

La garantía del derecho al voto de las personas LGBTTTIQA+ no solo es una cuestión de justicia, sino que también enriquece la democracia al asegurar que todas las voces sean escuchadas y que las políticas reflejen la diversidad de la sociedad. El activismo y las reformas legales en diferentes partes del mundo han llevado a una mayor inclusión en el electorado y han permitido que representantes de esa población ocupen cargos públicos. Esto ha abierto el camino para una representación más diversa y para la consideración de las situaciones de igualdad de género y diversidad sexual en la agenda política. Al proteger y promover el derecho al voto de la población LGBTTTIQA+ se fortalece el tejido democrático y se contribuye a la construcción de sociedades más equitativas y justas para todos los ciudadanos (Muñoz-Pogossian, 2020).

El derecho a asociarse libre y pacíficamente constituye uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas y es esencial para el funcionamiento de una sociedad civil activa. Para la población de la diversidad sexual, este es vital, ya que le permite organizarse, abogar por sus intereses y ejercer influencia en los asuntos políticos que afectan directamente sus vidas. Las asociaciones LGBTTTIQA+ han desempeñado papeles cruciales en la lucha por la igualdad de los derechos, incluido el matrimonio igualitario, las leyes contra la discriminación y la protección contra la violencia. Mediante la creación de plataformas de diálogo, las organizaciones pueden desafiar las normas sociales excluyentes y trabajar hacia el reconocimiento legal y social de la diversidad sexual y de género (López, 2017).

Sin embargo, en muchas partes del mundo la población LGBTTTIQA+ sigue enfrentando obstáculos significativos en el ejercicio de este derecho. La hostilidad social, la legislación restrictiva y las prácticas gubernamentales pueden limitar severamente su capacidad para organizarse y participar en asuntos políticos. A pesar de estos desafíos, el movimiento de la diversidad sexual ha demostrado una resiliencia notable, al encontrar maneras innovadoras para reunirse y hacer oír su voz. La libertad de

asociación no solo es crucial para su empoderamiento y la promoción de sus derechos, sino también para asegurar que los sistemas políticos sean inclusivos y representativos de todas las facciones de la sociedad. El respeto a este derecho es un barómetro de la salud de una sociedad democrática y su compromiso con la pluralidad.

En México, el derecho a participar en los partidos políticos es general y se extiende, de manera explícita, a la población LGBTTTIQA+. Esta inclusión es fundamental en un país donde la diversidad y la pluralidad son parte del tejido social. Los partidos políticos mexicanos, en los últimos años, han venido adoptando plataformas más inclusivas y han impulsado candidaturas de personas pertenecientes a dicha población para cargos de elección popular. Esto ha sido el resultado de una evolución social y legal que busca erradicar la discriminación por la orientación sexual o la identidad de género, reflejando el compromiso del país con los derechos humanos y la democracia representativa.

La participación de los miembros de la población LGBTTTIQA+ en los partidos políticos no solo permite una representación más auténtica y directa de sus intereses, sino que también fomenta una mayor sensibilización y educación dentro de esas agrupaciones y del electorado en general. Con figuras visibles y activas en la política, se han conseguido avances significativos en la legislación en favor de la igualdad de derechos, como el reconocimiento del matrimonio igualitario en varias entidades federativas y la protección contra la discriminación en el ámbito laboral y educativo. Aun así, la participación política efectiva de la población LGBTTTIQA+ en México enfrenta retos, como la discriminación residual y la violencia homofóbica y transfóbica, lo cual indica que aún hay un largo camino por recorrer para lograr una inclusión total y efectiva en la vida política mexicana (Senado de la República, 2022).

La población de la diversidad sexual tiene el derecho a participar en los mecanismos de democracia representativa y participativa, al igual que cualquier otro ciudadano. Este derecho está respaldado por la CPEUM, que proclama la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, entre otros. Así, este colectivo tiene el derecho de votar, postularse para cargos públicos y participar en referendos, plebiscitos y consultas populares. En la democracia representativa, México ha visto cómo políticos abiertamente LGBTTTIQA+ han sido electos y han ocupado espacios en

el Congreso de la Unión y en congresos locales, marcando un hito en la inclusión política y en la representación de la diversidad de la sociedad mexicana en las esferas del Poder Legislativo (Senado de la República, 2022).

En México, además de la democracia representativa, la democracia participativa también ha sido un terreno en el que la población LGBTTTIQA+ ha estado activamente involucrada. Por medio de consejos ciudadanos, asambleas populares y otras formas de organización y movilización comunitaria, dicha población ha ejercido su derecho a incidir en las decisiones políticas y sociales que les afectan directamente. Organizaciones y colectivos han impulsado iniciativas y políticas públicas orientadas a la promoción y protección de sus derechos. Aunque enfrentan desafíos, como el prejuicio y la discriminación, la visibilidad y el activismo político del grupo de la diversidad sexual en estos espacios contribuyen a una cultura de participación más inclusiva y reflejan un avance hacia una sociedad que valora y respeta la diversidad en todas sus formas (Caldelas, 2022).

El derecho a formar parte de las autoridades electorales en México es una prerrogativa que se extiende sin distinción a toda la ciudadanía, incluida la población LGBTTTIQA+. Las instituciones electorales en México, como el INE y los organismos públicos locales electorales (OPLE), son entidades que tienen como pilar la equidad y la no discriminación, lo cual implica que cualquier ciudadano mexicano, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, puede y debe tener las mismas oportunidades para integrar y servir en esas instituciones. La presencia de miembros de la población LGBTTTIQA+ en las autoridades comiciales no solo es un indicador de inclusión y representatividad, sino que también fortalece la confianza en el sistema electoral al asegurar que las diversas comunidades se ven reflejadas en los organismos que custodian la democracia.

A pesar de los avances legislativos y sociales, la presencia efectiva de la población LGBTTTIQA+ en las posiciones de autoridad del sistema electoral puede enfrentar obstáculos derivados de prejuicios sociales y culturales. Sin embargo, la participación activa de esta comunidad en la vida política mexicana ha ido en aumento, lo que es crucial para la construcción de una cultura política inclusiva y diversa. Los esfuerzos por promover la igualdad y combatir la discriminación en todos los

ámbitos del gobierno y las instituciones han abierto puertas para que las personas de dicha población participen no solo como electores, sino también como árbitros y gestores en el proceso electoral, contribuyendo así a un sistema democrático que celebra y defiende la pluralidad de sus integrantes (Senado de la República, 2022).

El acceso a la justicia en materia electoral es un derecho fundamental, garantizado en México para toda la ciudadanía, y la población LGTBTTIQA+ no es la excepción. La justicia electoral no solo abarca la imparcialidad y equidad en la administración de las elecciones, sino también el derecho a impugnar resultados y a denunciar irregularidades y actos de discriminación que puedan sufrir los miembros de esta comunidad durante los procesos comiciales. Instituciones como el TEPJF están encargadas de salvaguardar estos derechos y asegurar que cualquier ciudadano, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, pueda ejercer su derecho al voto y a ser votado en condiciones de igualdad y sin discriminación (Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2018).

En la práctica, esto significa que si un individuo o grupo perteneciente a la población LGTBTTIQA+ enfrenta actos de discriminación que afecten su participación en los asuntos electorales, tiene el derecho de acudir a las autoridades judiciales en la materia para buscar la reparación y protección. Asimismo, la legislación y las políticas electorales han evolucionado en México para ser más inclusivas y considerar las necesidades específicas de dicha población. Lo anterior es evidente en la adopción de protocolos contra la discriminación y la capacitación de funcionarios electorales para abordar y prevenir la violencia política por razones de género. La consolidación de estos avances es fundamental para garantizar que la población de la diversidad sexual en México no solo participe en el proceso comicial en condiciones de igualdad, sino también tenga la seguridad de que sus derechos serán protegidos y su acceso a la justicia electoral será tan efectivo y equitativo como el de cualquier otro ciudadano.

Por otra parte, están también aquellos derechos humanos vinculados directamente con el ejercicio de los derechos político-electorales de la población LGTBTTIQA+, los cuales se expondrán a continuación.

El derecho a una vida libre de violencia es un derecho humano universal. En México, este derecho se extiende de manera inequívoca a la

población LGBTTTIQA+. El país ha tomado medidas legislativas, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las reformas al Código Penal, que buscan proteger a todos los ciudadanos, incluidas las personas de dicha población, de la violencia física, psicológica y sexual. Aunque persisten desafíos, se reconoce la violencia específica que enfrenta el colectivo de la diversidad sexual, lo cual ha llevado a la creación de políticas y programas destinados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación en todas sus formas. Estos esfuerzos son fundamentales para proporcionar un ambiente seguro que fomente la participación activa y sin temores de dicha población en la vida política y social del país.

Además, un entorno político favorable es crucial para garantizar la participación política efectiva de la población LGBTTTIQA+ en México. El marco normativo mexicano se ha enriquecido con la inclusión de salvaguardas para la participación política sin discriminación. Se han llevado a cabo campañas de sensibilización y capacitación para los funcionarios y se han establecido mecanismos de denuncia y seguimiento para los casos de violencia política en razón de género. Estas medidas no solo buscan proteger los derechos políticos de la comunidad, sino también crear una cultura política de respeto e inclusión, en la que la diversidad sexual y de género sean vistas como una parte natural y valiosa de la pluralidad democrática mexicana. El objetivo es propiciar un clima donde las personas LGBTTTIQA+ se sientan empoderadas para participar, liderar y representar, sabiendo que su integridad y dignidad estarán protegidas.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión de dicha población en materia político-electoral en México es un pilar fundamental de la democracia y está consagrado en la Constitución. Este derecho permite que los individuos y colectivos LGBTTTIQA+ puedan expresar libremente sus opiniones, defender sus intereses y abogar por políticas que promuevan la igualdad y la no discriminación. La libertad de expresión incluye la capacidad de criticar y hacer campaña en contra o a favor de candidatos, partidos políticos o legislaciones, lo cual es esencial para influir en el cambio social y político. En el contexto electoral, esto significa que la comunidad en cuestión puede y debe tener la libertad de participar en debates, foros y cualquier otro espacio público donde se discutan y determinen las direcciones políticas del país (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En el ámbito institucional, los órganos reguladores y garantes de los procesos electorales en México, como el INE y el TEPJE, tienen la responsabilidad de asegurar que se respete la libertad de pensamiento y expresión de la población LGTBTTIQA+ durante los ciclos electorales. Esto se traduce en la implementación de políticas que previenen y sancionan la censura, el acoso o cualquier otra forma de coartar la expresión política de las personas basada en su identidad sexual o de género. A pesar de que persisten retos para hacer efectivo este derecho, el marco legal mexicano establece claramente que la participación política debe ser un proceso inclusivo y respetuoso de la diversidad y riqueza de voces que componen la nación, incluida la voz de la población LGTBTTIQA+.

Por otro lado, en México, el derecho de réplica es un mecanismo legal establecido en la Ley reglamentaria del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica (artículo 3, 2024), que permite a cualquier persona o colectivo, incluida la población de la diversidad sexual, solicitar la corrección de información difundida en los medios de comunicación que consideren inexacta o que les agravie. En el ámbito político-electoral, este derecho es especialmente crítico, ya que garantiza que dicha población tenga la oportunidad de contestar y clarificar declaraciones o informaciones que puedan tergiversar su imagen o sus posturas políticas, y más aún cuando esa información pueda tener un impacto en la percepción pública durante periodos electorales. En México, la ley establece los procedimientos a seguir para ejercer el derecho de réplica, los cuales buscan proteger la imagen y la voz de las minorías, así como generar un debate público justo y equitativo.

La vigencia efectiva de este derecho en los periodos electorales es un barómetro de la salud democrática del país. Al garantizar que la población LGTBTTIQA+ pueda hacer uso del derecho de réplica, las autoridades electorales y de comunicaciones en México refuerzan los principios de equidad y respeto en el discurso político. Esto es esencial para una campaña electoral limpia, en la que todas las partes tienen el derecho a ser escuchadas y a desafiar narrativas falsas o discriminatorias. En ese sentido, el derecho de réplica no solo protege la dignidad de los individuos y grupos de la diversidad sexual, sino también promueve una cultura política basada en el respeto mutuo y la veracidad (Ley reglamentaria del artículo 6, 2024).

Artículo 3. [...] Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles. (Ley reglamentaria del artículo 6, 2024)

Por último, el reconocimiento, adecuación y rectificación de la personalidad jurídica, en el contexto de la población LGTBTTIQA+, se refiere a la capacidad legal que tienen las personas para ser reconocidas ante la ley conforme a su identidad de género autopercebida. En el ámbito político-electoral, esto significa que las personas trans y de género diverso deben tener la posibilidad de participar en las elecciones y de ejercer todos los derechos políticos asociados a su identidad, incluidas la emisión del voto y la postulación a cargos públicos, en congruencia con su identidad de género y su documentación oficial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido fallos que refuerzan este derecho y ha establecido cambios en la legislación para permitir la actualización de documentos de identidad sin procesos burocráticos excesivos (Senado de la República, 2022).

La adecuación del marco jurídico electoral para garantizar este reconocimiento es un paso crucial hacia la inclusión plena y efectiva. Las autoridades electorales, como el INE, deben garantizar que los procedimientos para la emisión de documentos en la materia reflejen la identidad de género de las personas trans, con el fin de evitar cualquier forma de discriminación o exclusión. Además, es importante que existan mecanismos accesibles y expeditos para la rectificación de datos en caso de cambios en la identidad de género de la ciudadanía, a fin de que el reconocimiento tenga un impacto real y positivo en la participación política de la población LGTBTTIQA+. De esa manera, se fortalece el respeto a la identidad y dignidad de las personas en el sistema político-electoral mexicano (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, 2017).

Actualmente, la legislación mexicana prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el ámbito político. Esto significa que los partidos políticos, las candidaturas, las funcionarias y los

funcionarios electos no pueden discriminar a las personas LGBTTTTIQA+ o utilizar su orientación sexual o identidad de género en campañas políticas de manera difamatoria o denigrante.

El marco normativo nacional de México ha evolucionado, en respuesta a la necesidad de proteger y garantizar los derechos político-electorales de la población LGBTTTTIQA+ en el país. En las últimas décadas se han implementado diversas leyes y reformas que buscan asegurar la igualdad y la no discriminación para esta comunidad. Primeramente, la CPEUM sentó las bases para la protección de dichas prerrogativas de todas las personas. Los artículos 1 y 4 establecen los principios de no discriminación y reconocen el derecho a la igualdad de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Esto proporciona un fundamento sólido para la promoción de la igualdad en el ámbito político-electoral.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) regula el proceso comicial en México. Mediante dicha ley se han implementado medidas para garantizar que todas las personas, incluida la población LGBTTTTIQA+, tengan acceso igualitario a la participación política. Esto incluye la prohibición de la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Aunque se encuentra centrada en la violencia de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha sido interpretada de manera que también protege a las mujeres lesbianas y bisexuales de la violencia política de género. Esto contribuye a la protección de los derechos político-electorales de esta parte de la población LGBTTTTIQA+.

Por último, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2007) promueve la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida, incluida la participación política. Aunque la orientación sexual y la identidad de género no son mencionadas específicamente en la ley, se han aplicado para garantizar que todas las personas, independientemente de su género, tengan igualdad de oportunidades en la política.

México es una Federación dividida en entidades federativas, y muchos estados y ciudades han promulgado sus propias leyes y regulaciones para proteger los derechos de la comunidad en el ámbito político-electoral. Algunos han establecido legislación específica para

garantizar la no discriminación y la inclusión de las personas en la vida política en el ámbito local.

El marco normativo nacional ha avanzado en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad en el país. Mediante la Constitución y diversas leyes federales, se establecen los principios fundamentales de no discriminación e igualdad. Además, muchas entidades federativas han promulgado leyes locales que refuerzan esos derechos. Este marco normativo proporciona una base sólida para la promoción de la igualdad y la no discriminación en el ámbito político-electoral.

Uno de los principales logros en la promoción de dichas prerrogativas de la población LGTBTTTIQA+ ha sido el reconocimiento del derecho al voto igualitario. Esto significa que todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho de votar y ser votadas en igualdad de condiciones. Las reformas electorales han garantizado que no se discrimine a las candidaturas ni a los votantes en el proceso.

Algunos partidos políticos han adoptado políticas de inclusión que buscan garantizar que sus estructuras y candidaturas sean representativas de la diversidad de la sociedad mexicana, incluidas las personas LGTBTTTIQA+. Estas políticas fomentan la participación activa de miembros de la comunidad en la toma de decisiones políticas y en la postulación de candidaturas.

La población LGTBTTTIQA+, como grupo en situación de vulnerabilidad, a menudo enfrenta violencia política de género, en particular las personas transgénero. En ese sentido, se han impulsado esfuerzos para prevenir y sancionar la violencia política de género en todas sus formas. Esto incluye medidas específicas para proteger las candidaturas y el funcionariado de dicha población de agresiones y discriminación en el ámbito político.

Sin embargo, a pesar de los avances en los derechos político-electorales de la comunidad, existen desafíos pendientes. La discriminación y la violencia persisten en ciertos contextos, y es esencial continuar trabajando en la promoción de una representación equitativa y libre de discriminación en la política mexicana. La educación y la sensibilización en torno a la diversidad sexual y de género son herramientas clave para abordar estos desafíos y garantizar que la comunidad pueda participar plenamente en la vida política de México.

Acciones afirmativas en materia electoral para la población LGTBTTIQA+ en México

El Estado mexicano ha implementado una serie de medidas afirmativas para promover la participación activa y la igualdad de oportunidades de la población LGTBTTIQA+ en el ámbito político-electoral. Estas medidas buscan eliminar la discriminación y garantizar que los derechos políticos de todas las personas sean respetados, sin importar su orientación sexual o identidad de género.

Algunas acciones son las siguientes:

- 1) Reglamentos electorales inclusivos. Los reglamentos electorales, en los ámbitos federal y estatal, han sido modificados para incluir disposiciones que prohíben la discriminación por orientación sexual o identidad de género en el proceso electoral. Estas garantizan que la ciudadanía tenga igualdad de oportunidades para votar y ser votada sin temor a represalias o discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género.
- 2) Capacitación en diversidad y no discriminación. Las autoridades electorales y las instituciones encargadas de la organización de las elecciones han implementado programas de capacitación para su personal, las candidaturas y el funcionariado en la materia en temas de diversidad sexual y de género, así como en no discriminación. Estos programas buscan sensibilizar a los actores acerca de la importancia de respetar y proteger los derechos de la población LGTBTTIQA+ en el proceso electoral.
- 3) Cuotas y representación. Algunos partidos políticos y entidades federativas han implementado cuotas de género que incluyen disposiciones para garantizar la representación de candidaturas diversas en las elecciones. Estas cuotas buscan aumentar la participación política y la representación de la comunidad en los órganos legislativos y de gobierno (Cruz, 2022).
- 4) Medidas contra la violencia política de género. El Estado mexicano ha tomado medidas para prevenir y sancionar la violencia política de género, que a menudo afecta a las personas LGTBTTIQA+. Estas incluyen la creación de mecanismos para recibir denuncias de violencia política, investigaciones adecuadas y sanciones para las agresoras

y los agresores. También se promueve la capacitación en género y diversidad para funcionarios electorales y candidatos.

- 5) Campañas de concientización. El Estado mexicano, mediante sus instituciones electorales y gubernamentales, ha promovido campañas de concientización que buscan sensibilizar a la sociedad en torno a la diversidad de orientación sexual e identidad de género. Estas campañas fomentan el respeto, la no discriminación y la igualdad en el ámbito político-electoral.

En conclusión, las medidas afirmativas en materia electoral tomadas por el Estado mexicano en apoyo a la población LGTBTTIQA+ son un paso importante hacia la igualdad de derechos y la no discriminación en el proceso comicial. A pesar de los desafíos persistentes, estas acciones demuestran un compromiso con la inclusión y la protección de los derechos político-electorales de la comunidad. El trabajo continuo en la promoción de estas medidas es esencial para garantizar que todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género, puedan participar plenamente en la vida política de México.

Autoadscripción

La autoadscripción es un concepto que refiere al acto de identificarse o declararse perteneciente a una determinada categoría o grupo social, cultural, étnico, de género, entre otros, de manera voluntaria y personal. Es un proceso de identificación que parte del propio individuo, quien se asigna a sí mismo una identidad específica basada en su autopercepción y convicciones. En contextos sociales y legales, la autoadscripción se ha vuelto un mecanismo importante para el reconocimiento de la diversidad y la autonomía individual. Se trata de reconocer que cada persona tiene el derecho a definir su identidad en diferentes aspectos de su vida, sin que esto le sea impuesto por agentes externos o por percepciones ajenas a su realidad personal (Lizama y Zuñiga, 2023).

En el ámbito de los derechos humanos, la autoadscripción es fundamental porque permite que las personas expresen su identidad de manera que sea respetada y protegida por la ley y la sociedad. Esto es especialmente relevante en el caso de las comunidades indígenas, los grupos raciales o étnicos y la población LGTBTTIQA+, donde la identidad

puede no ser inmediatamente visible o puede estar sujeta a interpretaciones externas.

Por ejemplo, en el contexto de los pueblos indígenas, la autoadscripción permite a los individuos reivindicar su pertenencia a una comunidad específica, lo cual es crucial para la preservación de sus derechos culturales, de tierra y lingüísticos. En cuanto a la identidad de género, permite que las personas trans y de género diverso declaren su género sentido, independientemente del sexo asignado al nacer.

La autoadscripción también es un principio importante en la recolección de datos y en la realización de censos. Permitir que las personas se identifiquen según su propia percepción ayuda a obtener datos más precisos y relevantes respecto a la composición de una sociedad, lo cual es esencial para la creación de políticas públicas inclusivas y efectivas. Este concepto promueve un enfoque de respeto a la diversidad y la autonomía personal, subrayando la importancia de que cada persona sea reconocida y aceptada por quien es, en lugar de ser forzada a encajar en categorías predeterminadas que pueden no reflejar su realidad vivida.

En conclusión, la autoadscripción es un acto de empoderamiento y un reconocimiento de la pluralidad humana, que proporcionan una base para la inclusión y la igualdad en una sociedad que valora la diversidad de sus miembros.

Con base en este derecho, se presenta el acuerdo de acatamiento a la sentencia SUP-RAP-121/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021, en el cual el INE propuso implementar acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual y señaló los antecedentes que existían en el ámbito local acerca de la adopción de medidas para garantizar la representación política de las personas de la diversidad sexual, entre las que destacan los lineamientos para el registro de candidaturas a concejalías de los ayuntamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en 2008 y su revisión por parte del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-304/2018, en la que consideró que “la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad” (Sentencia SUP-JDC-304/2018, 2018).

En dicha sentencia, la Sala Superior señaló que “la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el

Estado no puede cuestionar ni solicitar prueba alguna al respecto” (Sentencia SUP-JDC-304/2018, 2018), razón por la cual el TEPJF aceptó el registro de las candidaturas de aquellas ciudadanas que, en primera instancia, se autoadscribieron como mujeres, aunque en sus documentos oficiales el sexo referido sea el de hombres.

Conforme a lo señalado por el Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-304/2018 para acreditar la pertenencia a la población LGTBTTTIQA+, sería suficiente la autoadcripción; en el mismo sentido, el INE advirtió que, en caso de que se postularan personas trans, la candidatura corresponde al género al que se identifican y dicha candidatura sería tomada en cuenta por el cumplimiento del principio de paridad de género. En caso de que se postularan personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos y político-electorales de la población de la diversidad sexual, estas no serían consideradas en ninguno de los géneros; no obstante, el INE consideró necesario establecer que no se podrían postular más de tres personas que correspondan a dicho grupo, con el fin de respetar el principio de paridad de género y evitar simulaciones o fraude a la ley.

Los aspectos clave del acuerdo son los siguientes:

- 1) Cuotas de representación. Este acuerdo podría incluir la implementación de cuotas de representación para candidaturas de personas LGTBTTTIQA+ en los procesos electorales, a fin de asegurar que haya una representación más equitativa en los cargos de elección popular.
- 2) Se establecen criterios y procedimientos para que los partidos políticos incluyan a personas de la diversidad sexual en sus listas de candidaturas. Los partidos deben demostrar cómo están cumpliendo con la sentencia en sus procesos de selección de candidatos.
- 3) El acuerdo enfatiza la importancia de la autoadcripción honesta y verificable, al permitir que las personas se identifiquen como miembros de la población LGTBTTTIQA+ sin la necesidad de pruebas o verificaciones invasivas.
- 4) Puede incluir una serie de acciones afirmativas más allá de las cuotas, como programas de formación y capacitación política para miembros del grupo de la diversidad sexual.
- 5) Se establecen mecanismos para el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las disposiciones, a fin de asegurar que los

partidos políticos y los candidatos acaten lo establecido en la sentencia.

- 6) En caso de incumplimiento, el INE puede imponer sanciones a los partidos políticos o los candidatos que no respeten las medidas establecidas en el acuerdo.
- 7) Este acuerdo también tiene como objetivo promover la inclusión y combatir la discriminación en el ámbito político, así como crear un ambiente más receptivo para los derechos de las personas LGTBTTIQA+.

El impacto de este acuerdo es significativo en términos de derechos político-electorales para la población de la diversidad sexual en México. Establece un precedente para la inclusión de grupos históricamente marginados en la política y refleja un cambio hacia una democracia más representativa y diversa. Además, envía un mensaje claro en torno a la seriedad con la que las autoridades electorales toman las directrices judiciales en temas de inclusión y diversidad.

En conclusión, el acuerdo INE/CG18/2021 representa un paso adelante en el fortalecimiento de los derechos políticos de la población LGTBTTIQA+ en México; refleja el compromiso de las autoridades electorales con la igualdad de representación y la necesidad de mecanismos efectivos para combatir la discriminación en todos los ámbitos de la vida pública.

Cuotas a favor de la población LGTBTTIQA+

En México, las cuotas arcoíris son una referencia a las políticas de inclusión y representación de la población de la diversidad sexual en distintos ámbitos, particularmente en la política y en el empleo público y privado. Estas cuotas buscan garantizar una representación mínima de las personas pertenecientes a dicha población en las listas electorales, los puestos de trabajo y otros espacios de toma de decisiones, como una forma de promover la igualdad y contrarrestar la discriminación histórica y sistémica que las ha afectado (Cruz, 2021).

El concepto de cuota, que se ha utilizado tradicionalmente para promover la igualdad de género, se expande con las cuotas arcoíris para abarcar también la diversidad sexual y de género. Al igual que con las

cuotas de género, la idea es que, mediante la implementación de políticas afirmativas temporales, se pueda acelerar el proceso hacia una igualdad sustantiva, corrigiendo desequilibrios y garantizando que las minorías sexuales tengan voz en lugares donde históricamente han sido excluidas.

En el contexto mexicano, las cuotas arcoíris pueden ser vistas como un complemento a las legislaciones estatales y federales que buscan promover la no discriminación y la igualdad de oportunidades. La intención es que estas políticas puedan conducir a una mayor visibilidad de la población LGBTTTIQA+ y a la normalización de su participación en todos los sectores de la sociedad.

Un aspecto importante de las cuotas arcoíris es que se basan en la autoadscripción, al permitir que las personas se identifiquen voluntariamente como parte de la población LGBTTTIQA+ para ser consideradas en las cuotas. Esto respeta la autonomía personal y evita la imposición de etiquetas por parte de terceros, lo cual es esencial para el respeto de la identidad individual.

Sin embargo, estas políticas no están exentas de debate y controversia. Algunos críticos argumentan que pueden ser vistas como una forma de discriminación positiva que, al final, perpetúa la división entre mayorías y minorías. Otros señalan que las cuotas, por sí solas, no son suficientes para erradicar la discriminación estructural y que deben ser parte de un enfoque más amplio, que incluya educación y cambios culturales.

Las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQA+ se presentan como cuotas de representación en materia electoral, con el objetivo de garantizar el acceso al poder de los grupos históricamente vulnerados, así como asegurar la representación de la pluralidad social en el ejercicio del poder político. Representan un proceso de ampliación y mejora de la democracia representativa, en su tarea de integrar la mayor cantidad de actores en el ejercicio del poder.

Al señalar casos relevantes para el Estado mexicano, es posible destacar el de Salma Luévano Luna, quien, como presidenta de un colectivo llamado Juntos por el Camino de la Diversidad, en el proceso electoral local 2020-2021, solicitó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA) que implementara acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQA+ para tener la posibilidad de contender por el cargo

de diputación local y por los de las planillas de los ayuntamientos. Dicha solicitud llegó a la Sala Regional Monterrey del TEPJE, la cual ordenó al OPLE emitir lineamientos para la inclusión de las personas de la diversidad sexual y de las personas con discapacidad.

El OPLE estableció la cuota específica en favor de las candidaturas de personas de la diversidad sexual y las personas con alguna discapacidad, en la cual los partidos políticos debían postular a alguno de sus integrantes en dos fórmulas de diputaciones locales y en tres cargos de, mínimo, dos ayuntamientos; esto fue determinado, en el caso de las personas con discapacidad, con base en datos existentes, y en el caso del grupo de la diversidad sexual, sin datos demográficos. Asimismo, indicó que las fórmulas no podían ser mixtas, por lo que tanto las personas propietarias como las suplentes debían pertenecer al mismo grupo en situación de vulnerabilidad. Esta es la sentencia que sentó las bases para la inclusión de las personas de la diversidad sexual y las personas con discapacidad en el proceso electoral local de Aguascalientes.

En el acuerdo INE/CG18/2021, el INE señaló que “debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo” (Acuerdo INE/CG18/2021, 2021), por lo que propuso, dentro de las acciones afirmativas, a las diputaciones de mayoría relativa, señalando que se debían postular al menos dos fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 distritos que conforman el país; asimismo, con referencia a las diputaciones de representación proporcional, mencionó que se debe postular una fórmula por el principio de representación proporcional, en cualquiera de las cinco circunscripciones, en los primeros 10 lugares de la lista.

El INE señaló que esta medida no era contraria al principio de paridad de género, pues ambos pueden coexistir, dado que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural y sirven para optimizar la inclusión de grupos social e históricamente vulnerados.

En la misma línea, en materia de impugnación, se encuentra la resolución dictada en el expediente SM-JDC-59/2021, emitida por la Sala Regional Monterrey, que modificó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA), en el sentido de vincular al instituto electoral

local para que implemente una cuota a favor de las personas de la diversidad sexual y con discapacidad (Sentencia SUP-REC-117/2021, 2021).

La decisión se sustentó en que esta cuota sí tiene un sustento normativo y fáctico; también señaló que la Sala Monterrey sí motivó y realizó un ejercicio de ponderación para justificar la decisión de establecer una cuota a favor de las personas de la población LGTBTTIQA+. Por otra parte, hizo hincapié en que el establecimiento de dicha cuota no vulneraba los principios de certeza y seguridad jurídica ni transgredía los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. Asimismo, señaló que sería contrario al principio de igualdad y no discriminación afirmar que la cuota establecida resulta incompatible con la plataforma electoral del Partido Encuentro Solidario. Por último, se señaló que los datos personales de aquellas personas que aspiren a una candidatura mediante una cuota estarán protegidos.

A pesar de los desafíos y las críticas, las cuotas arcoíris se presentan como un reflejo del esfuerzo continuo por construir una sociedad más inclusiva y representativa. En México, como en otros lugares, representan un paso importante hacia la inclusión efectiva de la población LGTBTTIQA+ en la vida pública, con el objetivo último de lograr una igualdad real y efectiva para toda la ciudadanía, más allá de su orientación sexual o identidad de género.

Cuotas en las consejerías (sentencia SUP-JDC-1109/2021)

En México, la implementación de cuotas para la población de la diversidad sexual en las consejerías es una manifestación de los esfuerzos por promover la inclusión y garantizar la representación diversa en los órganos de toma de decisiones. Estas cuotas son mecanismos de acción afirmativa destinados a asegurar que los miembros de dicha población estén presentes en los consejos de administración, comités de dirección y otras instancias consultivas o ejecutivas, tanto en el sector público como en el privado (Instituto Nacional Electoral, 2018c).

El concepto de cuota, en este caso, se basa en el principio de que una representación equitativa en los espacios de poder y decisión es crucial para abordar las necesidades específicas y promover los intereses de todas las facciones de la sociedad. En el caso de la población de la diversidad sexual, esto es particularmente significativo, dado que

este grupo ha estado históricamente marginado y subrepresentado en dichos espacios.

La discusión acerca de las cuotas LGBTTTIQA+ en las consejerías está enmarcada en una narrativa más amplia de derechos humanos y diversidad. En la medida en que la sociedad mexicana avanza en el reconocimiento de los derechos de esta población, hay un llamado creciente a que se refleje esta diversidad en las estructuras de poder.

Estas cuotas buscan no solo proporcionar un simbolismo importante, sino también afectar positivamente la formulación de políticas y prácticas inclusivas. Al contar con voces LGBTTTIQA+ en las consejerías, se puede garantizar que las políticas contemplen perspectivas diversas y atiendan a necesidades que, de otro modo, podrían ser ignoradas (Instituto Nacional Electoral, 2018c).

La implementación de cuotas arcoíris en las consejerías ha venido acompañada de retos significativos. Existen preguntas acerca de cómo verificar la identidad LGBTTTIQA+ de las personas sin invadir su privacidad o forzar la autoadscripción. Sin embargo, muchos activistas y defensores de los derechos humanos sostienen que las cuotas son una herramienta necesaria y efectiva para combatir la discriminación arraigada y promover la igualdad real.

En el sentido de ese derecho, se presenta el asunto de la sentencia SUP-JDC-1109/2021, el cual se encuentra relacionado con la convocatoria para la selección y designación de las consejeras y los consejeros del OPLE de Aguascalientes. En este, el actor promovió un juicio, por su propio derecho y como concursante en el proceso de la citada designación, contra el Consejo General del INE, que negó la modificación de la convocatoria.

La parte actora consideró que la convocatoria le causaba un agravio, dado que no reconocía a las personas no binarias y del grupo LGBTTTIQA+, lo cual, en su opinión, le impedía el ejercicio efectivo de su derecho a integrar autoridades electorales en condiciones de igualdad, respecto a las personas cisgénero que también concursaban.

Además, se solicitó abrir la convocatoria e incluir cuotas arcoíris, reservando un espacio para integrar las autoridades electorales de la población de la diversidad sexual y no binaria. También consideró que si se renovaban 3 lugares (2 mujeres y 1 hombre) y la paridad es para las mujeres, el lugar del hombre se debía asignar a la persona no binaria; así, la paridad no se contrapondría a las cuotas arcoíris.

La Sala Superior determinó que la parte actora omitió controvertir, en su oportunidad, la convocatoria, por lo que esta adquirió firmeza. Por esa razón, resultó imposible modificarla, dado que las personas que aspiraban a una consejería se registraron conforme a su normativa; de modo que modificarla crearía inseguridad jurídica, pues sus reglas no discriminan por ningún motivo, incluido el género.

Se mencionó que la convocatoria no vulneraba los derechos políticos de la parte actora pues, de hecho, participaba ya en el proceso de selección de consejerías, y se señaló que el contexto del concurso discriminaba al grupo LGTBTTTIQA+ y personas no binarias, al no reservarles un lugar, lo cual dificultaba su participación.

Por otra parte, se hizo hincapié en la búsqueda y la selección de los mejores perfiles, mediante una designación técnica neutra, que privilegia la integración multidisciplinaria y multicultural de los OPLE, sin que existan actos de discriminación o desventajas por dirigirse a personas cisgénero.

El TEPJF consideró que no existía impedimento legal alguno para no incluir a personas de la diversidad sexual y no binarias en la designación de las consejerías de los OPLE. Así, determinó que debía prestarse atención en cumplir con la integración de los mejores perfiles de manera objetiva, en reconocer los derechos de las personas no binarias y en clarificar que la paridad de género no se contrapone con lugares compensatorios que incluyan cuotas arcoíris.

El impacto de las cuotas LGTBTTTIQA+ en las consejerías se observa no solo en la presencia aumentada de miembros de dicha población en estos roles, sino también en el cambio gradual de la cultura organizacional hacia una más inclusiva. Al normalizar la presencia de la diversidad sexual y de género en las posiciones de liderazgo, se envía un mensaje poderoso de aceptación y respeto a toda la sociedad.

En México, el futuro de las cuotas arcoíris, y su éxito constante, dependerán de la capacidad de estas políticas para adaptarse a las críticas constructivas y garantizar que el objetivo de la inclusión se alcance de manera efectiva y respetuosa. Esto puede requerir un trabajo continuo para equilibrar la representación con otros valores fundamentales, como la competencia y la transparencia, a fin de asegurar que las cuotas sean un paso hacia una igualdad más amplia y no un fin en sí mismas.

Personas no binarias

La identidad de género ha sido, tradicionalmente, entendida en un marco binario: masculino y femenino. Sin embargo, este enfoque ha sido desafiado y ampliado por aquellos que no se identifican exclusivamente con estas categorías. En este punto emerge el concepto de *personas no binarias*, el cual es un paraguas que alberga una variedad de expresiones de género que no encajan en las nociones convencionales de masculino y femenino (Medina, 2022).

Las personas no binarias son aquellas que experimentan su identidad de género fuera del binomio hombre-mujer. Algunas pueden sentir que fluyen entre géneros; otras no se identifican con ningún género (agénero), y hay quienes se identifican con más de un género (bigénero o poli-género). Este espectro diverso desafía la idea de que el género es fijo y dualista, ampliando el entendimiento de que la identidad de género es una construcción social y personal que puede ser tan variada como las personas mismas (Iturri, 2021).

La existencia de identidades de género no binarias no es un fenómeno moderno ni occidental. Muchas culturas alrededor del mundo han reconocido más de dos géneros durante siglos. Ejemplos de ello son las personas dos espíritus, en algunas culturas indígenas de América del Norte; los hijras, en el subcontinente indio; los muxes, en el Estado mexicano, y otras identidades de género en diversas culturas globales. El reconocimiento contemporáneo de personas no binarias se alinea con estos entendimientos más amplios y fluidos de género.

El reconocimiento de las personas no binarias varía significativamente de un país a otro. Algunas naciones las han comenzado a reconocer legalmente mediante la opción de un tercer género o una letra X en los documentos de identidad. Aunque hay una creciente conciencia y aceptación de las identidades no binarias en la sociedad, estas todavía enfrentan una considerable estigmatización y numerosos desafíos, incluidas la discriminación y la violencia (Gauché y Lovera, 2023).

La inclusión de las personas no binarias en la sociedad implica cambios tanto legales como culturales, desde el reconocimiento en documentos oficiales hasta la normalización de la diversidad de género en la vida cotidiana. Se necesita una continua educación y sensibilización para dismantelar los prejuicios y para que las identidades

no binarias sean respetadas y celebradas como cualquier otra identidad de género.

En ese sentido, se presenta la sentencia SUP-REC-0277/2020, que parte de los hechos en los cuales la presidenta del colectivo Juntos por el Camino de la Diversidad solicitó al IEEA que se pronunciara respecto de la necesidad de crear acciones afirmativas para la población LGBTTTIQA+, con relación a formar parte de los órganos electorales. El instituto local no respondió, por lo cual la promovente lo demandó mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC).

El Consejo General dio respuesta a la consulta y afirmó que no es posible establecer una cuota específica para las personas no binarias en la integración de los consejos distritales y municipales. Inconforme, la actora presentó un JDC ante el TEEA, que resolvió revocar la resolución y ordenó al IEEA aplicar medidas afirmativas.

La problemática de dicha sentencia versa acerca de cómo funciona la paridad de género en relación con las cuotas para los grupos vulnerables. Los derechos a la participación política de las personas no binarias se pueden garantizar por medio de acciones afirmativas. La Sala Superior reconoció que todas las personas tienen el derecho a que se les reconozca como no binarias, al ser parte del derecho a la identidad sexual y de género. La acción afirmativa dictada es temporal y solo regula la participación para integrar los consejos distritales y municipales, y no es una modificación trascendental. El objetivo de esta resolución es revertir los escenarios de discriminación contra los grupos vulnerables mediante la garantía del acceso a las oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.

Otra sentencia relevante es la SUP-REC-256/2022. Durante el proceso electoral 2021-2022, para renovar al Congreso de Quintana Roo, el partido Morena presentó al OPLE su solicitud de registro de diputaciones de representación proporcional, en la que se postuló a la parte actora, quien se autodescribía como persona no binaria, en el quinto lugar de la lista.

El OPLE determinó que las postulaciones de Morena en su lista de diputaciones de representación proporcional no cumplían los criterios de paridad, debido a que proponían la postulación de una persona no binaria en un lugar originalmente designado para mujeres, por lo que debía realizar los ajustes necesarios, respetando las posiciones

que corresponden al género mujer. Por lo anterior, le otorgó 48 horas para que realizara los ajustes necesarios. El 10 de abril, Morena solicitó la sustitución de la candidatura de la parte recurrente.

Inconforme con la determinación del OPLE, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, que confirmó el acuerdo del OPLE. Dicha determinación fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, que confirmó, por diversas razones, la resolución local. La parte actora presentó una demanda de reconsideración.

Esta sentencia determinó que, en el caso de la postulación de candidaturas de personas no binarias, los lugares que habrían de ser cedidos son los correspondientes a los hombres, quienes conforman un sector poblacional que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.

Conclusiones previas

La historia política de México, en sus múltiples etapas, ha sido testigo de la evolución de los derechos de la población LGBTTTIQA+. El avance hacia la inclusión político-electoral de esta comunidad es una faceta importante del movimiento por la igualdad y la democracia.

El siglo XXI trajo consigo un reconocimiento creciente de los derechos políticos para toda la ciudadanía, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. La lucha por la igualdad de la población LGBTTTIQA+ también se ha manifestado en el ámbito político, en el que el derecho al voto y la posibilidad de ser elegido se convirtieron en pilares de su activismo.

El camino hacia la participación política activa ha sido desafiante. Los primeros candidatos de la diversidad sexual enfrentaron prejuicios y discriminación, pero su valentía allanó el camino para las futuras generaciones. En las elecciones recientes, ha habido un incremento significativo en la representación del grupo de la diversidad sexual en los cargos de elección popular, lo cual demuestra un cambio progresivo en la aceptación pública y política.

México ha sido testigo de reformas legales diseñadas para proteger los derechos políticos de la población LGBTTTIQA+. Las leyes y las instituciones electorales han empezado a adoptar medidas para asegurar que la identidad de género o la orientación sexual no sean barreras

para la participación electoral. Esto incluye desde la emisión de documentos de identificación que respeten la identidad de género hasta la implementación de cuotas de género que también consideren a dicha población.

La evolución de los derechos político-electorales del colectivo LGBTTTIQA+ se ha reflejado en la visibilidad de los candidatos y funcionarios que forman parte, abiertamente, de este grupo. Las elecciones han visto un aumento en las candidaturas diversas y las alianzas entre los partidos políticos y las organizaciones defensores de los derechos de la diversidad sexual para promover una agenda de igualdad.

Sin embargo, a pesar de los avances, aún persisten obstáculos significativos. La población LGBTTTIQA+ enfrenta prejuicios en el ámbito político y en ciertas áreas del país donde los conservadurismos sociales y religiosos mantienen una influencia fuerte. La discriminación sigue siendo un desafío para la plena participación política.

La población de la diversidad sexual continúa luchando por una representación más equitativa y por la eliminación de todas las formas de discriminación en el ámbito político-electoral. La educación cívica y la sensibilización son herramientas clave en esta batalla, pues se busca un cambio no solo en las legislaciones, sino también en la mentalidad de la población.

En México, el futuro de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQA+ parece prometedor, pero aún está lleno de desafíos. La comunidad y sus aliados trabajan incansablemente para asegurar que las voces de esa comunidad no solo sean escuchadas en las urnas, sino también respetadas en los recintos legislativos y ejecutivos del país.

Este capítulo, aunque aún está en desarrollo, es un testimonio del progreso y del potencial de la sociedad mexicana para abrazar la diversidad en su máxima expresión democrática. En la medida en que México continúa su travesía hacia la inclusión y la igualdad, el activismo político de la población LGBTTTIQA+ se mantiene como un faro de cambio y esperanza en el horizonte político del país.

Diversos grupos han emitido gran cantidad de propuestas para mejorar las condiciones político-electorales de dicha población, la mayoría de ellas relacionadas con el renacimiento de los derechos político-electorales de sus integrantes, la garantía de la participación en la vida interna de los partidos y la implementación de mecanismos que permitan avanzar

en la prevención de toda la violencia política hacia las personas de la diversidad sexual. De igual forma, se han planteado propuestas dirigidas a lograr cambios en materia legislativa a favor de este grupo, entre otras.

Como se puede apreciar, en México se ha avanzado significativamente en la promoción de la igualdad y la no discriminación en las últimas décadas. Sin embargo, debemos reconocer que aún existen obstáculos que impiden que la población de la diversidad sexual disfrute plenamente de sus derechos político-electorales.

En primer lugar, es fundamental comprender que la igualdad y la no discriminación no son solo cuestiones de justicia, sino también de democracia. La ciudadanía, sin excepción, debe tener la oportunidad de participar activamente en la vida política del país. Esto significa que debe tener voz en la elección de sus representantes, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

La igualdad de género y el reconocimiento de la diversidad son valores fundamentales en una democracia saludable. En ese sentido, México ha dado pasos importantes al implementar medidas como la paridad de género en las candidaturas, lo que ha permitido una mayor representación de las mujeres en la política. Ahora es el momento de extender estas políticas para garantizar que las personas LGTBTTIQA+ también tengan la misma oportunidad de acceder a los cargos de elección popular y de influir en la toma de decisiones.

En este contexto, es imperativo que se eliminen las barreras que aún persisten para que dicha población participe plenamente en la política, lo cual incluye abordar la discriminación y el estigma, que a menudo son obstáculos para que las personas se involucren en la vida pública. Es esencial promover la educación y la concienciación acerca de sus realidades para fomentar un ambiente político inclusivo y respetuoso.

Además, se debe garantizar que las leyes y políticas de México protejan y promuevan los derechos de la comunidad LGTBTTIQA+ en todos los aspectos de la vida. Un entorno en el que se respeten los derechos fundamentales de todas las personas contribuirá a una participación política más significativa y efectiva.

Derechos político-electorales de las personas migrantes en México

Una persona migrante es aquella que se desplaza de un lugar a otro, generalmente de un país a otro, con la intención de establecerse temporal o permanentemente en el nuevo destino. Este desplazamiento puede estar motivado por una variedad de razones, como la búsqueda de mejores oportunidades económicas, la reunificación familiar, la huida de conflictos o una persecución, entre otras.

Marco normativo nacional e internacional de los derechos político-electorales de las personas migrantes

El marco normativo internacional para las personas migrantes se compone de varios tratados, convenios y acuerdos que establecen los derechos y las obligaciones de los estados en relación con las personas que se desplazan de un país a otro. Algunos de los instrumentos más importantes son los siguientes.

El primero es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en la que se establecen los principios generales de derechos humanos que son aplicables a todas las personas, incluidas las migrantes. Específicamente, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990) se centra en los derechos de dicha población y sus familias, y establece estándares específicos para su protección.

Posteriormente se emitió el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, también conocido como Pacto Mundial sobre Migración, el cual constituye un acuerdo intergubernamental adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2018 en Marrakech, Marruecos. Este fue un hito en la gobernanza global y representa un esfuerzo para abordar los desafíos asociados con los flujos migratorios en todo el mundo.

El Pacto se basa en la premisa de que los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su estatus migratorio, deben ser respetados y protegidos. Busca garantizar que las políticas y prácticas

migratorias se ajusten a los principios de derechos humanos y dignidad de las personas.

Además, el Pacto promueve la cooperación y coordinación entre los estados, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para abordar cuestiones relacionadas con la migración. Busca una respuesta conjunta a los desafíos en la materia, al reconocer que los problemas migratorios son transnacionales y requieren soluciones globales.

El Pacto aborda 23 objetivos de la migración, desde la preparación y el socorro en la crisis hasta la integración y el retorno de los migrantes. También incluye disposiciones relacionadas con la lucha contra la trata de personas y con la promoción de la migración regular y segura. Asimismo, se reconoce la importancia de la educación pública y la difusión de información precisa en torno a la migración, con el objetivo de desmitificar conceptos erróneos y promover una visión más equilibrada y basada en la evidencia. También destaca la necesidad de recopilar y compartir datos precisos y desglosados del tema.

De igual manera, subraya la soberanía de los estados en la formulación de sus políticas de migración, pero al mismo tiempo insta a la responsabilidad compartida en la gestión de los flujos migratorios en los ámbitos global, regional y nacional.

Es importante destacar que el Pacto Mundial sobre Migración no es un tratado vinculante, lo que significa que no crea obligaciones legales vinculantes para los estados. En cambio, proporciona un marco de referencia y orientación para la formulación de políticas y prácticas relacionadas con la migración. La implementación de sus principios y objetivos depende de la voluntad de los estados y de sus acciones en los ámbitos nacional e internacional.

Derechos políticos de las personas migrantes en el contexto mexicano

Los derechos políticos de las personas migrantes se refieren a las libertades y los derechos civiles que les permiten participar en la vida política y democrática del país de acogida, incluso si no son ciudadanas de este. Dichos derechos varían significativamente de un país a otro y dependen de su estatus legal y las leyes nacionales.

En el contexto nacional, los derechos políticos de las personas migrantes son importantes y están sujetos a regulaciones específicas. México es un país de tránsito y tiene una población significativa de migrantes internacionales, tanto de países de América Central que transitan hacia Estados Unidos de América como de otras partes del mundo. Además, en 2020, en total, 11,185,737 personas emigraron, por lo que México se convirtió en el segundo país con más personas desplazadas a otros lugares (8.75 % de la población total) (Expansión, 2020). Los principales países a los que van las personas mexicanas son Estados Unidos de América, con 97.03 %; seguido de lejos por Canadá, con 0.78 %, y España, que representa 0.54 por ciento.

En el marco normativo nacional, la Constitución prohíbe la discriminación por origen étnico o nacional, género, religión u orientación sexual. Esto implica que las personas migrantes, independientemente de su origen, deben ser tratadas de manera igualitaria y sin discriminación en lo que respecta a sus derechos políticos. Sin embargo, las personas extranjeras que residen en México no tienen reconocidas sus prerrogativas políticas. Específicamente, el artículo 33 constitucional establece para ellas una prohibición absoluta de participar en los asuntos políticos del país, a la vez que les garantiza el respeto a sus derechos humanos.

Por otro lado, considerando el índice de personas que emigran, México ha establecido un sistema para permitir a la ciudadanía que reside en el extranjero votar en las elecciones federales, como las presidenciales. Esto incluye a los migrantes que trabajan o residen en otros países.

La regulación del voto de los mexicanos en el extranjero se estableció en junio de 2005, por medio de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que incluyeron un Libro Sexto, dedicado al voto de los mexicanos en el extranjero. Con estas regulaciones, se organizaron las elecciones presidenciales en el extranjero en 2006 y 2012 (Beltrán, 2020).

Posteriormente, con la reforma político-electoral de 2014, se estableció en la LGIPE que:

Artículo 329. Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades

federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.

3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares. (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 329)

Los principales cambios que se establecieron con esta reforma fueron los siguientes:

- 1) Modificaciones en el proceso de obtención de la credencial para facilitar el registro de votantes en el extranjero.
- 2) Ampliación de las elecciones en las que estos pueden participar, al permitirles votar no solo por la presidencia, sino también por las senadurías y las gubernaturas de sus entidades de origen.
- 3) Diversificación de los métodos de registro y emisión de sufragios, ya que los votantes pueden emitir su decisión por correo postal, en persona o, incluso, de manera electrónica.

Respecto al derecho al voto de las personas en el extranjero, se han emitido diversas sentencias y tesis; por ejemplo, la tesis III/2018, que señala que su reconocimiento y regulación en las elecciones locales es potestad del Congreso de cada entidad federativa, así como las sentencias SUP-JDC-573/2005, que es el primer recurso en materia de voto de los mexicanos residentes en el extranjero; SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-295/2007 y SUP-JDC-2027/2007, que abordan la militancia en un partido político desde el extranjero; SUP-JRC-306/2011, que estudia la posibilidad del voto por internet, y SUP-JDC-1076/2021 y acumulados, que revisa la obligación del INE de regular las tres formas previstas en la normativa electoral para ejercer el voto desde el extranjero.

Acciones afirmativas en materia electoral para las personas migrantes en México

Obligación de establecer cuotas a favor de las personas migrantes y residentes en el extranjero

En diciembre de 2020, la Sala Superior del TEPJF emitió una sentencia que modificó el acuerdo INE/CG572/2020, a fin de establecer distritos de candidaturas a diputaciones indígenas, y ordenó la implementación de medidas afirmativas para personas con discapacidad y otros grupos vulnerables (Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, 2020).

En la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados se reconocen las características de las medidas afirmativas y se argumenta que el Estado mexicano tiene la obligación de establecer estas acciones para promover la igualdad material. Estas medidas son temporales, razonables, proporcionales y objetivas, buscan compensar situaciones de desventaja y revertir desigualdades históricas. Tienen como objetivo garantizar la igualdad en el acceso a bienes, servicios y oportunidades, así como la igualdad de género. Buscan remediar situaciones de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación equilibrada, y establecer condiciones mínimas para que las personas puedan participar en igualdad de condiciones.

El 15 de enero de 2021, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG18/2021, en cumplimiento de la sentencia. Este acuerdo originalmente se refería a la postulación de candidaturas indígenas y acciones afirmativas para el proceso electoral federal 2020-2021. Los agravios se dividieron en los siguientes temas:

- 1) Violación de los principios de certeza y seguridad jurídica.
- 2) Violación del principio de autodeterminación y autoorganización.
- 3) Implementación de medidas afirmativas.
- 4) Distorsión de la finalidad y la esencia del principio de representación proporcional y de las diputaciones plurinominales.
- 5) Determinación inapropiada de tres distritos en la acción afirmativa indígena.
- 6) Falta de exhaustividad en el estudio para establecer el número de candidaturas para las personas con discapacidad.

- 7) Medidas para las personas de la diversidad sexual y de género.
- 8) Medidas para las personas mexicanas residentes en el extranjero.

Es relevante señalar que en el acuerdo se señala que “no existen condiciones para determinar una acción afirmativa para este grupo [personas migrantes]. Esta medida queda como un compromiso pendiente para posteriores procesos electorales” (Acuerdo INE/CG18/2021, 2021).

A efectos de este apartado, solo se analizan los agravios relativos a las medidas para las personas mexicanas residentes en el extranjero.

En la sentencia, el Tribunal Electoral identificó la importancia de reconocer las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad migrante y garantizar su participación plena, dado que su situación responde a causas estructurales y diversas. Además, citó principios regionales e internacionales que respaldan la participación política de los migrantes en los asuntos de su estado de origen.

Por lo tanto, determinó que la comunidad migrante es un grupo en situación de vulnerabilidad y exigió que se implementen medidas afirmativas para permitir su representación legislativa en el Congreso de la Unión en las elecciones de 2021. Consideró que la exigencia de una reforma legislativa era demasiado gravosa para este grupo y no estaba justificada, ya que existían razones objetivas para implementar medidas temporales que promovieran su participación política.

En el caso de la comunidad migrante, el INE negó la posibilidad de implementar una medida afirmativa, alegando incompatibilidad constitucional y legal con las diputaciones federales, y sin proporcionar argumentos sólidos para respaldar esta afirmación. La Sala Superior argumentó que era necesario analizar esas incompatibilidades.

En relación con los requisitos de elegibilidad para diputaciones federales, los candidatos deben cumplir condiciones, como la ciudadanía mexicana por nacimiento, tener 21 años cumplidos o más el día de la elección, ser originarios de la entidad federativa en la que se realice la elección, no ocupar ciertos cargos y no estar condenados por violencia política de género. El único requisito que podría ser un obstáculo para la población migrante es la residencia efectiva en una entidad federativa. La Sala Superior interpretó esto como la necesidad de demostrar algún vínculo con una entidad y con la comunidad migrante en la que residen.

En cuanto a las reglas de campaña, no se encuentran exigencias que impidan a la comunidad migrante llevar a cabo campañas mediante candidaturas de representación proporcional. La Sala Superior argumentó que la implementación de medidas afirmativas no afectaría al principio de certeza y que las limitaciones en la legislación electoral no obligaban a la presencia física en las campañas. Además, no se debería considerar la dificultad en el ejercicio de un derecho como un impedimento total para acceder a un cargo público.

En relación con la fiscalización y el financiamiento, no existen argumentos para justificar un trato diferenciado para la comunidad migrante. La legislación electoral establece obligaciones similares en la materia para todos los candidatos y partidos políticos.

La Sala Superior concluyó que no había elementos objetivos que impidieran la implementación de medidas afirmativas a favor de la comunidad migrante. Por lo tanto, ordenó al INE implementar medidas afirmativas que consideren la vinculación de los candidatos con su estado de origen y la comunidad migrante; el número de candidaturas y circunscripciones, y la ubicación de los candidatos en los primeros 10 lugares en la lista de esto, como en otras medidas afirmativas (Sentencia SUP-RAP-21/2021, 2021).

En suma, con esta sentencia, la Sala Superior buscó la implementación de acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. Además, se dio vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las personas mexicanas residentes en el extranjero, incluida la posibilidad de representación legislativa por medio de la figura de diputación migrante.

Finalmente, se ordenó al INE proteger la privacidad de los datos de las personas registradas como candidatas que participan en acciones afirmativas. También se le encargó llevar a cabo un estudio acerca de la eficacia y el funcionamiento de estas medidas, que se realizaría después de finalizar el proceso electoral y se pondría a disposición del Congreso de la Unión para futuras acciones.

Requisitos para acceder a los cargos de elección popular

Derivado de la sentencia SUP-RAP-21/2021, en marzo de 2021, el Consejo General cumplió con la orden y estableció que los partidos políticos nacionales debían registrar fórmulas de personas mexicanas migrantes en las cinco circunscripciones, en los primeros 10 lugares, para las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional. Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* en marzo de ese año (Acuerdo INE/CG572/2020, 2020; Acuerdo INE/CG18/2021, 2021).

Posteriormente, un grupo de personas promovió juicios ciudadanos para impugnar el acuerdo del Consejo General. Estos juicios se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su análisis.

En este caso, los actores impugnaron la decisión del Consejo General en la que se amplió el vínculo con la comunidad migrante para incluir a personas que residen en México y han trabajado en favor de esta comunidad. Los promoventes argumentaron que quienes viven en México no experimentan la misma vulnerabilidad que aquellos que residen en el extranjero y que, por lo tanto, no deberían beneficiarse de esta medida afirmativa (Sentencia SUP-JDC-346/2021 y acumulados, 2021).

La Sala Superior determinó que los agravios presentados por los actores eran válidos, ya que el Consejo General desvirtuó la acción afirmativa al permitir que personas que viven en México también sean postuladas, a pesar de que la medida se estableció para beneficiar a personas migrantes y residentes en el extranjero, independientemente de si están registradas en el padrón electoral de residentes en el extranjero.

La Sala Superior sostuvo que la ampliación de posibilidades para acreditar la calidad de migrante o el vínculo con la comunidad, tal como lo estableció el INE, era indebida y contraria al propósito de la medida afirmativa. La autoridad jurisdiccional originalmente ordenó implementar una acción afirmativa a favor de la comunidad migrante, que incluía condiciones específicas, como las formas de acreditar la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante, el número de candidaturas y circunscripciones, y la ubicación en la lista. Sin embargo, la autoridad administrativa amplió de manera inapropiada las condiciones para acreditar la calidad de migrante o el vínculo con la comunidad,

lo que distorsionó la acción afirmativa dirigida a este colectivo. En ese sentido, la Sala argumentó que las personas que conforman esa comunidad es un grupo en situación de vulnerabilidad y subrepresentación, y la ampliación de los supuestos para acceder a las candidaturas destinadas a ellos va en contra del propósito de garantizar que la acción afirmativa beneficie realmente a quienes se encuentra dirigida.

En otras palabras, la ampliación pone en riesgo la certeza y dificulta la postulación de candidaturas, ya que no se establecieron parámetros claros para determinar quién califica como migrante o cuál tipo de trabajo a favor de la comunidad migrante es suficiente. En resumen, la Sala Superior concluyó que la ampliación realizada por el INE no es adecuada ni razonable y va en contra del objetivo de la medida afirmativa ordenada por el Tribunal.

La Sala Superior enfatizó que la residencia en el extranjero es un factor fundamental que contribuye a la subrepresentación y las desventajas que enfrenta la comunidad migrante. El objetivo de las medidas afirmativas es abordar y corregir las deficiencias estructurales que afectan constantemente a esta población. Estas buscan lograr la igualdad real y material, compensando o remediando situaciones de subrepresentación, desventaja y discriminación. Además, pretenden establecer condiciones mínimas para que las personas partan de un punto de partida igualitario y puedan ejercer sus derechos.

Asimismo, la autoridad concluyó que los espacios reservados para las personas de la comunidad migrante no deben ampliarse a quienes demuestren algún vínculo con esa comunidad, sino que deben ser exclusivamente para migrantes y residentes en el extranjero. Establecer la residencia en otro país como condición maximiza el derecho y garantiza que quienes participan en la contienda electoral representen simbólicamente a esa comunidad, lo cual, a su vez, impacta en la representación de sus intereses.

La autoridad enfatizó que la acción afirmativa en beneficio de las personas migrantes y residentes en el extranjero debe aplicarse independientemente de si están inscritas en la sección de residentes en el extranjero del padrón electoral o el listado nominal. Esta calidad se puede acreditar con cualquier otro elemento de convicción, lo que ofrece flexibilidad en la acreditación de la calidad de migrante o residente en el extranjero.

Además, se recuerda que, en una sentencia previa, la Sala Superior ordenó al INE llevar a cabo un estudio acerca de la eficacia y el funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral. Este estudio proporcionará información adicional para perfeccionar la efectividad de la medida en futuros procesos electorales.

En cuanto a la forma de acreditar la calidad de migrante, el INE había establecido que se podía hacer mediante el acta de nacimiento o la credencial para votar, entre otros documentos. Sin embargo, la Sala Superior consideró necesario complementar esta parte del acuerdo para permitir que las personas migrantes y residentes en el extranjero puedan acreditar su vinculación con su estado de origen y la comunidad mediante cualquier otro medio de convicción. Esto amplía la posibilidad de acreditar su calidad de migrante o residente en el extranjero y permite una mayor apertura para que las personas interesadas puedan acceder a una candidatura reservada para este grupo en situación de vulnerabilidad.

En suma, la Sala Superior determinó que, a partir de su resolución, se deben realizar modificaciones en el acuerdo impugnado, de la siguiente manera:

- 1) Solo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares destinados para cumplir la acción afirmativa en beneficio de los migrantes. Esto significa que la acción afirmativa se aplicará exclusivamente a los mexicanos que residen en el extranjero.
- 2) La calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar no solo con los documentos señalados por el INE en el acuerdo impugnado, como el acta de nacimiento o la credencial para votar, sino también con cualquier otro elemento que pueda generar convicción. La valoración de estos elementos adicionales estará a cargo de la autoridad administrativa.

Personas indígenas migrantes

En la sentencia, la Sala Superior instruyó al INE y notificó a los 32 organismos públicos locales electorales para que, en virtud de sus competencias individuales, elaboren estrategias de divulgación relacionadas con las medidas afirmativas en el ámbito de las poblaciones

indígenas, tanto dentro de las comunidades indígenas como de los partidos políticos.

¿Cuáles son los antecedentes? El 28 de agosto de 2021, la Sala Superior emitió una sentencia que requería al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la creación de los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular. Estos tendrían el propósito de establecer una forma precisa de verificar la autoadscripción calificada para garantizar que se cuente con elementos objetivos al registrarse como candidata o candidato.

En respuesta a esta sentencia, el INE llevó a cabo varias acciones, incluida la aprobación de una consulta a personas, pueblos y comunidades indígenas acerca de la postulación de candidaturas federales. Se emitieron acuerdos y se definieron etapas y plazos para la consulta, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior en juicios anteriores. Finalmente, los lineamientos fueron aprobados el 29 de noviembre de 2022.

Un elemento importante de los lineamientos es que tomaron en cuenta a las personas indígenas migrantes, quienes han dejado sus comunidades de origen y no tienen acceso a las autoridades tradicionales. En tales casos, se permitió la emisión de la constancia de autoadscripción calificada si al menos 10 personas que se autoadscriben como indígenas la suscriben como testigos. Esta disposición es una vía excepcional para garantizar que las personas indígenas migrantes no sean excluidas de las candidaturas por la acción afirmativa indígena.

Además, en el acuerdo del INE se señala que si no se posibilita la inclusión en la acción afirmativa indígena de las personas que se vieron obligadas a salir de sus comunidades, se les estaría castigando dos veces por ser indígenas. Así, a partir de la configuración de distritos electorales conforme a las características de las personas indígenas que los habitan, en relación con su residencia y nexo comunitario, en el acuerdo se observan tres tipos de distritos:

- 1) Los de personas que viven en su comunidad originaria y tienen vínculos comunitarios.
- 2) Los de personas que viven fuera de su comunidad originaria, pero conservan vínculos comunitarios.

- 3) Los de personas que viven fuera de su comunidad originaria y no tienen vínculos comunitarios.

Respecto a este punto, la Sala Superior señaló que, independientemente de si las personas se encuentran en movimiento dentro del país sin intención de establecer una nueva residencia, y dado que pertenecen a una comunidad indígena, sin importar su ubicación actual, se considera necesario aplicar una interpretación coherente de los lineamientos. Esto se hace con el fin de garantizar que la población indígena en situación de desplazamiento forzoso interno también se beneficie de las consideraciones emitidas en favor de las personas indígenas migrantes (Sentencia SUP-JDC-56/2023, 2023). En la sentencia se cita el caso SUP-JDC-366/2021 (2021), en el cual se identifica que, por los actos de violencia, las personas indígenas se tienen que trasladar del lugar de residencia.

Otras sentencias

El TEPJF ha emitido diversas sentencias acerca de la omisión legislativa del Congreso de la Unión y los estados en cuanto a la regulación de las acciones afirmativas a favor de las personas residentes en el extranjero y migrantes. En la sentencia SUP-JE-1053/2023 y acumulados (2023), declaró inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión. La sentencia SUP-JE-85/2023 y acumulados (2023) desechó las demandas por el cambio de situación jurídica, derivado de la declaración de inconstitucionalidad por parte de la SCJN.

La sentencia SUP-JDC-330/2023 (2023) se desechó de plano porque el medio de impugnación quedó sin materia. El caso se presentó debido a la supuesta falta de acción afirmativa por parte del INE para permitir que la comunidad mexicana residente en el extranjero formara parte del Senado de la República.

En la sentencia SUP-JDC-559/2021 (2021) se analiza el cumplimiento de los requisitos para el registro de una candidatura por acción afirmativa para personas migrantes.

Conclusiones previas

En la compleja trama de normativas, decisiones judiciales y acciones afirmativas relacionadas con las personas migrantes en los contextos mexicano e internacional, se revela un esfuerzo por reconocer y abordar las particularidades de este grupo en constante movimiento. Desde el marco normativo internacional, plasmado en tratados como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios, hasta el Pacto Mundial sobre Migración, se busca establecer principios que salvaguarden los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, independientemente de su estatus migratorio.

El Pacto Mundial sobre Migración, aunque no es vinculante, representa un hito, al reconocer la naturaleza transnacional de los problemas migratorios y abogar por la cooperación global en su gestión. Este pone énfasis en la importancia de la educación pública para desmitificar conceptos erróneos en torno a la migración y aboga por la recopilación precisa de datos para fundamentar políticas basadas en evidencia.

En el contexto mexicano, el reconocimiento constitucional de la no discriminación basada en el origen étnico, nacional y otros aspectos establece un marco legal que debería garantizar la igualdad de derechos a las personas migrantes. Sin embargo, existe una contradicción en el trato de los derechos políticos, ya que, mientras se prohíbe la discriminación, las personas extranjeras residentes en México no tienen reconocidos sus derechos políticos.

A pesar de esta limitación, se observa un esfuerzo por ampliar la participación política de las personas migrantes mexicanas que residen en otro país. El sistema de voto en el extranjero, establecido mediante reformas legislativas, ha evolucionado para permitir la participación en las elecciones federales, incluidas las de presidencia, senadurías y gubernaturas.

En un intento de abordar la situación de vulnerabilidad y subrepresentación de la comunidad migrante, se han implementado acciones afirmativas, como la obligación de establecer cuotas a favor de las personas migrantes y residentes en el extranjero. Sin embargo, estas medidas han sido objeto de debate y litigios, y evidenciaron los desafíos

para encontrar un equilibrio entre reconocer la diversidad y garantizar la representatividad.

Las sentencias del TEPJF revelan una dinámica compleja en la implementación de acciones afirmativas. Mientras se reconoce la importancia de garantizar la representación legislativa de la comunidad migrante, se han cuestionado las condiciones y requisitos para acceder a estas medidas. La necesidad de acreditar la calidad de migrante, el vínculo con la comunidad migrante y la residencia en el extranjero han sido temas centrales en estos litigios.

Al respecto, destaca la relevancia de las decisiones judiciales que reconocen la situación específica de las personas indígenas migrantes y garantizan su inclusión en las medidas afirmativas. El reconocimiento de la vulnerabilidad y la aplicación de criterios flexibles para acreditar la calidad de migrante en este contexto son pasos significativos hacia una representación más inclusiva.

En conclusión, el panorama normativo y judicial refleja un intento constante de abordar los desafíos únicos que enfrentan las personas migrantes. Sin embargo, persisten tensiones y desafíos en la implementación efectiva de medidas que garanticen la participación plena y equitativa de este grupo en la vida política y democrática. La búsqueda de un equilibrio entre la soberanía estatal y la responsabilidad compartida en la gestión de los flujos migratorios sigue siendo un desafío clave en este complejo escenario.

Derechos político-electorales de las personas con discapacidad en México

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (2023), 1,300 millones de personas en el planeta sufren una discapacidad. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 de personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas, 53.0 % son mujeres y 47.0 % son hombres (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020).

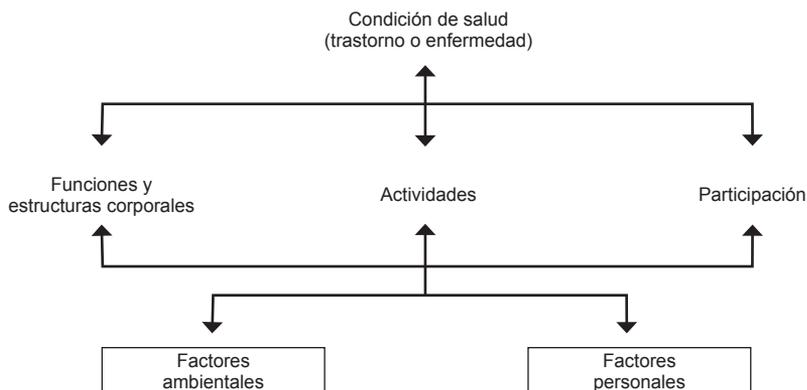
Asimismo, conforme a los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2022, 33.5 % de la población de 12 años o más con discapacidad opinó que sus derechos se respetan poco;

30.7 % manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años, y 88.7 % declaró que no lo informó ante alguna autoridad o instancia, ya que consideró que probablemente no le harían caso o que sería una pérdida de tiempo. Sumado a esto, 32.4 % manifestó que ha solicitado información acerca de algún trámite, servicio o programa de gobierno, la cual le fue negada sin razón alguna (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022a). Aunque estas cifras se enfocan en pocos aspectos, sin duda, visibilizan de manera muy general la forma en la que las personas con discapacidad viven sus derechos en nuestro país. Un primer aspecto que se debe abordar para un mejor entendimiento de la problemática es: ¿en qué consiste la discapacidad?

Históricamente, se han propuesto diferentes aproximaciones conceptuales para explicar y entender la discapacidad. Estas suelen circunscribirse en el modelo médico, o bien en el modelo social. El primero considera la discapacidad como un problema de la persona causado de forma directa por una enfermedad, trauma o condición de salud, que requiere de un tratamiento y cuidados médicos profesionales. Como consecuencia, en este modelo, el tratamiento de la discapacidad está encaminado a conseguir la cura o una mejor adaptación de la persona y un cambio de su conducta (Organización Mundial de la Salud, 2001).

Por otro lado, el modelo social de la discapacidad la considera un problema de origen social centrado en la completa integración de las personas en la sociedad. Es decir, en este modelo la discapacidad no es un atributo de la persona, sino un complicado conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el ambiente social. Por lo tanto, el manejo del problema requiere la actuación social, y es responsabilidad colectiva hacer las modificaciones ambientales necesarias para la participación plena de las personas con discapacidades en todas las áreas de la vida. El problema es más ideológico o de actitud, y requiere la introducción de cambios sociales. De ese modo, se constituye como una cuestión de derechos humanos (Organización Mundial de la Salud, 2001).

Figura 1. Interacciones entre los componentes de la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud



Fuente: Elaboración propia con base en Organización Mundial de la Salud (2001, p. 215).

Conforme al esquema anterior, es factible visibilizar que los estados de salud tienen consecuencias en las funciones corporales, así como la esfera de actividades y participación de la persona, y que, a su vez, tienen repercusión directa en los estados de salud, ya que condicionan una potencial aparición de nuevos trastornos o enfermedades. De igual forma, tanto las funciones corporales como la esfera de actividades y participación de la persona están influenciadas por los factores contextuales, tanto ambientales como personales. Al mismo tiempo, los factores contextuales pueden ser determinados por las circunstancias en que acontezcan en las funciones corporales, así como la esfera de actividades y participación de la persona (Organización Mundial de la Salud, 2001).

Marco normativo nacional e internacional de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad

Como se ha señalado en esta obra, el derecho internacional de los derechos humanos cuenta con distintos instrumentos internacionales que dictan que todas las personas tienen derecho, sin distinción alguna, a la misma protección de la ley. Adicionalmente, el instrumento internacional más detallado en la materia es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014). En ella se reconoce la

necesidad de garantizar que las personas con discapacidad ejerzan plenamente y sin discriminación todos sus derechos.

Aunado a esto, la Convención ha definido un conjunto de conceptos relevantes para una mejor comprensión de la discapacidad y de su abordaje desde un enfoque basado en los derechos humanos. En el primer rubro destaca la definición de personas con discapacidad “como aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1, 2014).

Asimismo, la Convención destaca la definición de la discriminación por motivos de discapacidad:

cualquier distinción, exclusión o restricción [...] que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2, 2014)

Por lo que respecta al segundo rubro, relativo al abordaje de la discapacidad desde un enfoque basado en los derechos humanos, destaca la introducción de los conceptos de ajustes razonables y diseño universal. El primero hace referencia a:

las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2, 2014)

Por su parte, el diseño universal se entiende como “el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2, 2014).

Quizá el aspecto más relevante que introdujo la Convención en materia político-electoral fue el reconocimiento del derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. En consonancia con esto, la Convención impone como obligación de los estados signatarios asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Para lograr este cometido, la Convención desarrolló un catálogo de posibles medidas, tales como:

- 1) Garantía de que los procedimientos, las instalaciones y los materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- 2) Protección del derecho de las personas con discapacidad a:
 - a) Emitir su voto en secreto en las elecciones, sin intimidación.
 - b) Presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones.
 - c) Ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los ámbitos de gobierno.
- 3) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y, para tal fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 29, 2014).

En este punto, es pertinente señalar que la Convención cuenta con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual es el encargado de supervisar su cumplimiento, evaluar periódicamente a los estados y atender las peticiones individuales que le son enviadas. Entre las peticiones individuales que le han sido enviadas y que guardan relación con los derechos político-electorales, deben estudiarse tres casos: *ZsoltBujdosóreferid y otros vs. Hungría*, *Gemma Beasley vs. Australia* y *Michael Lockrey vs. Australia*.

En el caso *ZsoltBujdosóreferid y otros vs. Hungría*, los autores de la comunicación son Zsolt Bujdosó, Jánosné Ildikó Márkus, Viktória Márton, Sándor Mészáros, Gergely Polk y János Szabó, todos ellos nacionales húngaros. Los seis tienen discapacidad intelectual y fueron puestos bajo tutela parcial o total, de conformidad con las decisiones

judiciales correspondientes. Al estar bajo tutela, los nombres de los autores fueron automáticamente eliminados del registro electoral, con arreglo al artículo 70, párrafo 5, de la Constitución de Hungría vigente en ese momento, que establecía que las personas en régimen de tutela parcial o total no tenían derecho de voto. Debido a esa limitación de su capacidad jurídica, los autores no pudieron participar en las elecciones parlamentarias celebradas en Hungría el 11 de abril de 2010 ni en las elecciones municipales que se llevaron a cabo el 3 de octubre de 2010.

Al respecto, el Comité señaló que el artículo 29 de la Convención no prevé ninguna restricción razonable ni permite excepción alguna a ningún grupo de personas con discapacidad. Por lo tanto, la exclusión del derecho de voto sobre la base de una discapacidad psicosocial o intelectual percibida o real, incluida la restricción derivada de una evaluación individualizada, constituye una discriminación por motivos de discapacidad, en el sentido del artículo 2 de la Convención.

Para reforzar este argumento, el Comité remitió a sus observaciones finales acerca de Túnez, en las que recomendó al Estado parte que se adoptaran con urgencia medidas legislativas para que las personas con discapacidad, “incluidas las que están en régimen de tutela o curatela” (Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, 2014), pudieran ejercer su derecho de voto y participar en la vida pública en igualdad con las demás personas. También remitió a sus observaciones finales de España, en las que expresó la misma preocupación por el hecho de que se pudiera restringir el derecho al voto de la población con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada había sido privada de su capacidad jurídica o había sido internada en una institución. El Comité concluyó que el artículo XXIII, párrafo 6, de la Ley Fundamental de Hungría, que permite que los tribunales priven a las personas con discapacidad intelectual del derecho a votar y a ser elegidas, contraviene el artículo 29 de la Convención, al igual que el artículo 26, párrafo 2, de las disposiciones transitorias de la Constitución de Hungría (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2013).

En los casos *Gemma Beasley vs. Australia* y *Michael Lockrey vs. Australia*, los autores son personas sordas y, para poder interactuar con otras personas en comunicaciones oficiales, requieren de una interpretación en lengua de señas australiana (Auslan). Las dos personas fueron

convocadas para formar parte de un jurado popular en la jurisdicción penal. Ambas solicitaron la realización de ajustes razonables para poder desempeñar el encargo para el que habían sido convocadas, los cuales les fueron denegados y en consecuencia fueron dispensadas de participar como jurados, con el argumento de que la legislación local permitía realizar la exclusión de personas con discapacidad.

Al respecto, el Comité señaló que el desempeño de la función de jurado es parte integrante del sistema judicial de Australia y, en consecuencia, constituye una forma de participación en los procedimientos judiciales. Recordó, además, que en el artículo 29, inciso b, de la Convención se exige a los estados que se comprometan a

promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación, en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos público. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 29, 2014)

Por lo tanto, los estados deben procurar que las personas con discapacidad puedan participar en el sistema judicial no solo como demandantes, víctimas o demandadas, sino también en otros conceptos y modalidades, como la de formar parte de un jurado en igualdad de condiciones con las demás personas. Por consiguiente, el Comité consideró que la decisión de la *sheriff* de no proporcionar servicios de interpretación en Auslan constituye una violación del artículo 13, párrafo 1, leído por separado y en conjunto con los artículos 3; 5, párrafo 1, y 29, inciso b, de la Convención (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b).

De igual forma, el Comité señaló que los ajustes que proporcionó Australia a las personas con deficiencias auditivas no permitieron que Gemma y Michael formaran parte de un jurado en igualdad de condiciones con las demás personas. También observó que, aunque el Estado parte alegaba que el requerimiento de intérpretes de Auslan incide en la complejidad, el costo y la duración de los juicios, no facilitó ningún dato o análisis que demostrara que ello constituiría una carga desproporcionada o indebida. Por otra parte, si bien debe respetarse el principio de confidencialidad de las deliberaciones del jurado, el Estado parte

no proporcionó argumentos que justificaran por qué no pudo hacerse ningún ajuste, por ejemplo, instituir un juramento especial ante un tribunal, para permitir que un intérprete de Auslan desempeñe su labor sin interferir en la confidencialidad de las deliberaciones del jurado, lo cual, desde su punto de vista, constituye discriminación por motivos de discapacidad (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b).

En 2016, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió el *Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*, en el que analiza el desarrollo de su participación en la vida política y pública. En el informe, reitera que las personas con discapacidad deben gozar del derecho a votar y a ser elegidas en igualdad de condiciones con el resto de las personas y que no debería restringirse en la legislación o la práctica el disfrute de los derechos políticos por motivos de discapacidad. Por ende, dispone como obligación de los estados garantizar el derecho de las personas con discapacidad a votar y a ser elegidas, al asegurarse que los procesos, las instalaciones y los materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. Lo anterior, aunado a facilitar el uso de nuevas tecnologías o tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad en estos fines (Consejo de Derechos Humanos, 2016).

Como resultado, entre las recomendaciones formuladas por la relatora especial se encuentran las siguientes:

- 1) Garantizar la accesibilidad de la totalidad de las instalaciones, los procedimientos y la información que guarde relación con la adopción de decisiones y la celebración de consultas en el ámbito público.
- 2) Proporcionar ajustes razonables a las personas con discapacidad en todos los procedimientos relacionados con la adopción de decisiones y la celebración de consultas en el ámbito público.
- 3) Adoptar estrategias para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la adopción de decisiones y prestar asistencia apropiada en función de la discapacidad y la edad, a fin de que puedan participar en esos procesos.
- 4) Alentar y apoyar la participación de las personas con discapacidad que pertenecen a grupos desfavorecidos, en particular las que

experimentan discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional, pertenencia étnica, adscripción indígena, origen social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición (Consejo de Derechos Humanos, 2016).

Aunado a lo anterior, en las *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México*, realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2022), este señala estar preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial y el hecho de que los procedimientos, las instalaciones y los materiales electorales no sean accesibles. Como consecuencia, recomienda que México modifique su legislación para garantizar el derecho al voto a todas las personas con discapacidad y que vele por que los procedimientos, las instalaciones y los materiales de las zonas urbanas sean accesibles (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2022).

En el ámbito regional, de manera análoga a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad impone la obligación a los estados signatarios de adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo o de cualquier otra índole necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales o las entidades privadas en las actividades políticas de las personas con discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 3, 2014).

Sumado a esto, debe destacarse la sentencia de la Corte IDH en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina* (2012). En ella, la Corte establece que

toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. (Caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, 2012)

Además, especifica que

es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad [Como consecuencia,] es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad [Por ende,] es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras. (Caso Furlan y familiares vs. Argentina, 2012, párr. 134)

En el ámbito nacional, cabe apuntar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que respecta a la primera, cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, se establece una cláusula que concede un carácter constitucional a las normas de derechos humanos insertas en tratados internacionales. Esto conlleva que las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita por el Estado mexicano en 2007, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita por el país en 2001, tengan rango constitucional. Asimismo, cabe enfatizar la prohibición expresa de la discriminación motivada por discapacidad, establecida también en el artículo 1 constitucional.

Por otro lado, respecto a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, es pertinente señalar que el concepto *medidas contra la discriminación* hace referencia a aquellas que tienen como “finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable” (Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad), mientras que el de *acciones afirmativas positivas* se refiere a “apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural” (Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 4).

Asimismo, debe subrayarse la reafirmación del derecho a la libertad de expresión de las personas con discapacidad y el establecimiento de medidas para facilitar, de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles, de lectura fácil y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, así como promover la utilización de la lengua de señas mexicana y el sistema braille (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 32, 2014).

Por último, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los derechos político-electorales deberán ejercerse libres de violencia política y sin discriminación por condiciones de salud o discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 7, 2014). Sin embargo, llama la atención que en este mismo ordenamiento se dispone que en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a las personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 280, 2014), lo cual, sin duda, es contrario a una adecuada interpretación armónica y sistemática tanto de la normativa internacional como de la nacional en materia de derechos humanos hasta aquí expuesta.

En cuanto a los pronunciamientos jurisdiccionales relevantes en materia de discapacidad, destaca la tesis 1a. VIII/2013 (10a.), de rubro DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA, en la que la SCJN señala que el análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad debe guiarse mediante valores instrumentales y finales. Los primeros pueden ser clasificados como medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional, y como medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables. Por otro lado, los valores finales son el de la no discriminación, entendida esta como la plena inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social, y el de la igualdad, que consiste en que las personas con discapacidad puedan contar con todas las posibilidades fácticas para desarrollar todas sus capacidades a

fin de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material (Tesis 1a. VIII/2013 [10a.], 2013).

En síntesis, conforme a lo establecido en los distintos sistemas o esferas de protección de los derechos humanos en los ámbitos nacional, regional e internacional, deberá al menos garantizarse a las personas con discapacidad la posibilidad de gozar de todos sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones respecto a las demás personas. Esto implica, entre otros aspectos, garantizar que los procedimientos, las instalaciones y los materiales electorales sean adecuados y accesibles para que las personas con discapacidad puedan emitir su voto en secreto; generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad tengan la posibilidad real de presentarse como candidatas en los comicios, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno, y, en general, promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

Derechos políticos de las personas con discapacidad en el contexto mexicano

En relación con los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, debe destacarse que, conforme a la información disponible en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, la primera ocasión en la que la autoridad administrativa electoral —Instituto Federal Electoral, después INE— aprobó el uso de medidas que hicieran efectivo el respeto y la garantía de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad fue en el proceso electoral federal de 2003. Esta medida empleó un modelo de mascarilla en lenguaje braille para la boleta electoral y tuvo como finalidad que las personas con discapacidad visual pudieran marcar su boleta por sí mismas, si así lo deseaban (Acuerdo CG204/2002, 2002).

Poco tiempo después, la autoridad administrativa electoral aprobó diversas medidas relacionadas con la ubicación y las características de las casillas electorales, a fin de hacerlas más accesibles para las personas con discapacidad. Para tal efecto, se detallaron aspectos como su ubicación preferente en un lugar abierto, de un solo nivel, sin escalones y

en un terreno plano y poco accidentado, de acceso amplio, con ausencia de obstáculos para el acceso a la Mesa Directiva y a la mampara, y en caso de incumplimiento de estas características, la adopción de medidas alternas para su debida atención. También se detallaron aspectos relacionados con la preferencia en la fila para votar de las personas con discapacidad, el otorgamiento de las facilidades necesarias para que las personas con discapacidad visual acompañadas de un perro guía pudieran transitar libremente dentro de las casillas, el establecimiento de un procedimiento específico y detallado para la utilización de las mascarillas en lenguaje braille y la integración de un registro de las personas con discapacidad motriz y visual que acudieran a votar (Acuerdo CG28/2003, 2003).

Prácticamente 15 años después, el tema es retomado en la *Guía para la acción pública. Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad*, elaborada de manera conjunta por el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) (2017). En ella se argumenta la inclusión del principio de no discriminación en materia electoral. Además, se identifican algunas de las prácticas discriminatorias que conlleva la vulneración de este principio, tales como la falta de facilidades para que las personas con discapacidad puedan inscribirse en el registro federal de electores y obtener su credencial para votar —ya sea porque no tienen acta de nacimiento o por alguna otra razón—; la inaccesibilidad de las casillas y de la documentación; la información que se difunde del proceso electoral, en general, y aquella relacionada con las propuestas de los partidos políticos y las candidaturas, en particular, e incluso la denegación directa del acceso a las casillas y del derecho al voto a las personas con discapacidad intelectual. Posteriormente, con el objetivo de eliminar las prácticas y los posibles procesos discriminatorios, propone el diseño e implementación progresiva de medidas para la igualdad, a las que categoriza en medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones (Instituto Nacional Electoral y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2017).

La guía entiende las medidas de nivelación como aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades. Menciona algunos ejemplos de medidas de nivelación

implementadas por el INE en favor de las personas con discapacidad: el uso de una mampara especial para las personas que usan sillas de ruedas; el uso de una plantilla en sistema braille de las boletas electorales para las personas con discapacidad visual; el uso de un portaurnas para las personas con discapacidad motriz, y la adopción de ajustes razonables de carácter procedimental para brindar apoyos técnicos, materiales o humanos a las personas con discapacidad, a fin de que puedan desempeñarse en las funciones electorales. No obstante lo anterior, cabe resaltar que en esta guía no se menciona ninguna medida de inclusión específica en favor de dicha población; apenas se plantea valorar la posibilidad de aplicar acciones afirmativas para garantizar el acceso a la representación política de estas personas (Instituto Nacional Electoral y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2017).

En 2017 se publicó el Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como Funcionarios y Funcionarias de Mesas Directivas de Casilla. La primera vez que se implementó este fue en el proceso electoral local 2016-2017. En él, se establecen medidas para lograr la igualdad en la integración de las mesas directivas de casilla por medio del señalamiento de pautas generales acerca del trato igualitario, el uso del lenguaje, la adecuación de la capacitación y los materiales didácticos, los posibles ajustes razonables necesarios, así como criterios para la selección de lugares accesibles para la ubicación de las casillas (Instituto Nacional Electoral, 2018b).

Un año después, además de la implementación del Protocolo, se realizaron dos simulacros de la jornada electoral para el ejercicio del voto de las personas con discapacidad motriz, intelectual, visual, psicosocial, auditiva y de lenguaje. Estos tuvieron como finalidad dar a conocer las medidas que se implementarían el 1 de julio de 2018 para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en los comicios. Sus objetivos esenciales eran que las personas con discapacidad conocieran el proceso mediante el cual podrían votar el domingo 1 de julio de 2018 en la casilla electoral, que aprendieran la forma en que deberían marcar su preferencia en las boletas, que comprendieran la importancia de su participación en los procesos electorales y que conocieran los delitos electorales de los que podrían ser víctimas potenciales (Instituto Nacional Electoral, 2018b).

De igual forma, en este año se implementaron materiales electorales incluyentes, tales como la plantilla y el instructivo del uso con sistema braille, para que las personas con discapacidad visual que conozcan esta escritura pudieran votar por sí mismas; el uso de una mampara especial, diseñada para colocarse sobre una silla de ruedas o una mesa, a fin de facilitar la emisión del voto a las personas con dificultad motriz, y la etiqueta con sistema braille en cada urna, para facilitar a las personas con debilidad visual el depósito correcto de sus boletas.

Asimismo, entre los aspectos relevantes del *Informe sobre la implementación de medidas incluyentes para personas con discapacidad en el proceso electoral federal 2017-2018* (Instituto Nacional Electoral, 2018a) están las observaciones realizadas por las personas con discapacidad. Una de ellas es la relativa a que las mamparas especiales no garantizan la secrecía del voto, pues no cuentan con una cortina, como en los canceles en los que vota el resto de la ciudadanía. Otra destacada es su interés por conocer las propuestas de los partidos políticos y sus respectivas candidatas y candidatos mediante herramientas que les permitan su acceso, como el uso de la lengua de señas mexicana, el sistema braille y el lenguaje sencillo, entre otras (Instituto Nacional Electoral, 2018b).

En ese sentido, es relevante destacar los resultados del *Informe sobre la implementación del Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como Funcionarios y Funcionarias de Mesas Directivas de Casilla durante el proceso electoral 2017-2018*. Su importancia radica en la detección de buenas prácticas en medidas tomadas por las juntas distritales ejecutivas en el proceso electoral 2017-2018 y que no estaban contempladas en el Protocolo, con el objetivo de adoptarlas en procesos electorales venideros. Entre las acciones implementadas de forma proactiva durante los procesos de capacitación se encuentran el seguimiento oportuno a la participación de las personas con discapacidad —mediante la realización de llamadas para verificar su asistencia, así como la verificación de las condiciones de los centros de capacitación electoral, de las herramientas de apoyo y del fácil acceso a las rampas—, el traslado a los centros de capacitación electoral, el uso de material que facilite la accesibilidad de la capacitación —plantilla braille, lupa y mampara especial—, el acompañamiento y la impartición de capacitación a la persona de confianza designada por la persona

con discapacidad, y la sensibilización de las funcionarias y funcionarios de las casillas en las que opera el funcionariado con discapacidad (Instituto Nacional Electoral, 2018b).

Por lo que respecta a las medidas proactivas tomadas durante el desarrollo de la jornada en el proceso electoral 2017-2018, destacan el apoyo a las personas con discapacidad por parte de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, la sensibilización acerca de la discapacidad al funcionariado de esta y a los representantes de los partidos políticos, el ofrecimiento de sillas de ruedas y rampas, la aprobación oportuna y expedita del acompañamiento de las personas con discapacidad que lo requieran, el seguimiento oportuno de las casillas en las que haya funcionariado con discapacidad y el apoyo en todo momento para el traslado de dicho funcionariado.

Cuatro años después, se publicó el Protocolo para Garantizar el Derecho al Voto y el Derecho a la Participación Ciudadana de las Personas con Discapacidad (2022), en el que se establecen acciones para garantizar el derecho al voto y a la participación ciudadana de las personas con discapacidad; pautas para atender a las personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psicosocial, así como recomendaciones generales relacionadas con la instalación de casillas, la capacitación y la sensibilización de todos los involucrados en el proceso comicial (Protocolo para Garantizar el Derecho al Voto y el Derecho a la Participación Ciudadana de las Personas con Discapacidad, 2022). Al respecto, es preciso señalar que, conforme al *Informe sobre los avances en el desarrollo del protocolo para la adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad*, el mérito de ese protocolo es que responde a un ejercicio histórico, que contempla un mecanismo de cocreación con instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil especializadas, por medio de mesas de trabajo, con el objetivo de identificar los obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad para ejercer su derecho al voto (Acuerdo INE/CG18/2021, 2021).

Los pronunciamientos jurisdiccionales en materia político-electoral se pueden categorizar en dos tipos: uno que, de forma general, hace referencia a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, y otro específico, relativo al establecimiento de parámetros determinados para la implementación de medidas o acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

La Sala Superior del TEPJF ha emitido distintas resoluciones que tienen por objeto el respeto y la garantía de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. Sus principales aportes se centran en dos rubros: el primero, relacionado con hacer accesible la justicia electoral, y el segundo, relativo al reconocimiento de obligaciones específicas de los organismos públicos locales en materia de accesibilidad.

En el primer rubro, debe destacarse la obligación de las autoridades electorales de asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, desde una perspectiva que observe el llamado modelo social de discapacidad, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efectos de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía (Sentencia SUP-AG-92/2017, 2017; Sentencia SUP-AG-40/2018, 2018; Sentencia SUP-JDC-1458/2021, 2021). Para ello, la Sala Superior señaló que los organismos jurisdiccionales deben tomar en consideración la diversidad funcional de la persona promovente al momento de determinar la adopción de las medidas para facilitar la accesibilidad de sus resoluciones. Como consecuencia, ha establecido como una obligación de los órganos jurisdiccionales la emisión de sus sentencias en un formato de lectura fácil, con la finalidad de que sean entendibles para cualquier persona, con independencia del grado de discapacidad que esta tenga (Sentencia SUP-JDC-1458/2021, 2021).

Respecto al segundo rubro, debe destacarse el reconocimiento de la obligación de los OPLE de garantizar que las convocatorias que publiquen puedan llegar al conocimiento de todas las personas, incluidas aquellas que tienen alguna discapacidad. Esto, mediante su difusión en formatos accesibles, como audio, sistema braille, lectura fácil y cualquier otro medio que resulte necesario (Sentencia SUP-JDC-216/2023, 2023). De igual forma, debe señalarse el reconocimiento de la obligación de los organismos públicos locales de implementar medidas diferenciadoras que busquen la nivelación contextual de las personas con discapacidad, en atención al tipo de diversidad funcional que posean, en los procesos de designación de autoridades administrativas electorales (Sentencia SUP-JDC-174/2020, 2020).

Acciones afirmativas en materia electoral para las personas con discapacidad en México

Distintas sentencias de la Sala Superior del TEPJF que guardan relación con las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad han permitido delinear algunos aspectos generales acerca de su implementación. Como primer punto a destacar, se encuentra el reconocimiento por parte de la Sala Superior de las acciones afirmativas como elementos esenciales en la búsqueda de la igualdad de oportunidades. Aunado a esto, debe enfatizarse la conceptualización realizada por la Sala Superior como medidas temporales que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad con el fin de prevenir y, en su caso, corregir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales (Sentencia SUP-JDC-1274/2021, 2021).

En cuanto a la implementación de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que estas pueden efectuarse válidamente una vez iniciado el proceso electoral, puesto que no afectan la certeza electoral, ya que no son una modificación legal fundamental prohibida por el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, sino una instrumentación accesorio y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos para hacer realidad la igualdad sustantiva (Sentencia SUP-REC-187/2021 y acumulados, 2021). Asimismo, la Sala Superior analizó la forma de computar las acciones afirmativas si quienes integran una fórmula de cuota forman parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación o vulnerabilidad. Al respecto, consideró que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan las medidas afirmativas de carácter temporal no se establezcan explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio (Sentencia SUP-RAP-47/2021, 2021).

De igual forma, la Sala Superior ha señalado que la implementación de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad no debe conducir a la afectación de otros derechos, como la privacidad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, por lo que se refiere a las solicitudes de registro de candidaturas, las personas interesadas tienen la posibilidad de solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participan. Esto,

derivado de la consecuente obligación de la autoridad de abstenerse de publicar tales datos, al ser confidenciales y sensibles, pues se refieren a su estado de salud y el grado de discapacidad que posee (Sentencia SUP-JDC-599/2021, 2021).

En consonancia con todo lo anterior, la Sala Superior ha señalado que de las disposiciones constitucionales y convencionales se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del Congreso de la Unión de generar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a fin de eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad (Sentencia SUP-JDC-92/2022, 2022).

Además de las sentencias brevemente reseñadas, la Sala Superior ha emitido algunos pronunciamientos en torno a acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, cuyo estudio amerita un mayor detenimiento, ya que argumentan la obligación de otorgar una protección reforzada a las personas con discapacidad mediante la aplicación de la paridad flexible en la determinación de medidas afirmativas; respecto al reconocimiento de la obligación estatal de generar acciones afirmativas que propicien la participación político-electoral de las personas con discapacidad al inicio de cada proceso electoral, y en relación con la obligación de la autoridad administrativa comicial de fijar los lineamientos para el desarrollo de medidas afirmativas que permitan la participación política de las personas con discapacidad. En las siguientes líneas esbozamos un breve análisis de cada una de ellas.

Obligación de otorgar una protección reforzada a las personas con discapacidad mediante la aplicación de la paridad flexible

Pedro Martínez Flores, una persona con discapacidad, interpuso un JDC ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (Trijez) para impugnar la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), que privilegió, por respeto al principio de paridad y género, a una fórmula encabezada por mujeres del Partido Acción Nacional (PAN). Como consecuencia lógica, el Consejo General

del IEEZ determinó no asignar la diputación correspondiente a la fórmula registrada por el PAN en el primer lugar de la lista por ser de género masculino, la cual estaba integrada por Pedro Martínez Flores como propietario y Guillermo Suárez del Real como suplente. El Trijez resolvió modificar la asignación de diputaciones para revocar la otorgada por el método del resto mayor al Partido de la Revolución Democrática para proporcionarla al partido Morena.

La resolución del Trijez fue recurrida ante la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-707/2018. En su sentencia, la Sala Regional revocó la resolución del tribunal electoral local y determinó, en plenitud de jurisdicción, integrar el Congreso de manera paritaria. Inicialmente consideró respetar el orden de la lista de cada partido político; sin embargo, al no lograr una integración paritaria, determinó que la sustitución debía recaer en los candidatos asignados cuyo partido tuviese el menor porcentaje de votación válida emitida, y cuando la sustitución recayera en un partido que hubiese recibido dos curules, se afectaría al ubicado en último lugar de su lista de prelación, por lo que decidió asignar las dos diputaciones del PAN a las fórmulas encabezadas por mujeres y no a la fórmula ubicada en el primer lugar de la lista de dicho partido, encabezada por Pedro Martínez Flores.

Ante la resolución de la Sala Regional Monterrey, Pedro Martínez Flores, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, presentó un recurso de reconsideración, alegando que se le había vulnerado su derecho de igualdad sustantiva y de voto pasivo, en virtud de que se omitió realizar una acción afirmativa a su favor por su condición de discapacidad, y se omitió dictar las medidas necesarias para revertir su situación de desventaja, por su discapacidad.

La sentencia de la Sala Superior consideró que no fue acertada la resolución de la Sala Regional, porque lo hizo respetando solo los parámetros de representatividad de género, cuando debió haber realizado una ponderación, ya que la paridad no implica una lesión desproporcionada de otros derechos comprometidos, como lo es el derecho a ser electas de las personas con discapacidad. Además, la Sala Superior consideró que, en este caso en particular, existía una colisión de derechos entre la paridad de género y la protección reforzada del voto pasivo de las personas con discapacidad. En ese sentido, la Sala Superior precisó que, ante este tipo de circunstancias, la paridad puede ceder el lugar a

un grupo que históricamente ha estado en desventaja, como lo son las personas con discapacidad, lo que se puede sustentar en lo que llamó una paridad flexible, en virtud de la cual se le concedió a la fórmula encabezada por Pedro Martínez Flores una diputación por el principio de representación proporcional, con base en la maximización de sus derechos como persona con discapacidad.

La relevancia de la resolución de la Sala Superior radica en la protección convencional reforzada que se realizó en favor de los derechos humanos de un candidato a diputado local por ser parte de un grupo vulnerable, como lo son las personas con discapacidad. Además, este criterio destaca porque, en él, la Sala Superior acuña el término *paridad flexible*, que es el que permite que alguno de los sexos supere al otro cuando se trate de la representatividad de otro sector de la población en desventaja, en cumplimiento de la normatividad nacional, regional e internacional de derechos humanos.

Además, cabe destacar que, en consonancia con la línea argumentativa desarrollada por la Sala Superior en la resolución que es objeto de estudio, posteriormente se emitió la sentencia SUP-JDC-282/2021. En ella, la Sala Superior resolvió que, cuando el ejercicio de una medida afirmativa por condición de desventaja corresponda a un hombre, admitirá una interpretación flexible, que permita la postulación de mujeres que cumplan con la condición de desventaja establecida para la medida. Esto es así ya que, en caso de que una persona encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en la Constitución, de ninguna manera puede tener aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal, oponible a los principios, bases y reglas constitucionales para el acceso al ejercicio de una función pública específica, ni tampoco un derecho de preferencia sobre otras personas que se encuentren en una condición similar y otras históricamente discriminadas o en desventaja. Este criterio fue reiterado en la sentencia SUP-JDC-285/2021.

Reconocimiento de la obligación estatal de generar acciones afirmativas que propicien la participación político-electoral de las personas con discapacidad al inicio de cada proceso comicial

El ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera controversió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH) una omisión legislativa del Congreso de la entidad, por no establecer en su legislación acciones afirmativas que garantizaran que las personas con discapacidad pudieran ser postuladas o designadas a un cargo público, de modo que no respetó su derecho a la representación política en igualdad de condiciones. El TEEH declaró inexistente la omisión legislativa impugnada, por lo que, para su defensa, el actor interpuso un JDC ante la Sala Superior.

Para resolver la cuestión planteada, la Sala Superior diseñó una metodología de estudio en la que utilizó el principio de interpretación conforme, con la cual llevó a cabo una armonización de los derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo al principio propersona. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1 de la CPEUM y en sintonía con los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte (Sentencia SUP-JDC-1282/2019, 2019).

Al respecto, la Sala Superior señaló que las omisiones legislativas pueden afectar los derechos humanos, así como los principios constitucionales de las elecciones, y que en el caso concreto se había actualizado la omisión legislativa por parte del Congreso de Hidalgo. Como consecuencia, resolvió que la sentencia emitida por el TEEH fue incorrecta y era procedente revocarla, en virtud de que, con la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, el Congreso no cumplía con la obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho al voto igualitario de las personas con discapacidad, por no regular de manera adecuada el derecho a ser electo e incluso condicionarlo al cumplimiento de requisitos establecidos en la ley de la materia, lo que la Sala considera una discriminación indirecta, pues esos requisitos podrían ser no cumplidos por una condición de incapacidad. Además, la citada ley no estipuló la implementación de acciones afirmativas para acabar con la desigualdad que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, la Sala Superior concluyó que las acciones afirmativas se deben realizar antes del inicio de cada proceso electoral para asegurar su pleno conocimiento por parte de los actores políticos, por lo que ordenó que el Congreso de Hidalgo llevara a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la ley las acciones afirmativas que garanticen la postulación de las personas con discapacidad a cargos de elección popular. Además, vinculó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en caso de que el Congreso de Hidalgo no llegase a cumplir oportunamente, fuera este quien diseñara los lineamientos que garantizaran que las personas con discapacidad pudieran ser electas para el desempeño de cargos públicos.

Obligación de la autoridad administrativa electoral de fijar lineamientos para el desarrollo de medidas afirmativas que permitan la participación política de las personas con discapacidad en el proceso electoral 2020-2021

El ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, por medio del juicio SUP-JDC-10176/2020, impugnó el acuerdo INE/CG572/2020. En la denuncia hizo valer la violación al principio de igualdad por parte del INE y los 32 OPLE, por su omisión y negativa para establecer acciones afirmativas que garanticen la participación y representación política de las personas con discapacidad en todos los cargos de elección popular que se renovarían en los comicios que tendrían lugar en 2021. Esto, en atención a que se debe garantizar a las personas con discapacidad el derecho de representación y participación política en igualdad de circunstancias que las del resto de la ciudadanía.

La Sala Superior acumuló el expediente SUP-JDC-10176/2020 al SUP-RAP-121/2020. En su sentencia, declaró fundado el agravio del ciudadano y argumentó que el INE está facultado por la normativa nacional e internacional para establecer acciones afirmativas. Como consecuencia, consideró que el Consejo General de dicho instituto omitió la emisión de una acción afirmativa dirigida a las personas con discapacidad, puesto que se debe garantizar a este grupo el derecho de representación y participación política en igualdad de circunstancias. Además, señaló algunos lineamientos para que el Consejo General del INE estableciera medidas afirmativas que permitieran garantizar

las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ello, en su sentencia, la Sala Superior ordenó al Consejo General del INE que llevara a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garantizaran el acceso de las personas con discapacidad a la postulación de candidaturas para los cargos de elección en el proceso electoral federal 2020-2021, las cuales debían ser concomitantes y transversales con las que ya había implementado hasta ese momento y las que, en su caso, diseñara posteriormente, en el entendido de que los partidos políticos o las coaliciones podrían postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad (Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, 2020).

En razón de lo anterior, también le ordenó determinar los grupos que ameritaran contar con una representación legislativa, así como el diseño inmediato de las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los partidos políticos o las coaliciones. Esto, en el entendido de que necesariamente debían incluir a las personas con discapacidad y de que también podrían hacerlo respecto a todos aquellos que consideraran pertinente o que racionalmente pudieran alcanzar un grado de representación política en la Cámara de Diputados, a renovarse en el proceso electoral federal 2020-2021. Finalmente, dio vista al Congreso de la Unión para que, en ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las modificaciones legales conducentes.

El principal impacto de esta sentencia es que, para acatar lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del INE aprobó el 15 de enero de 2021 el acuerdo INE/CG18/201, en virtud del cual se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios presentados por los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del INE para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo INE/CG572/2020. En este, se determinó la forma en que se aplicaría la acción afirmativa para personas con discapacidad, y para ello se partió, primordialmente, de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica

(Enadid) 2018, en la que se señala que 6.3 % de la población es considerada con discapacidad. Esto conllevó que la acción afirmativa quedara de la siguiente manera:

- 1) Diputaciones de mayoría relativa. Los partidos deben postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 distritos que conforman el país.
- 2) Diputaciones de representación proporcional. Se exigió a los partidos políticos la postulación de por lo menos 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrían postularse en cualquiera de las 5 circunscripciones, las cuales debían ubicarse en los primeros 10 lugares de cada lista.

Con ello, se garantizó la postulación de al menos ocho fórmulas de personas con discapacidad para candidaturas a diputaciones federales por ambos principios. Sumado a esto, los partidos políticos debían garantizar la paridad de género en estas candidaturas, con la finalidad de que la mitad de estas fueran integradas por mujeres y la otra mitad por hombres (Acuerdo INE/CG18/2021, 2021).

Paridad de género y su relación con las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad

En septiembre de 2017 se dio inicio al proceso electoral en Zacatecas, destinado a renovar los miembros de la legislatura estatal. Posterior al día de la jornada, el 8 y 9 de julio, el Consejo General del instituto local aprobó el cómputo estatal y declaró la validez de la elección, por lo que se asignaron las diputaciones correspondientes por representación proporcional, además de realizar modificaciones en relación con la paridad de género (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018).

En cuanto a la asignación por paridad de género, se destacó que, en el caso del PAN, una asignación originalmente masculina fue cambiada por una femenina. Esto llevó a la no asignación de la diputación correspondiente a la fórmula registrada en el primer lugar de la lista, con Pedro Martínez Flores como propietario y Guillermo Flores Suárez del Real como suplente.

La Sala Regional Monterrey, al asignar candidaturas por paridad de género en un proceso electoral, omitió considerar la condición de discapacidad del recurrente, quien buscaba acceder a una diputación de representación proporcional. La Sala Superior concluyó que la Sala Monterrey se limitó a seguir parámetros de representatividad y paridad de género, sin examinar la protección especial y reforzada que demandaba la discapacidad del demandante.

En la justificación se destacó que el recurrente había declarado su discapacidad, no controvertida, que involucraba la carencia de tres extremidades desde su nacimiento. La Sala Monterrey, al aplicar el principio de paridad, ajustó la composición del Congreso de Zacatecas, pero sin considerar la discapacidad del recurrente. La asignación resultante afectó al partido del demandante, al otorgar las diputaciones correspondientes a fórmulas integradas por mujeres y no a la fórmula encabezada por el recurrente, quien ocupaba el primer lugar de la lista.

En la sentencia se destaca la importancia de proteger los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito político-electoral. Se subraya que la Constitución, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen la obligación del Estado mexicano de generar condiciones que permitan a las personas con discapacidad ejercer plenamente sus derechos, incluidos los político-electorales.

En la resolución se aborda específicamente el acceso de las personas con discapacidad a los cargos de elección popular, resaltando que la Convención obliga al Estado a asegurar su participación plena y efectiva en la vida política en igualdad de condiciones. Se señala la responsabilidad de las autoridades electorales de procurar, proteger y maximizar estos derechos.

En el contexto de Zacatecas, se menciona el marco normativo local, que establece una protección reforzada en favor de las personas con discapacidad, garantizando sus derechos políticos en igualdad de condiciones. Se destaca la obligación de la autoridad electoral de asegurar el acceso efectivo al cargo de dicha población.

La justificación del criterio se basa en la interpretación propersona de las disposiciones constitucionales y legales, y se destaca que las personas con discapacidad deben ser sujetos de una protección reforzada para ejercer plenamente sus derechos político-electorales. Se

argumenta que, en casos de colisión de derechos, como la paridad de género y la protección a personas con discapacidad, se debe buscar un equilibrio que garantice la inclusión y la no discriminación.

En el caso concreto de Zacatecas, se criticó la asignación de candidaturas realizada por la Sala Monterrey, que, al aplicar la paridad de género, no consideró la protección reforzada a favor de la persona con discapacidad recurrente. La Sala Superior determinó modificar la sentencia para restituir los derechos del recurrente, argumentando que la paridad debe ser flexible en casos que involucren contextos particulares, como la discapacidad.

En última instancia, se aborda la importancia de una democracia paritaria y se sugiere la posibilidad de una paridad flexible que permita la representación inclusiva de personas con discapacidad en situaciones específicas, la cual contribuya a un sistema democrático más integral y equitativo.

Conclusiones previas

Es imperativo que se tomen medidas concretas para garantizar la plena participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública. La accesibilidad en los procesos electorales, la eliminación de barreras arquitectónicas y la promoción de ajustes razonables son pasos esenciales. Además, es crucial fomentar una conciencia social que reconozca la diversidad y promueva la inclusión, de modo que se transforme la percepción de la discapacidad de un problema individual a una responsabilidad colectiva. En última instancia, solo por medio de un compromiso sostenido y acciones concretas se logrará construir una sociedad verdaderamente inclusiva para todas las personas, independientemente de sus habilidades o discapacidades.

En el transcurso de las últimas décadas se ha evidenciado un progresivo avance en la garantía de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en México. La evolución de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa comicial refleja un compromiso continuo con la inclusión y la eliminación de barreras que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

La aprobación inicial, en el proceso electoral federal de 2003, del uso de una mascarilla en sistema braille para la boleta representó un hito,

al marcar el inicio de una serie de medidas dirigidas a hacer efectivo el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad visual. Posteriormente, diversas disposiciones abordaron la accesibilidad de las casillas electorales y se detallaron los criterios para su ubicación y sus características físicas, a fin de que facilitaran el acceso a las personas con discapacidad.

La emisión de la *Guía para la acción pública. Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad* (Instituto Nacional Electoral y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2017) subrayó la importancia de incorporar el principio de no discriminación en el ámbito electoral. Sin embargo, se evidencia la necesidad de poner mayor énfasis en las medidas de inclusión específicas para las personas con discapacidad, ya que la guía se centra principalmente en las medidas de nivelación.

La implementación del Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como Funcionarios y Funcionarias de Mesas Directivas de Casilla, en 2017, y la realización de simulacros específicos para personas con diversas discapacidades, en 2018, demuestran un esfuerzo continuo por garantizar la participación plena en el proceso electoral. La introducción de materiales incluyentes, como plantillas en braille y mamparas especiales, refuerza la atención a las necesidades específicas de distintas discapacidades.

En el análisis de las medidas adoptadas se destaca la importancia de la retroalimentación de las personas con discapacidad, cuyas observaciones —como la preocupación por la secrecía del voto— han contribuido a la identificación de áreas de mejora. Además, la detección de buenas prácticas durante el proceso electoral 2017-2018 y su inclusión en el protocolo subsecuente demuestran un compromiso con la adaptación continua y la evolución positiva de las políticas.

En conjunto, estos avances reflejan un compromiso progresivo con la inclusión y la igualdad en el ámbito electoral, en el que destaca la importancia de seguir evaluando y ajustando las medidas para garantizar la plena participación de las personas con discapacidad en la vida democrática de México.

Respecto a la justicia electoral, se pueden resaltar diversas sentencias. Mediante estas, la Sala Superior del TEPJF ha delineado aspectos fundamentales relacionados con las acciones afirmativas en favor de

las personas con discapacidad. Se destaca el reconocimiento de estas como elementos esenciales en la búsqueda de la igualdad de oportunidades, conceptualizándolas como medidas temporales que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad para prevenir y corregir tratos discriminatorios.

La implementación de acciones afirmativas se ha validado incluso una vez iniciado el proceso electoral, al considerarse instrumentaciones accesorias y temporales que materializan una obligación constitucional de los partidos políticos para lograr la igualdad sustantiva. Además, se ha analizado la forma de computar estas acciones cuando quienes integran una fórmula de cuota forman parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación o vulnerabilidad.

En ese contexto, la Sala Superior ha subrayado la importancia de que la implementación de las acciones afirmativas no afecte otros derechos fundamentales, como la privacidad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a solicitar la protección de sus datos personales en el contexto de las acciones afirmativas, especialmente cuando se refiere a su estado de salud y grado de discapacidad.

Además, se resalta la obligación del Congreso de la Unión de generar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de dicha población, eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno, conforme al modelo social de discapacidad.

La sentencia SUP-REC-1150/2018 destaca la protección convencional reforzada en favor de los derechos humanos de una candidatura con discapacidad, introduciendo el concepto de *paridad flexible*, que permite ceder la paridad de género en situaciones en las que históricamente ha existido desventaja, como es el caso de las personas con discapacidad.

En otra sentencia, SUP-JDC-1282/2019, se reconoce la obligación estatal de generar acciones afirmativas desde el inicio de cada proceso comicial para propiciar la participación de las personas con discapacidad. La Sala Superior insta al Congreso de Hidalgo a implementar medidas afirmativas que garanticen la postulación de ese grupo a cargos de elección popular.

En la sentencia SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior ordenó al INE establecer acciones afirmativas que garanticen la participación y

representación política de las personas con discapacidad en todos los cargos de elección popular. Destacó la importancia de realizar estas acciones antes del inicio de cada proceso comicial a fin de asegurar su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.

En conjunto, estas sentencias reflejan un avance significativo en el reconocimiento y la garantía de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad mediante medidas afirmativas, al consolidar un marco legal que promueve la inclusión y la igualdad de oportunidades en el ámbito político.

Derechos político-electorales de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas en México

A lo largo del tiempo ha sido posible identificar a personas y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo cual genera una desventaja para respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos. A partir de las diversas condiciones de desigualdad, los estados tienen la obligación de implementar acciones que permitan colocar a todas las personas en un plano de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, las personas, los pueblos y las comunidades indígenas han sido reconocidos históricamente como un grupo en situación de vulnerabilidad; han sufrido discriminación estructural e histórica hasta la actualidad; han sido despojados de sus tierras ancestrales, lo cual ha llevado a la pérdida de sus medios de subsistencia y la degradación de su calidad de vida, y enfrentan altos grados de pobreza y carecen de acceso a servicios básicos. Además, tienen oportunidades económicas limitadas, acceso deficiente a la educación y son vulnerables a la violencia y la discriminación. La asimilación forzada ha resultado en la pérdida de su identidad cultural, y a menudo carecen de representación política y voz en las decisiones que afectan sus vidas y territorios.

Para que se puedan lograr condiciones de igualdad y no discriminación, el Estado debe emprender acciones concretas desde el enfoque diferencial y especializado. En el ámbito de los derechos

político-electoral de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas, una de las acciones más importantes es la adopción de medidas afirmativas.

Dichas medidas tienen como propósito abordar las desigualdades sistémicas y estructurales existentes en la sociedad, que están arraigadas en determinados grupos o personas en situación de vulnerabilidad. Además, buscan la igualdad de condiciones, a fin de lograr el respeto, la promoción, la protección y la garantía de los derechos humanos. La adopción de las medidas afirmativas, sobre todo en el contexto político-electoral, ha generado controversias y debates. Sin duda, las medidas afirmativas son la respuesta a una demanda de igualdad social, al buscar corregir las injusticias y construir una sociedad más equitativa.

En cuanto al contexto político-electoral, la consolidación de las medidas afirmativas que han permitido avanzar progresivamente en la garantía de la igualdad y no discriminación se ha logrado mediante el derecho de acceso a la justicia reconocido en los ámbitos nacional e internacional. Una de las partes que componen el derecho de acceso a la justicia es tener un recurso efectivo, que implica lo siguiente:

- 1) Acceso a los tribunales.
- 2) Igualdad ante la ley.
- 3) Soluciones adecuadas y oportunas.

En ese sentido, el derecho humano de acceso a la justicia es esencial para salvaguardar los derechos humanos y asegurar el correcto funcionamiento de un sistema legal imparcial y equitativo. Este derecho se fundamenta en los principios de equidad, justicia y prohibición de la discriminación, al ser un elemento clave en el Estado de derecho de cualquier sociedad democrática. Las infracciones al derecho de acceso a la justicia pueden resultar en serias injusticias y disparidades; por lo tanto, es de vital importancia que los sistemas legales y judiciales se esfuercen por garantizar su plena observancia.

Por lo tanto, es necesario hablar de la justiciabilidad de los derechos político-electorales. Este término hace referencia a elementos como: 1) la presencia de una controversia vigente y real, y 2) la posibilidad de resolver el asunto mediante procedimientos legales, si se han agotado los recursos y procedimientos disponibles antes de acudir a los

tribunales. La capacidad de la ciudadanía y los grupos para acceder a los tribunales a fin de hacer valer sus derechos político-electorales es un elemento fundamental en el buen funcionamiento de un sistema democrático y en la protección de los derechos humanos.

El Tribunal Electoral ha resuelto importantes planteamientos acerca de las medidas afirmativas. Gracias a sus sentencias se han podido consolidar las acciones para diferentes personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Esto ha dejado ver la importancia del derecho de acceso a la justicia como un vehículo para consolidar el derecho a la igualdad y la no discriminación, a partir de los principios de interdependencia e indivisibilidad que poseen, al ser derechos humanos.

Personas, pueblos y comunidades indígenas

Definición de personas, pueblos y comunidades indígenas

Para abarcar mejor el tema, es indispensable establecer la definición de pueblo, comunidad y persona indígenas, lo cual permite identificar las principales diferencias entre estos términos, así como comprender sus derechos. En primer lugar, por pueblos indígenas se entiende “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

Se debe partir de la idea de que México es un país pluricultural, compuesto por personas con diversas culturas, cada una con sus particularidades. Es importante considerar que el concepto de indígena no se limita únicamente a ser originario de un lugar, implica otros elementos que lo definen como tal, como la cultura, la identidad, la pertenencia al lugar y la cosmovisión. La cultura se refiere a cómo una sociedad organiza su vida por medio de la historia, el lenguaje y las prácticas comunes, así como la creación de reglas y normas que regulan las actividades y las relaciones sociales.

La cultura da lugar a la formación de un sentido de identidad y de pertenencia a la comunidad, lo cual reviste una importancia especial en el contexto de los pueblos indígenas. Cada uno de estos grupos tiene su propia manera de estructurar su vida y su comunidad, lo cual los

diferencia de quienes no forman parte de su cultura. La cultura mayoritaria se refiere a los indígenas como el *otro* diferente.

Una persona es considerada indígena cuando tiene conciencia de su diversidad cultural, histórica y social; esta se identifica con su cultura, y el pueblo indígena la reconoce como parte de él. Este criterio de conciencia de identidad indígena es fundamental, según la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Un pueblo, como unidad cultural, se caracteriza por tener instituciones sociales que aseguran la continuidad de su cultura, pasado histórico y futuro común, identidad colectiva y territorio. La Constitución mexicana reconoce a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones preexistentes en el territorio y que conservan sus propias instituciones. El Convenio 169 de la OIT los define como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban la región en la época de la colonización y que conservan sus instituciones (Bustillo, s. f.).

Por otro lado, el término *comunidades indígenas* se refiere a “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

Gran parte de las comunidades indígenas de México basa su organización en los siguientes elementos:

- 1) Territorio colectivo reconocido como ancestral.
- 2) Toma de decisiones de forma colectiva.
- 3) Sistema de cargos. Comúnmente, se asignan tareas civiles, religiosas, comunales, entre otras.
- 4) Fiestas y ritos que sirven como un elemento importante de unión social (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

Existe una distinción significativa entre los términos *pueblo indígena* y *comunidad indígena*, ya que esta última es una subdivisión geográfica dentro de un mismo grupo cultural. Desde ese concepto, México alberga una amplia diversidad de identidades culturales únicas.

Esta distinción se basa en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, los pueblos indígenas se caracterizan, de manera general, en

términos de su cultura, mientras que las comunidades indígenas presentan características específicas relacionadas con su ubicación geográfica y su capacidad para reconocer autoridades locales según sus propias tradiciones y costumbres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafo tercero, de la CPEUM.

En segundo lugar, las clasificaciones de los pueblos indígenas, en términos de población y ubicación geográfica, a menudo no coinciden con las de las comunidades. Para los indígenas, la comunidad representa el lugar en el que arraigan su identidad primordial, lo que los lleva a autodenominarse comunidades indígenas y a identificarse con un lugar específico, en términos de geolocalización, sobre todo como una comunidad humana (Bustillo, s. f.). Por lo tanto, las comunidades indígenas son organizaciones sociales que presentan varios elementos distintivos, como un territorio claramente delimitado; una historia compartida que se transmite de generación en generación; una variante del idioma del pueblo que sirve como identificación lingüística común; una estructura organizativa que abarca los aspectos políticos, culturales, sociales, civiles, económicos y religiosos, así como un sistema comunitario de administración de justicia (Bustillo, s. f.).

Además, estas comunidades desempeñan un papel crucial en la selección y preservación de los rasgos culturales que se consideran representativos de su identidad, como festividades, danzas, prácticas culturales, lenguaje y otros símbolos que sirven como manifestaciones de su herencia étnica y cultural.

En cuanto al concepto de *persona indígena*, se refiere a aquella que “tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena” (Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, 2022). En cuanto a la definición del concepto, también cabe destacar aquellos criterios que permiten acreditar quién es una persona indígena.

Por lo tanto, el criterio para acreditar la identidad de una persona como indígena se basa en la conciencia de su identidad indígena, según el artículo 2, tercer párrafo, de la Constitución. Este criterio fue respaldado por el Tribunal Electoral en la sentencia SUP-JDC-11/2007 (2007), conocida como caso Tanetze. En esta, el instituto electoral local cuestionó la calidad de integrantes del municipio de ciertos ciudadanos que afirmaban ser residentes del municipio y parte de la comunidad indígena.

En ese sentido, el TEPJF determinó que la conciencia de la identidad indígena era suficiente para considerarlos ciudadanos de la comunidad indígena, y aquellos que afirmaran lo contrario debían proporcionar pruebas adicionales, en lugar de simplemente argumentar la falta de documentación que respaldara su afirmación. La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para acreditar la pertenencia a una comunidad indígena en asuntos relacionados con los derechos político-electorales.

En virtud de lo anterior, se debe entender que la autoadscripción es un derecho fundamental. Se refiere a la declaración de personas o comunidades que, teniendo vínculos culturales, históricos, políticos, lingüísticos u otros, eligen identificarse como miembros de un pueblo indígena. La autoadscripción implica el reconocimiento de pertenecer a una comunidad indígena basado en las creencias de la persona.

En ese sentido, para determinar si alguien forma parte de una comunidad indígena, el Tribunal Electoral estableció como criterio principal el derecho a la autoadscripción. Esto significa que grupos e individuos pueden identificarse como miembros de un pueblo indígena y, por lo tanto, reclamar los derechos asociados con esa pertenencia, ya que es la persona la que tiene el derecho y la responsabilidad de definir su afiliación étnico-cultural, de acuerdo con la tesis IV/2012 (Bustillo, s. f.).

Contexto de los pueblos y las comunidades indígenas

Para poder entender el tema, es necesario conocer el contexto de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas. Se estima que hay más de 476 millones de indígenas en 90 países, lo que equivale a un poco más de 6.2 % de la población mundial, pero representan 15.0 % de las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables. Existen más de 5,000 grupos distintos de indígenas en todo el mundo, y la mayoría de los cerca de 7,000 idiomas en el mundo son hablados por estos grupos. Los indígenas enfrentan un riesgo significativamente mayor de vivir en la pobreza extrema, en comparación con aquellos que no lo son.

Si bien existe conciencia acerca de su amplia diversidad, las personas, los pueblos y las comunidades indígenas comparten patrones históricos relacionados con sus tierras; mantienen sistemas sociales, económicos y políticos únicos, y tienen idiomas, culturas, creencias y

conocimientos distintos. Se esfuerzan por preservar y desarrollar su identidad y sus instituciones específicas, y a menudo no ocupan una posición dominante en la sociedad.

Cabe destacar que los indígenas se enfrentan a diversos desafíos, como la falta de reconocimiento de su derecho a determinar su desarrollo en función de sus valores y necesidades, una representación política inadecuada y un acceso limitado a los servicios sociales. A menudo no se les consulta en decisiones que les afectan directamente, como en los proyectos relacionados con sus tierras, y son desplazados de sus territorios ancestrales debido a la explotación de los recursos naturales.

En diversos lugares del mundo se pueden identificar múltiples factores que establecen una conexión compleja entre los pueblos indígenas y la pobreza. Estas comunidades enfrentan desigualdades en términos de empleo, acceso a servicios públicos, atención médica, preservación de su cultura y acceso a la justicia, en comparación con otros grupos sociales. Este patrón se manifiesta tanto en países desarrollados como en aquellos en vías de desarrollo, incluso cuando los indígenas conforman la mayoría de la población nacional. Históricamente, han sido moldeados por una interacción de factores políticos, económicos, sociales, militares y ambientales que han generado experiencias de privación material, legal y cultural, y han perpetuado las relaciones de desventaja, tanto cualitativa como cuantitativamente.

En América Latina residen aproximadamente 42 millones de personas que forman parte de comunidades indígenas. Países como México, Guatemala, Perú y Bolivia son algunos con las poblaciones más numerosas, y en conjunto representan más de 80.0 % de la población indígena en la región, lo que equivale a alrededor de 34 millones de personas.

Es relevante mencionar que la pobreza afecta a 43.0 % de la población indígena en la región, lo cual supera por más del doble la proporción de personas no indígenas que se encuentran en una situación similar. Además, 24.0 % de todas las personas indígenas vive en condiciones de pobreza extrema, una tasa que es 2.7 veces mayor que la de las no indígenas en la misma situación. Esta desigualdad se agrava aún más, ya que el mero hecho de nacer de padres indígenas incrementa significativamente la probabilidad de crecer en un hogar empobrecido, lo que contribuye a un ciclo de pobreza que dificulta el pleno desarrollo de las niñas, los niños y las y los adolescentes.

En México hay 23,200,000 personas mayores de tres años que se autodenominan indígenas, lo que representa 19.4 % de la población en ese grupo de edad. En 2020, la población en hogares indígenas fue de 11,800,247 personas, lo que equivale a 9.4 % de la población total del país. El tamaño promedio de los hogares indígenas fue de 4.1 personas. Además, el Censo de Población y Vivienda 2020 identificó a 7,364,645 personas mayores de tres años que hablan una lengua indígena, lo que constituye 6.1 % de la población total en ese rango de edad.

Según los resultados del cuestionario ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, se estima que 23,200,000 personas de tres años o más se autoidentifican como indígenas en función de su cultura. De este grupo, 51.4 % (11,900,000) son mujeres y 48.6 % (11,300,000) son hombres. De las 23,200,000 personas que se autodenominan indígenas, 7,100,000 (30.8 %) hablan una lengua indígena, mientras que 16,100,000 (69.2 %) no lo hacen.

De lo anteriormente expuesto, es posible destacar la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas, las comunidades y los pueblos indígenas. El concepto de *vulnerabilidad* es identificado como una situación que pone en mayor riesgo o peligro a una persona, lo cual se atribuye a la debilidad por el desequilibrio, que provoca efectos negativos en una persona o en un determinado grupo. La vulnerabilidad de las personas puede variar, pues puede incrementar o disminuir, dependiendo de las condiciones que hay en torno a ellas. La vulnerabilidad no es un concepto estático, sino que evoluciona conforme lo demanda la realidad social (Lara, 2015, pp. 24-26). La vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos, las comunidades y las personas indígenas radica en una desigualdad histórica que ha sido reconocida. A lo largo del tiempo han enfrentado discriminación, opresión y despojo de tierras y recursos por los colonizadores, lo cual ha generado desventajas que persisten hasta la actualidad.

Derechos político-electorales de las personas, las comunidades y los pueblos indígenas y afromexicanos

Es importante presentar una visión general del marco jurídico para la protección de los derechos de pueblos, las comunidades y las personas indígenas. En cuanto al sistema universal de protección de los derechos

humanos, la primera referencia a instrumentos internacionales es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007.

La Declaración reconoce los derechos fundamentales de las comunidades indígenas en diversas áreas de interés, en relación con el principio general de libre determinación. Esto incluye derechos como la igualdad, la no discriminación, la preservación de su identidad cultural, la tenencia de tierras y recursos naturales, la autogestión, el consentimiento previo, informado y libre, entre otros.

Otro de los instrumentos internacionales que contempla la protección de derechos político-electorales es el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989, el cual representa un tratado internacional líder en la promoción de los derechos de las comunidades indígenas. El Convenio 169 aborda cuestiones como la administración de justicia y el derecho consuetudinario indígena, la consulta y la participación, la tenencia de tierras, los derechos sociales y laborales, la educación bilingüe y la cooperación transfronteriza.

Además, existen otros instrumentos relevantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Diversidad Biológica, y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Acuerdo de París), que reconocen los derechos de los pueblos indígenas en diferentes contextos, incluidas las cuestiones de género y medio ambiente.

Dentro del marco jurídico que protege los derechos de los indígenas, está el sistema regional interamericano para la protección de los derechos humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce la personalidad legal y los derechos civiles de todas las personas, independientemente de su nacionalidad, origen o etnia. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) reconoce la autoridad de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos para recibir consultas respecto a los derechos humanos y su capacidad para brindar orientación a los estados miembro, incluido México. Además, el artículo 21 de la CADH reconoce el derecho a la propiedad privada, al uso y disfrute de los bienes y a una indemnización justa en casos de utilidad pública o interés social, de acuerdo con la ley.

El sistema interamericano también contempla un instrumento internacional específico: la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece de manera explícita la obligación de los estados de llevar a cabo procesos de consulta previa y de colaborar de buena fe con los pueblos indígenas antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Esto es especialmente relevante antes de aprobar proyectos relacionados con el desarrollo que puedan afectar sus tierras o la explotación de sus recursos naturales, como sus minerales o agua. Durante el proceso de consulta y cooperación, se debe garantizar la participación de los pueblos indígenas y respetar sus sistemas legales y organizativos, además de proteger su patrimonio cultural y propiedad intelectual.

En el ámbito nacional, el marco jurídico se compone de un grupo de leyes que buscan garantizar sus derechos humanos, proteger su cultura y promover el desarrollo integral. La Constitución reconoce los derechos de los pueblos indígenas y establece principios fundamentales para su participación y consulta en asuntos que les conciernen. La reforma constitucional de 2001 reconoce la pluriculturalidad de México y la autonomía de los pueblos indígenas en sus territorios.

Por su parte, el marco jurídico nacional se integra por leyes como las siguientes:

- 1) Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Reconoce y protege el derecho de los pueblos indígenas a conservar, revitalizar y desarrollar sus lenguas y culturas.
- 2) Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas. Establece el marco para la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas en asuntos que puedan afectar sus derechos y territorios.
- 3) Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Incluye disposiciones específicas para el desarrollo de las comunidades indígenas, promoviendo la participación y el fortalecimiento de sus actividades agropecuarias.

- 4) Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Incorpora disposiciones que reconocen y protegen los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes indígenas.
- 5) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Contiene medidas para garantizar el bienestar de las personas adultas mayores indígenas.
- 6) Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Reconoce y protege los derechos culturales de los pueblos indígenas, incluida la preservación de su patrimonio cultural.
- 7) Ley General de Desarrollo Social. Establece medidas para promover el desarrollo social de las comunidades indígenas, incluidos los programas y proyectos específicos.
- 8) Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). Regula la organización y el funcionamiento del INPI, la institución encargada de coordinar las políticas y los programas para el desarrollo de los pueblos indígenas.

Por otro lado, cabe destacar que México ha firmado y ratificado varios tratados y convenios internacionales relacionados con los derechos de los pueblos indígenas. Algunos de los tratados de los que México forma parte son los siguientes:

- 1) Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. México firmó este convenio en 1990 y lo ratificó en 1991.
- 2) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. México respaldó esta declaración de la ONU en 2007, lo cual refuerza su compromiso con los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito internacional.
- 3) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. México es parte de la Convención desde 1968, y sus postulados se aplican a la protección de los derechos de las personas indígenas contra la discriminación racial.
- 4) Acuerdo de Escazú. México lo firmó en 2018. El acuerdo es de alcance regional y se enfoca en el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Además, es relevante para la protección de los

derechos de las comunidades indígenas en temas relacionados con el medio ambiente.

Es importante destacar que la ratificación de estos tratados implica el compromiso de México de cumplir con las disposiciones y los principios establecidos en ellos para proteger y promover los derechos de los pueblos indígenas. Además, el país ha incorporado muchas de las disposiciones de estos tratados en su legislación nacional, lo cual refleja su compromiso de garantizar que los derechos de las comunidades indígenas sean respetados y protegidos en los ámbitos nacional e internacional.

Tanto el marco jurídico internacional como el nacional para la protección de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas contemplan diversos derechos. Además de los tratados y las leyes, también se cuenta con la interpretación de la jurisprudencia y las resoluciones de los órganos internacionales. Desde la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte deben ser aplicados por los jueces. Asimismo, los precedentes establecidos por el máximo tribunal constitucional y los generados por la Corte IDH son considerados una referencia vinculante. La Corte ha generado un importante desarrollo jurisprudencial en torno a los derechos de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas, el cual se ha adaptado al sistema nacional.

Por otro lado, las personas afromexicanas son aquellas que tienen ascendencia africana y han contribuido significativamente a la riqueza cultural y social de México, pero históricamente han enfrentado discriminación y marginación.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial señala que

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. (Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, artículo 1, 1968)

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia establece que:

no constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos. (Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, artículo 1, 1968)

En México, se han establecido medidas y reformas legales para garantizar que las personas afrodescendientes gocen de igualdad en cuanto a los derechos político-electorales. El marco normativo relacionado con las personas afrodescendientes es un reflejo del compromiso del país con garantizar la igualdad de los derechos y combatir la discriminación racial. Aunque no existe una legislación específica que aborde exclusivamente los derechos de las personas afroamericanas, varios instrumentos legales y normativos contribuyen a la protección de sus derechos y la promoción de la igualdad.

Es preciso señalar que la Constitución prohíbe la discriminación por motivos de origen étnico o racial. A partir de la reforma al artículo 2, en 2019, se reconoce la diversidad cultural de México, así como a los pueblos y las comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la nación, y establece que todas las personas tienen derecho a la no discriminación.

Problemáticas actuales

Se debe destacar que las personas indígenas tienen una doble condición: por un lado, son sujetos colectivos con derecho a la libre determinación de sus culturas y formas de vida, y, por otro, se enfrentan a condiciones de pobreza y necesitan medidas especiales para garantizar sus derechos. La justicia debe tomar en cuenta tanto sus especificidades culturales como sus sistemas normativos cuando se aplica la legislación estatal o nacional. Esto implica considerar pruebas, como los peritajes culturales o jurídico-antropológicos, para comprender mejor el contexto cultural y las normas internas de las comunidades indígenas.

Además, se destaca la importancia de evitar estigmatizar a las personas indígenas mediante argumentos basados en prejuicios culturales. Se subraya la necesidad de presentar pruebas sólidas, como peritajes culturales, para dar a conocer a quienes se encargan de garantizar el derecho de acceso a la justicia el contexto cultural de las personas y cómo las instituciones y normas de las comunidades indígenas influyen en su comportamiento.

Algunas particularidades que deben ser consideradas para garantizar el derecho de acceso a la justicia son la cultura, el derecho a hablar en su lengua materna, la necesidad de intérpretes y defensores que comprendan su cultura y la obligación de consultar a los pueblos indígenas en casos que afecten sus tierras, territorios y recursos naturales, así como en medidas administrativas o legislativas que los agraven. Por lo tanto, la protección de todos los derechos de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas requiere una comprensión de sus contextos culturales y jurídicos, así como un enfoque que evite la discriminación.

Uno de los principales desafíos ante los derechos de dicha población es la confrontación con el universalismo occidental. Este tema ha sido objeto de intensos debates tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Las discrepancias surgen, en gran medida, debido a que la concepción de los derechos indígenas difiere considerablemente de los fundamentos de la tradición jurídica y filosófica occidental. La base de estas diferencias radica en que los derechos fundamentales en la tradición occidental se basan en una perspectiva liberal individualista del Estado y la sociedad, mientras que los sistemas normativos e instituciones de los pueblos indígenas se caracterizan por su enfoque colectivista o comunitarista.

El enfoque universalista occidental se basa en la teoría liberal individualista, una ideología que se desarrolló en la Europa moderna, especialmente durante la Ilustración, en el siglo XVIII. Esta perspectiva se consolidó aún más a finales del siglo XIX y principios del XX, con el concepto de *individualismo metodológico*, que sostiene que lo único que tiene existencia real son los individuos. Por lo tanto, cualquier noción de *sociedad* o *comunidad* se considera una construcción conceptual sin una existencia real. De acuerdo con esta visión, los fenómenos sociales, incluso aquellos que involucran colectivos, deben analizarse en función de los individuos, sus acciones y sus relaciones.

En este contexto, la existencia de relaciones sociales más estructuradas en una comunidad política se explica mediante el contractualismo. En términos generales, este postula que los seres humanos se relacionan voluntariamente en busca de objetivos comunes, ejerciendo sus libertades y derechos fundamentales y estableciendo relaciones con otros individuos en un marco de igualdad formal, en un conjunto de libertades que limitan el poder del Estado.

Así, en cuanto a la concepción de los derechos y las relaciones sociales, las diferencias fundamentales entre la tradición occidental y los sistemas de los pueblos indígenas generan un conflicto en la comprensión e implementación de los derechos indígenas en el contexto actual. Este desafío requiere un enfoque crítico y un diálogo intercultural para abordar de manera efectiva estas divergencias y avanzar hacia una comprensión más inclusiva y respetuosa de los derechos de los pueblos indígenas.

Uno de los conceptos clave para comprender el contexto de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas es el de *interculturalidad*. Este no surge de manera espontánea, sino que es un proceso histórico que se remonta al siglo XVI. La interculturalidad se compone de tres elementos clave:

- 1) Tolerancia. Este elemento se encuentra intrínsecamente vinculado a la dignidad de la persona humana y se define como “la no interferencia en los comportamientos ajenos por respeto a la dignidad de los demás” (Alavez, 2014). En palabras de Ramón Soriano, la tolerancia sirve como base para todas las libertades.
- 2) Pluralismo. Hace referencia a una sociedad que se caracteriza por su diversidad, fragmentación y conflictos, y que se establece por medio de asociaciones múltiples de carácter voluntario y abierto, basadas en decisiones propias y no en construcciones artificiales.
- 3) Multiculturalismo. Indica la coexistencia de diversos grupos étnicos y culturales en una misma sociedad. Tiene una dimensión descriptiva y una filosófica, y aborda las políticas públicas ante la realidad multicultural (Alavez, 2014, pp. 32-42).

Con base en su prefijo, el término *interculturalidad* significa ‘entre culturas’. Entre sus concepciones más profundas, podemos encontrar

la que asegura que “promueve la comunicación entre las culturas, el encuentro cultural para contrastar y aprender mutuamente, la toma de conciencia de la diferencia para resolver conflictos” (Bernabé, 2012, p. 70).

En el mismo sentido, la interculturalidad conlleva el reconocimiento y la aceptación de la diferencia, lo que permite establecer relaciones culturales y una integración de las culturas. Las sociedades democráticas tienen la firme obligación de fomentar el encuentro y la comprensión de las culturas existentes. Por lo anterior, se puede afirmar que el concepto de interculturalidad pugna por el respeto a la diversidad y el diálogo cultural.

En la actuación de los estados, la interculturalidad debe ser un principio para la ejecución de las políticas públicas, contemplando aspectos como la movilidad humana, la solidaridad, la hospitalidad, la igualdad social, la soberanía alimentaria, la economía solidaria, el buen vivir, el desarrollo sustentable y la interacción y convivencia entre las culturas prevalentes. Desde la interculturalidad, se observan los siguientes grupos: 1) pueblos indígenas originarios; 2) migrantes internacionales y sus comunidades, y 3) refugiados, asilados y apátridas. Es importante destacar que cada grupo enunciado tiene su propio contexto (Alavez, 2014, pp. 32-42).

Lamentablemente, en muchos países la interculturalidad representa una asimetría entre las culturas relacionada directamente con la desigualdad y la discriminación. En cambio, los estados tienen la obligación de estrechar las condiciones de igualdad, dando paso a las relaciones dinámicas, permitiendo los espacios de participación en los diversos sectores y pugnando por una sociedad verdaderamente democrática.

Otro de los conceptos relevantes para comprender los derechos de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas es el de *usos y costumbres*. La SCJN estableció que:

el uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo y para que la costumbre se jurídica se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponer coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia. (Amparo en revisión 6700/42, 1942)

Los usos y costumbres son esenciales para los derechos de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas. Comprenden los comportamientos, normas o reglas que, al ser aplicados, deben cumplir ciertos criterios:

- 1) Deben aplicarse de manera repetida.
- 2) Deben contribuir a la cohesión y la convivencia de las comunidades y pueblos.
- 3) No solo se consideran un conjunto de normas, sino que se constituyen como un conjunto de instituciones y procesos.
- 4) Para ser reconocidos como usos y costumbres, tanto las prácticas como las creencias y tradiciones deben preservarse y transmitirse de una generación a otra.

En lo que respecta a la justicia indígena, esta representa una alternativa a la justicia convencional, y es decidida por cada comunidad según sus usos, tradiciones y costumbres. No obstante, es necesario verificar que no contravenga lo estipulado por la Constitución, las leyes locales y otras regulaciones aplicables.

Los usos y costumbres se refieren a las prácticas, normas y tradiciones comunes de una comunidad, que pueden o no estar formalmente codificadas en leyes escritas, pero influyen en la vida cotidiana y en la toma de decisiones en ese grupo. En el contexto de los pueblos indígenas y las comunidades rurales, los usos y costumbres a menudo se utilizan para referirse a las normas y prácticas tradicionales que rigen su organización social, política y legal.

Por lo general, estas regulaciones y tradiciones abarcan temas como la designación de líderes o figuras de autoridad, la solución de desacuerdos, la repartición de recursos, la toma de decisiones en conjunto y otros asuntos esenciales para la convivencia en la comunidad. Las prácticas y costumbres pueden diferir notablemente de una comunidad a otra, y están arraigadas en su historia, cultura y entorno específico (Yrjölä, 2004).

En el contexto jurídico, las autoridades estatales o nacionales pueden validar y honrar las prácticas y tradiciones establecidas, a condición de que no entren en contradicción con los derechos humanos fundamentales o las leyes nacionales vigentes. Esto puede abarcar el

reconocimiento de sistemas judiciales propios de comunidades indígenas o la elección de líderes locales de acuerdo con las costumbres tradicionales (Niezen, 2003).

Derechos de las personas, las comunidades y los pueblos indígenas y afroamericanos

Al analizar los derechos de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas, es importante contemplar el contexto. A continuación se explican algunos de los principales derechos que tienen.

Derecho a la autoidentificación o autoadscripción

De acuerdo con el artículo 2 constitucional, la identificación con una comunidad indígena es un criterio fundamental para determinar quiénes son considerados como parte de los pueblos indígenas. Esto significa que es responsabilidad y derecho de los pueblos y las personas indígenas definir su pertenencia a estas comunidades, y no del Estado. En consonancia con este principio, el Convenio 169 de la OIT también establece que los indígenas tienen el derecho de autoidentificarse como tales.

Respecto al derecho a la libre determinación, la CPEUM establece que este se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también reconoce este derecho y permite a dichos pueblos decidir libremente su situación política y controlar su desarrollo económico, social y cultural. Según el artículo 4 de la Declaración, el ejercicio de la libre determinación incluye la autonomía y el autogobierno en asuntos internos y locales, así como la capacidad de financiar sus funciones autónomas (Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, 2022).

Sin embargo, es importante destacar que la libre determinación de los pueblos indígenas no puede amenazar la unidad nacional, como ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; más bien, implica la capacidad de elegir su situación dentro del Estado mexicano, siempre y cuando se preserve la unidad nacional. Esto quiere decir que la autonomía indígena tiene sus límites. A pesar de que el

concepto de libre determinación tiene diferentes interpretaciones en el derecho internacional, es fundamental reconocer su importancia, ya que se considera la base para el ejercicio de los derechos humanos individuales. En resumen, el reconocimiento legal de las instituciones, normas y procedimientos indígenas es esencial para prevenir violaciones de los derechos humanos de sus miembros, tanto por parte del Estado como de las instituciones indígenas (Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, 2022).

Derecho al autogobierno

El derecho al autogobierno es una derivación del derecho a la libre determinación, el cual permite definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. De particular importancia es el derecho a la organización política, que les permite establecer sus propias instituciones, las cuales pueden diferir de las instituciones estatales. Además, tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos (Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, 2022).

El Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen este derecho y permiten su ejercicio flexible y adecuado a las condiciones de cada país. Los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar y fortalecer sus propias instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, al mismo tiempo que tienen la opción de participar en la vida política, económica y social del Estado, si así lo desean.

Por lo tanto, el autogobierno implica que se puede determinar libremente la forma de organización política interna, incluidas las comunidades agrarias, las agencias municipales, las instituciones político-religiosas y, en ciertos casos, las instituciones políticas supramunicipales, siempre que respeten los otros ámbitos de gobierno existentes.

Derecho a elegir sus autoridades

El artículo 2 de la Constitución permite a los pueblos indígenas y afromexicanos elegir sus autoridades siguiendo sus prácticas tradicionales. Además, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a aplicar

sus sistemas normativos internos, a menudo denominados usos y costumbres, para regular sus asuntos internos y resolver conflictos. Los tribunales federales deben evaluar la legalidad de las actuaciones de las autoridades indígenas, considerando posibles conflictos de competencia; la aplicación efectiva de los sistemas normativos internos, y el cumplimiento de los principios constitucionales y los derechos humanos. El objetivo es armonizar la justicia ordinaria con la indígena, estableciendo reglas para evitar vulneraciones (Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, 2022).

Por lo tanto, los pueblos indígenas tienen el derecho de elegir sus autoridades y aplicar sus sistemas normativos internos, y los tribunales federales deben garantizar que esto se haga en un marco legal que respete los derechos fundamentales.

Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado

El artículo 2 de la *CPEUM* establece que, en todos los juicios y procedimientos en los que los pueblos indígenas sean parte, se deben considerar sus costumbres y características culturales. Esto implica respetar sus sistemas normativos, reconocer el papel de los intérpretes y defensores que comprendan su lengua y cultura, y garantizar que su participación en el sistema de justicia sea adecuada a su contexto cultural. Sin embargo, esta consideración no significa impunidad, ya que se deben equilibrar los derechos individuales y los valores culturales. El derecho a intérpretes y defensores adecuados es fundamental para que las personas indígenas puedan participar en los procesos judiciales en igualdad de condiciones, independientemente de su dominio del español. Las leyes secundarias respaldan este derecho, al permitir a dicha población comunicarse en su lengua en diversas actividades (Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, 2022).

Por lo tanto, los pueblos indígenas deben ser tratados con respeto a sus costumbres y cultura en los procesos judiciales, así como tener acceso a intérpretes y defensores que comprendan su lengua y cosmovisión, independientemente de su dominio del español.

Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales

El territorio desempeña un papel fundamental en la vida de los pueblos indígenas, ya que es esencial para su bienestar material, espiritual, social y cultural. A pesar de que la CPEUM aborda este tema de manera concisa, al afirmar que “la ley protegerá la integridad de las tierras indígenas” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII), existen otros marcos legales y principios importantes que deben considerarse.

El Convenio 169 de la OIT es particularmente relevante en este contexto, ya que reconoce la importancia de las tierras y los territorios para las culturas y los valores espirituales de los pueblos indígenas. Dicho instrumento define el territorio como el hábitat de las regiones que estos pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, destacando la dimensión vital y simbólica que tiene este espacio para la reproducción de sus culturas.

El Convenio 169 también establece la obligación de los estados de reconocer los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas. Además, garantiza su derecho a utilizar las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

A pesar de que en México el derecho agrario tiene procedimientos para asegurar la propiedad social de la tierra, este no se ajusta completamente a lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT. Esto se debe a que las comunidades agrarias son una forma de organización campesina creada por el Estado en el siglo xx, mientras que los pueblos indígenas tienen una organización ancestral con especificidades propias arraigadas en sus tierras y territorios. Por lo tanto, los tribunales agrarios y los jueces que conocen de asuntos en materia administrativa deben ampliar y adaptar sus perspectivas e interpretaciones del marco jurídico para garantizar adecuadamente los derechos a la tierra y los territorios reconocidos por el Convenio 169 (Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, 2022).

Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado

El derecho a la consulta es uno de los más destacados y desarrollados en el ámbito internacional en relación con los derechos indígenas. Esto se debe, en parte, a las tensiones que surgen en las comunidades indígenas debido a la expansión de los proyectos energéticos, mineros, de acuicultura y forestación.

La fracción IX, apartado B, del artículo 2 constitucional reconoce el derecho a la consulta, pero su alcance es más restringido en comparación con las disposiciones internacionales. Para lograr una comprensión más amplia de este derecho, es necesario recurrir al desarrollo que ha tenido en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en particular, a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT.

De acuerdo con el Convenio 169, los estados tienen la obligación de consultar de buena fe a los pueblos indígenas, con el objetivo de llegar a un acuerdo y obtener su consentimiento en asuntos que puedan afectarles. Este derecho es fundamental y constituye la base de todas las disposiciones del Convenio.

Además, este derecho a la consulta se encuentra respaldado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y se aplica a cualquier acción administrativa o legislativa que pueda tener un impacto directo en los derechos o intereses de dichos pueblos. En ese sentido, la consulta previa abarca no solo el uso de los recursos naturales, sino cualquier medida que pueda afectar directamente a estas comunidades (Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, 2022).

Derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos humanos son la base de la dignidad humana. Desde hace décadas han estado en una fase de perfeccionamiento en el ámbito internacional. En principio, y a raíz de la clasificación de los instrumentos jurídicos de derechos humanos, se pueden clasificar, superficialmente, en derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales; estos últimos, más complejos al momento de su garantía en comparación con los primeros.

En cuanto al sistema internacional, la OIT dispuso en 1989 el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Organización Internacional del Trabajo, 2022).

Dicho instrumento, en su artículo 1, inciso b, menciona qué entiende por indígenas:

[son] considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989)

Esta serie de elementos resulta fundamental para lo que más adelante abordaremos —introduciendo la causa, nos referimos a la autodeterminación como base de la identidad indígena—. El primer elemento, el histórico, consistente en la presencia de las comunidades en la etapa de la colonización, marca un punto de partida para el conocimiento de las diversas culturas y la vinculación con el territorio que ocupan; el segundo elemento es el de la pertenencia, con el cual se pone énfasis en la cosmovisión de las estructuras indígenas, la cual se conforma de elementos espirituales, naturales, económicos, sociales y culturales, e impacta directamente en su forma de vivir (Vargas, 2010, p. 108).

El Convenio 169 marca una serie de obligaciones para los estados, entre las que destaca la de asegurar la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, siempre que las acciones encaminadas a ello respeten la identidad social y cultural de los pueblos (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 2, fracción b, 1989).

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales parecieran contar con un elemento adicional en los contextos indígenas. Al respecto, hay que referirse al aspecto espiritual, ámbito que, si bien podría confundirse con el cultural, implica una situación totalmente diferente. La espiritualidad de las comunidades indígenas parte de la posibilidad de encontrar el equilibrio entre sus actividades y el respeto y conservación de sus territorios (Zaffaroni, 2011).

El Convenio 169 delimita algunos derechos que son naturales a las comunidades indígenas; entre ellos destaca el derecho de consulta (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 6, 1989), el derecho para determinar de manera autónoma su desarrollo (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 7, 1989), así como su derecho a las tierras que ocupan y el manejo de los recursos naturales para la satisfacción de sus necesidades (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 13 a 19, 1989). También se contemplan los derechos a la educación, la seguridad social y el empleo desde una perspectiva que proteja su identidad y dignidad como personas.

Ahora bien, aunado a ese instrumento, en el sistema internacional han sido desarrollados otros, como la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en 1992, y más recientemente, en 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ambas construidas a partir del planteamiento de la igualdad y no discriminación, e inclinándose a la protección de la identidad indígena a partir del respeto a su cosmovisión.

Asimismo, desde 2001 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombró a un relator especial de los derechos de los pueblos indígenas. Esta relatoría señaló, en su informe de 2016, que las violaciones a los derechos humanos de las personas indígenas surgían como consecuencia de prácticas como la expropiación, el desplazamiento forzoso, la negación del autogobierno, la falta de recursos para subsistir, la pérdida de la cultura y la falta de acceso a la justicia (Consejo de Derechos Humanos, 2016, p. 6).

Por otro lado, en el sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) sirve como marco de referencia principal para la Corte IDH y la CIDH. La Corte IDH tiene un papel tanto jurisdiccional como consultivo en relación con los estados parte, y sus decisiones han sido esenciales para el desarrollo de los estándares regionales de protección de los derechos humanos. Por otro lado, la CIDH desempeña una función de supervisión en lo que respecta a la implementación de medidas de promoción y protección de derechos, y sirve como un filtro inicial para casos que se presentan

ante la Corte IDH. Además, la CIDH cuenta con relatorías especializadas que elaboran informes acerca de diversos temas.

En lo que concierne a los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en 2016, establece que la autoidentificación es fundamental para determinar la aplicación de normativas relacionadas con dichos pueblos. Esto implica que la normativa se adapta a las prácticas y las instituciones de cada uno de ellos. Los derechos de las personas indígenas trascienden la esfera individual y se centran en el desarrollo integral de los pueblos, en aspectos económicos, sociales y culturales. Estos derechos implican condiciones distintas para las personas indígenas en comparación con las sociedades occidentales; por ejemplo, el derecho a la educación protege la enseñanza en idiomas propios y métodos culturales (Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo XV, 2016); el derecho a la salud incluye prácticas medicinales tradicionales y el acceso a servicios de salud sin discriminación (Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo XVIII, 2016). También se fomenta el desarrollo de sistemas médicos interculturales.

El derecho humano a un medio ambiente sano también se ha analizado en profundidad en el contexto de los organismos de la Organización de Estados Americanos. Esto implica no solo la disponibilidad de un ambiente saludable, sino también el acceso a los recursos naturales que respaldan el desarrollo económico, social y cultural de las poblaciones. Sin embargo, cuestiones como la expropiación para el desarrollo industrial o extractivista comprometen la disponibilidad de recursos y, por lo tanto, de condiciones ambientales saludables. Así, el derecho a la consulta previa es un mecanismo fundamental para proteger los derechos de las comunidades indígenas, como se ha establecido en instrumentos del sistema internacional.

En lo que respecta a las comunidades indígenas, el trabajo de la Corte IDH y la CIDH ha establecido un importante precedente. A partir del caso *Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua*, en 2000, se comenzaron a definir los estándares jurisprudenciales relacionados con los pueblos y las comunidades indígenas. En ese caso, la Corte IDH enfatizó la tradición comunitaria de la propiedad colectiva de la tierra entre los indígenas y cómo esta relación con la tierra es fundamental para sus

culturas y su supervivencia. A raíz de esta sentencia, se han abordado numerosos casos relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales de los indígenas, como la educación, la vivienda, la salud y el medio ambiente. Estas decisiones han sido cruciales para garantizar una protección efectiva de los derechos de las comunidades indígenas en la región (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

Derechos político-electorales de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en México

Al hacer referencia a la justiciabilidad de los derechos político-electorales, es inevitable mencionar el derecho humano de acceso a la justicia, el cual implica que los derechos sean justiciables. Esto quiere decir que las personas tienen el derecho a ser protegidas y a recurrir a los tribunales. Asimismo, permite que los derechos sean efectivamente exigibles y que las personas tengan medios y recursos para que se les garanticen sus prerrogativas por medio de procesos judiciales.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la justiciabilidad se encuentran interconectados, ya que el primero garantiza que las personas tengan acceso a la justicia y los recursos necesarios para hacer valer sus derechos, mientras que el segundo se refiere a la capacidad de llevar un derecho a un proceso judicial.

El trabajo realizado para buscar la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en el contexto de los derechos político-electorales para las personas, los pueblos y las comunidades indígenas es posible analizarlo desde las sentencias de la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite tener un panorama acerca de cómo el derecho acceso a la justicia repercute en la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación, en este caso específico, en la consolidación de medidas afirmativas.

Derecho a la igualdad y no discriminación

Al abordar este derecho, es necesario definir las dos dimensiones de la igualdad: la primera de ellas, la igualdad formal, se refiere a la igualdad ante la ley, y la segunda

cristaliza en las luchas sociales por la igualdad sustantiva o derechos sociales de las personas, particularmente en la segunda mitad del siglo XX, que es cuando accedemos a una conciencia de universalidad y de humanidad, especialmente en lo que hace a los derechos de las personas. (Seco, 2015)

En ese sentido, el derecho a la igualdad y no discriminación constituye un elemento esencial para una sociedad democrática. A pesar de que gran parte de los países tiene reconocido este derecho, aún no se ha comprendido la importancia de la armonización legislativa al respecto —igualdad formal—. Por otro lado, también es importante mencionar que desde la garantía de la igualdad es aún más compleja de hacerse efectiva en el contexto actual —igualdad sustantiva—.

Lo anterior cobra relevancia debido a la falta de aceptación de la interculturalidad. Dentro de ella se encuentran los pueblos, las comunidades y las personas indígenas, que han sido históricamente discriminados, atentando contra su dignidad humana.

Por tanto, el derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho humano de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas que exige un trato igualitario y digno, “donde se prohíbe basarse en su lengua, vestimenta, condición social o económica para darles un trato que les excluya o les prive de sus derechos, ya sea en el ámbito individual o colectivo” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

Es necesario partir del derecho a la igualdad y no discriminación, ya que constituye la esencia de los derechos humanos. Este tiene como objetivo reducir las desventajas que existen por múltiples razones. En ese sentido, es obligación de los estados generar condiciones de igualdad y adoptar las medidas necesarias para que todas las personas puedan tener todos sus derechos (Opinión consultiva OC-29/22, 2022).

Por tanto, se debe destacar que existen diversos grupos en situación de vulnerabilidad, como son las personas indígenas. Es decir, se encuentran en desventaja y esto vuelve más complejo que sus derechos sean garantizados. En este sentido, es importante mencionar la definición que ha sido adoptada del concepto *discriminación*:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social,

la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (Comité de Derechos Humanos, 1989, p. 7)

En ese sentido, la actuación del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones debe tener como eje absoluto el principio de igualdad y no discriminación, al ser parte del núcleo inderogable de los derechos humanos. La búsqueda de las personas desaparecidas debe realizarse en apego a este principio, por medio del uso del enfoque diferencial y especializado, como una herramienta que permite generar las condiciones especiales a partir de las diferencias que pueden tener las personas en situación de vulnerabilidad, para colocarlas en un plano de igualdad.

El enfoque diferencial y especializado puede entenderse como un método de análisis y guía que permite hacer una lectura de la realidad, visibilizando las formas de discriminación contra los grupos considerados diferentes por la mayoría. También es contemplado como una herramienta para la atención adecuada, a partir del análisis de las circunstancias específicas, tomando en cuenta el contexto de una manera integral. Algunas de las ventajas del enfoque diferencial son conocer cuáles son las necesidades y sus causas para poder brindar una adecuada atención y garantía de los derechos de determinados grupos en desventaja (Organización de las Naciones Unidas, 2023).

Es necesario identificar el derecho a la diferencia que tienen las personas indígenas, que consiste en el “reconocimiento a sus distintas formas de organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones. Al coexistir pueblos diferenciados en un país, es necesario el respeto a sus diversas formas de organización política, económica, jurídica y social” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

En virtud de lo anterior, el TEPJF, por medio de diversas sentencias, ha emitido medidas afirmativas relacionadas con la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas indígenas, protegiendo así sus derechos político-electorales. A continuación se presentan algunas de las principales sentencias que contienen acciones afirmativas dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En la sentencia SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior se ocupó de un asunto relacionado con las medidas afirmativas en materia de género

y personas indígenas que el Instituto Nacional Electoral había establecido para que los partidos políticos las observaran al registrar sus candidaturas en el proceso electoral federal 2017-2018.

En esencia, el INE había emitido estas medidas afirmativas como parte de su responsabilidad de promover la participación equitativa de mujeres y personas indígenas en la vida política y en los cargos de representación popular. Estas medidas buscan garantizar la representación de grupos históricamente subrepresentados en el sistema político. Sin embargo, algunos partidos y ciudadanos las impugnaron ante el TEPJF, argumentando que las consideraban inconstitucionales y que vulneraban sus derechos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral resolvió establecer la capacidad del INE para implementar medidas afirmativas, en las elecciones 2017-2018, destinadas a promover la participación de grupos vulnerables como parte de la democracia. Estas medidas no limitaron la libertad de elección de candidatos por parte de los partidos políticos. El TEPJF enfatizó que el derecho de autoorganización de los partidos no debía socavar los principios de igualdad y paridad de género establecidos en la ley y la Constitución.

Además, consideró que estas medidas afirmativas estaban en línea con los derechos humanos y proporcionaban certeza jurídica a los partidos y las candidaturas, promoviendo la igualdad de género y la representación de las comunidades indígenas en los órganos de toma de decisiones.

Respecto a los derechos de las personas indígenas, el Tribunal Electoral estableció que no se vulneró su derecho a la consulta, al sostener que antes de emitir el acuerdo controvertido la autoridad electoral interactuó con las instituciones representativas de los pueblos indígenas, lo que fundamentó la emisión de dicho acuerdo. Además, se argumentó que estas medidas no afectan a las comunidades indígenas, sino que, por el contrario, las benefician, al establecer una cuota mínima de candidaturas indígenas.

Se destaca que el derecho de consulta previa e informada de los pueblos indígenas se basa en disposiciones de la CPEUM y del Convenio 169 de la OIT. El Estado mexicano debe garantizar este derecho antes de tomar medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a las comunidades indígenas, en áreas como autodeterminación, desarrollo sostenible, propiedad, biodiversidad cultural e identidad.

Por lo anterior, el Tribunal argumentó que los lineamientos del Instituto Nacional Electoral relacionados con los indígenas no violan el derecho a la consulta previa, ya que buscan promover la participación activa de estos grupos en la vida democrática del país. Además, estas medidas tienen un efecto positivo, al mejorar las condiciones de representación de las comunidades indígenas, en línea con el principio de progresividad de los derechos fundamentales.

Se afirmó que, en este caso, la consulta a las comunidades indígenas se consideró realizada previamente, y no justificaría la revocación del acuerdo impugnado, ya que eso generaría una mayor vulneración de los derechos de los indígenas. Además, se señaló que los partidos políticos pueden acreditar el vínculo entre la candidatura indígena y su comunidad sin necesidad de una consulta generalizada a todas las comunidades del país.

También, la sentencia menciona el principio de progresividad de los derechos humanos, que implica dos elementos: 1) el fortalecimiento y 2) la expansión de los derechos, junto con la prohibición de retroceder en la protección de los derechos ya reconocidos. En el caso específico, se sostiene que, previo a la implementación de las medidas cuestionadas, las comunidades indígenas en México estaban infrarrepresentadas en el Congreso, incluso en distritos con una notable población indígena. Para abordar esta situación, el INE estableció la obligación de los partidos políticos de postular candidatos indígenas en un determinado número de distritos electorales, a fin de asegurar la elección de al menos 13 candidaturas a diputaciones de dicha población.

Esta medida se considera un esfuerzo para mejorar el voto pasivo y está en consonancia con el principio de progresividad de los derechos fundamentales consagrado en la Constitución. Además, se hace hincapié en que la determinación de los 28 distritos considerados indígenas ya se sometió a consulta previa, antes de aprobar el acuerdo impugnado. La falta de consulta específica en torno a la obligación de postular candidatos indígenas en algunos distritos no se interpreta como una violación del derecho de consulta.

En última instancia, se argumenta que revocar el acuerdo impugnado provocaría una mayor vulneración de los derechos de las comunidades indígenas, y no se requiere realizar una consulta generalizada a todas las comunidades para verificar el vínculo entre el candidato

indígena y su comunidad. En consecuencia, se concluye que la queja relacionada con la violación del derecho de consulta carece de base.

Por lo tanto, el TEPJF no solo estableció que las medidas afirmativas del acuerdo dictado por el INE eran válidas, sino que, en específico, modificó la acción afirmativa relacionada con las personas y las comunidades indígenas, aumentando de esta manera el número de distritos que les fueron asignados, además de solicitar que al momento de registrarse se presentara algún documento que permitiera acreditar el vínculo de la persona con la comunidad a la que refiere pertenecer.

En 2020, el Tribunal Electoral emitió la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en la que estableció una nueva medida afirmativa a favor de los derechos de los pueblos, las comunidades y las personas indígenas. Este asunto trata acerca de la emisión de criterios para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020-2021 por parte del Consejo General del INE. Uno de los criterios que se establecieron fue una acción afirmativa para las candidaturas independientes, que contemplaba lo siguiente. En las diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos o coaliciones debían postular fórmulas compuestas por personas que se autoidentificaran como indígenas en 21 de los 28 distritos electorales federales con población indígena. De estas postulaciones, al menos 11 debían estar integradas por mujeres. En las diputaciones de representación proporcional, los partidos tuvieron que establecer tres bloques de competitividad (9 fórmulas, de las cuales 5 pertenecían a mujeres). En las circunscripciones I, II y V, se presentó 1 fórmula, respectivamente; en la III, se registraron 4, y en la IV, 2. Todas las fórmulas se debían colocar entre los primeros 10 lugares de la lista.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral también solicitó al Instituto que diseñara acciones afirmativas para otros grupos vulnerables que necesitaran representación legislativa y recomendó al Congreso que incorporara el mandato de inclusión en la legislación. Cinco partidos políticos y un ciudadano impugnaron este acuerdo. Los primeros argumentaron que se violaban los principios de reserva de ley, autoorganización y autodeterminación de los partidos. Se alegó la falta de medidas afirmativas para las personas con discapacidad.

Los efectos de la sentencia emitida por Tribunal Electoral buscan garantizar la igualdad sustantiva y la representación de los grupos sociales

en el ámbito político, en consonancia con el principio de paridad de género. Dichos efectos consisten en

- 1) Modificación del acuerdo impugnado para que el Consejo General especifique los 21 distritos electorales uninominales donde se deben postular candidaturas indígenas para diputaciones federales por mayoría relativa.
- 2) Implementación de medidas afirmativas para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en las candidaturas para el proceso electoral federal en curso, por parte del Consejo General.
- 3) Vincular e identificar grupos que requieran representación legislativa y diseñar medidas afirmativas para su inclusión en la postulación de candidaturas.
- 4) Dar vista al Congreso para que realice las modificaciones legales necesarias a fin de incorporar acciones afirmativas que incluyan a estos grupos en los órganos de representación política y en las leyes generales correspondientes.

La sentencia SUP-REC-28/2019 surgió de una controversia en la comunidad de Santiago Piauí, Oaxaca, a raíz de una solicitud presentada por el recurrente ante el instituto electoral local. Este solicitaba medidas compensatorias en el proceso electoral local 2018-2019, en Baja California, específicamente, la inclusión de candidatos indígenas en distritos con alta población indígena y reglas similares en la representación proporcional. Sin embargo, el instituto local declaró la solicitud improcedente debido a que no se cumplía el criterio de tener 40.0 % o más de población indígena en los distritos y municipios.

Posteriormente, el recurrente presentó un recurso ante el tribunal local, alegando que la negación de las medidas compensatorias vulneraba los derechos de participación y representación política de las comunidades indígenas en Baja California. El tribunal local respaldó la decisión del instituto, argumentando que la base constitucional y la tipología de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas respaldan el criterio de 40.0 % de población indígena.

Luego, el caso fue llevado ante la Sala Regional Guadalajara, donde el recurrente argumentó que la decisión del tribunal local carecía de fundamentación y que la omisión de implementar medidas compensatorias

afectaba su derecho a la participación y representación política. La Sala Regional, sin embargo, concluyó que la decisión del instituto y la del tribunal estaban debidamente fundamentadas y que el requisito de 40.0 % de población indígena era constitucional y legal. Además, destacó que las medidas compensatorias no eran obligatorias en todos los casos y que los indígenas seguían teniendo la oportunidad de postularse como candidatos independientes o mediante los partidos políticos.

El caso se originó a raíz de la solicitud de medidas compensatorias en el proceso electoral de Baja California por parte del recurrente. Sin embargo, estas medidas fueron declaradas improcedentes debido a la falta de 40.0 % o más de población indígena en los distritos y municipios. A pesar de la argumentación del recurrente, las decisiones del instituto, el tribunal local y la Sala Regional respaldaron el criterio de 40.0 % y concluyeron que no se vulneraban los derechos de participación y representación política de las comunidades indígenas en Baja California.

Derecho a la libre determinación

El ejercicio del derecho a la libre determinación consiste en la capacidad de una comunidad para vivir de acuerdo con sus propias estructuras sociales, económicas, políticas y culturales. Esto implica el uso de sus sistemas normativos para resolver conflictos, seleccionar líderes, decidir las prioridades en los programas de desarrollo, preservar su cultura y mantener su identidad, así como elegir a sus representantes en municipios donde la población es mayoritariamente indígena (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

Derecho a la autoadscripción

Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa ni requiere más prueba que su palabra (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

En ese sentido, el derecho a la autoadscripción reconoce que cada persona puede identificarse a sí misma como perteneciente a una

comunidad indígena o grupo étnico. Este derecho se basa en el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas y es fundamental para proteger su identidad, cultura y derechos (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007).

En el contexto de los derechos de las personas indígenas, la autoadscripción implica que las personas tienen el derecho de autoidentificarse como indígenas sin necesidad de cumplir con criterios externos o definiciones impuestas por terceros. Este derecho es importante para garantizar que las personas indígenas puedan acceder a los derechos y beneficios que se les reconocen en virtud de su identidad cultural y étnica (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007).

En la sentencia SUP-REC-876/2018 y acumulado se aborda la anulación de la elección de diputados federales en el 02 Distrito Federal Electoral de Bochil, Chiapas, por parte de la Sala Regional Xalapa. Lo anterior, debido a que los ganadores no demostraron su calidad indígena con vínculos en la comunidad, lo cual se consideró una violación al artículo 2 constitucional y otras normas aplicables. Antes de las elecciones, el INE determinó que, dado el alto porcentaje de población indígena en dicho distrito, los partidos políticos debían postular candidatos de origen indígena.

Esta sentencia revocó la decisión anterior de la Sala Regional Especializada al argumentar que esta última no había evaluado de manera adecuada las pruebas presentadas por los candidatos ganadores, desde una perspectiva intercultural. En este caso particular, se reconoció la vinculación de los candidatos con una comunidad indígena que tiene el respaldo de una autoridad tradicional.

En el análisis de la Sala Superior, se verificó si la decisión de la Sala Regional concordaba con el marco legal y se consideraron las normas que respaldan la representación política de los indígenas en el ámbito federal, destacando la importancia de la pluriculturalidad, la autoidentificación como indígena y la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones. También se hizo referencia a los principios de no discriminación y acceso igualitario a la democracia, de acuerdo con estándares nacionales e internacionales.

Esta sentencia subraya la necesidad de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la vida política y democrática del

país. Además, contempla un aspecto fundamental, que consiste en la valoración adecuada de las pruebas con la perspectiva intercultural, que debe ser aplicada en los casos relacionados con los derechos de las personas indígenas y la autoadscripción calificada.

Por lo tanto, la Sala Superior enfatizó la importancia de que todos los órganos y autoridades, en asuntos relacionados con el derecho electoral indígena, apliquen una perspectiva intercultural. Esto implica reconocer el pluralismo jurídico y considerar las circunstancias particulares que pueden afectar el acceso a la autoridad judicial y la participación en el proceso judicial, de manera que se respete el debido proceso y se protejan los derechos de los pueblos indígenas.

Además, se destaca la necesidad de implementar buenas prácticas basadas en criterios nacionales e internacionales para garantizar una amplia protección de los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros. En resumen, se insiste en que las normas deben interpretarse de manera que brinden la máxima protección a las personas, en línea con los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales.

Los hechos de la sentencia SUP-REC-28/2019 se relacionan con personas —autodenominadas migrantes e integrantes de los grupos mixteco y triqui— que presentaron una queja, alegando que la sentencia en la que la Sala Superior vinculó al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) para implementar acciones afirmativas en asuntos indígenas en el registro de candidaturas para el Congreso local y los ayuntamientos en el próximo proceso electoral local no se estaba cumpliendo.

La Sala Superior rechazó estas quejas, argumentando que la sentencia aún se estaba implementando, ya que el IEEBC continuaba trabajando en la consulta. Por lo tanto, la Sala Superior tomó dos medidas: primero, ordenó continuar con la consulta, asegurando que se cumplan las medidas sanitarias necesarias, y, en segundo lugar, estableció la posibilidad de sancionar al instituto local si no cumplía con la sentencia original.

Asimismo, la Sala Superior consideró que los desacuerdos planteados por quien recurre en relación con la interpretación del artículo 2 constitucional son válidos. Se sostiene que no se requiere un porcentaje mínimo de población indígena para implementar medidas compensatorias en asuntos electorales y que la toma de decisiones debe basarse en una evaluación integral de cada situación específica.

Por lo tanto, de esta sentencia se destaca que, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, las autoridades deben garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para los pueblos y las comunidades indígenas. Esto incluye la representación y participación en la vida política, independientemente del porcentaje de población indígena en una región determinada.

Además, se señala que la implementación de acciones afirmativas no debe limitarse al porcentaje de población indígena, sino que debe considerar otros factores, como el número de representantes a elegir, la proporción de la población indígena en el contexto estatal, la historia de la participación política de las comunidades indígenas y la diversidad de los grupos indígenas. Estas medidas afirmativas deben establecerse con anticipación al inicio de un proceso electoral para garantizar la certeza en el proceso.

En ese sentido, se señaló que para el proceso electoral en curso en Baja California la implementación de medidas afirmativas era inviable, ya que se encontraba en una etapa avanzada. Sin embargo, se instó a las autoridades locales a evaluar y aplicar medidas afirmativas en futuros procesos para garantizar una representación adecuada de las comunidades indígenas.

En resumen, se revocó la sentencia impugnada y se vinculó al instituto local para llevar a cabo investigaciones y aplicar acciones afirmativas en futuros procesos electorales locales, a fin de garantizar la representación y participación efectivas de las personas indígenas en la vida política.

Los hechos de la sentencia SUP-REC-343/2020 se relacionan con que el OPLE de Baja California Sur implementó acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables para las elecciones 2020-2021. En este caso, dos personas ciudadanas que se ostentaron como indígenas se inconformaron porque consideraron que, en el caso de las diputaciones, existía la posibilidad de que no se postulara ninguna candidatura indígena.

La Sala Superior revocó la sentencia porque las medidas afirmativas del OPLE no modificaron las reglas fundamentales del proceso, eran instrumentales y permitían cumplir con obligaciones constitucionales preexistentes. Las medidas eran insuficientes para lograr una representación efectiva, por lo que se le ordenó implementar aquellas que

permitan lograr la inclusión de la población indígena o afroamericana en los cargos de elección popular.

La Sala Regional Guadalajara tomó una decisión que fue impugnada por los recurrentes, quienes presentaron un recurso de reconsideración. En su demanda, plantearon varios agravios que pueden resumirse de la siguiente manera: argumentaron que la implementación de medidas concretas para garantizar la participación política de las personas indígenas y afrodescendientes en el proceso electoral local actual no violaba el principio de certeza, y sostuvieron que la prohibición de modificar las leyes electorales, al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral, se aplica solo a cambios fundamentales en las normas, y en este caso se trataba de medidas temporales destinadas a establecer cómo los partidos políticos cumplirían su deber constitucional de promover la participación política de las minorías étnicas.

Por lo tanto, la Sala Superior consideró que la interpretación del artículo 105 de la Constitución federal por parte de la Sala Guadalajara era incorrecta. Esta última había sostenido que las medidas afirmativas debían implementarse antes de que comenzara el proceso electoral, pero la Sala Superior argumentó que no existe una regla general que aplique a todos los casos y que las circunstancias específicas de cada caso deben ser consideradas. Afirmó que en ocasiones anteriores se habían aprobado medidas afirmativas incluso cuando el proceso electoral ya estaba en curso, debido a que se habían establecido con suficiente antelación.

En resumen, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Guadalajara y argumentó que la implementación de medidas afirmativas para garantizar la participación de las personas indígenas y afrodescendientes en el proceso electoral en curso no violaba el principio de certeza. También enfatizó que la aplicación de medidas afirmativas debe evaluarse caso por caso, considerando las circunstancias particulares.

Los hechos de la sentencia SUP-REC-53/2021 y acumulados se relacionan con la aprobación de los lineamientos de candidaturas independientes emitidos por el OPLE de Oaxaca, que permiten a las comunidades indígenas y afroamericanas postular candidatos para diputaciones locales utilizando sus sistemas normativos internos. Sin embargo, varios aspirantes a candidaturas independientes impugnaron estos lineamientos, lo que llevó al tribunal local a revocarlos. Posteriormente, algunas personas,

en calidad de indígenas y autoridades comunitarias, llevaron el caso a la Sala Regional Xalapa, que confirmó la revocación.

La Sala Superior revocó la decisión de la Sala Xalapa y mantuvo los lineamientos. Ordenó al OPLE emitir una nueva convocatoria que incluyera medidas a favor de las personas indígenas y afromexicanas, y notificó al Congreso local para que realice las modificaciones legales necesarias. La Sala Superior argumentó que la consulta de la Secretaría de Asuntos Indígenas de Oaxaca en 2021 garantizó el derecho a la postulación de candidaturas independientes de acuerdo con los sistemas normativos internos. Los lineamientos regulan este derecho mediante un mecanismo de consulta y decisión en cada comunidad, respetando sus usos y costumbres. Además, se destacó que la pandemia no puede suspender derechos políticos, y las comunidades decidirán si realizan asambleas para postular candidaturas.

En resumen, se revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se mantuvieron los lineamientos para candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, y se tomaron medidas para emitir una nueva convocatoria y realizar cambios legales para reglamentar este derecho en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

La Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-1410/2021 y acumulados, tomó la decisión de revocar la asignación de un candidato para una diputación de representación proporcional, que había sido designado por medio de una acción afirmativa para las comunidades indígenas. Esto se debió a que miembros de la comunidad indígena desconocían al candidato como perteneciente a su comunidad, lo que desnaturalizaba el propósito de la acción afirmativa.

El TEPJF argumentó que los recurrentes tenían razón al plantear que no tuvieron la oportunidad de impugnar el registro de candidaturas de acción afirmativa, ya que la información de estos registros se mantuvo confidencial. A pesar de que los recurrentes tuvieron conocimiento previo de la candidatura mediante una nota periodística, la Sala Superior consideró que no podían impugnar sin acceso completo a la documentación y los procedimientos utilizados para acreditar la autoadscripción calificada.

Además, en la resolución se resaltó que el requisito de pertenecer a una comunidad indígena es esencial cuando se registra mediante una acción afirmativa, ya que este tipo de candidaturas están destinadas a un

propósito específico. Por lo tanto, el requisito era susceptible de impugnación, y se sostuvo que las pruebas presentadas por los recurrentes eran suficientes para cuestionar la acreditación de la adscripción indígena de los candidatos. Estas pruebas incluían el desconocimiento de la comunidad acerca de la adscripción de los candidatos y otros elementos que respaldaban la falta de vínculo.

Por lo tanto, la Sala Superior concluyó que la asignación de candidaturas de acción afirmativa no debe permitir que personas no pertenecientes a comunidades indígenas ocupen estos espacios, ya que socavaría el propósito de la acción afirmativa y la representación de las personas indígenas en el Congreso de la Unión.

Los hechos de la sentencia SUP-JDC-556/2022 y SUP-JDC-557/2022 se relacionan con la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los acuerdos relativos a la consulta indígena acerca de la autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular. Varias personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en Morelos, así como una persona del pueblo afromexicano en la comunidad de Cuajinicuilapa, Guerrero, expresaron su desacuerdo con los acuerdos del INE.

La Sala Superior confirmó los acuerdos e instruyó al Instituto Nacional Electoral a publicar las propuestas, las sugerencias, las observaciones y los contenidos formulados por los pueblos y comunidades indígenas en el micrositio web mencionado en la convocatoria, así como en los medios de comunicación culturalmente apropiados para este fin.

En esta sentencia se establecen, como los puntos más importantes:

- 1) La consulta no vulnera los derechos de las personas y comunidades afromexicanas, ya que los requisitos de autoadscripción y el ejercicio de sus derechos son diferentes a los objetivos de la consulta, cuya materia y alcance fueron previamente definidos por la Sala Superior.
- 2) Se señaló que los plazos establecidos por la autoridad para llevar a cabo las etapas de la consulta no deben causar perjuicio, por sí mismos, a la parte actora, y no se observa una afectación de sus derechos debido a esta situación.

En la sentencia SUP-RAP-391/2022 se establece la ratificación de los acuerdos del Consejo General del INE relacionados con la consulta

previa a las personas indígenas acerca de la autoadscripción calificada en las candidaturas federales. Adicionalmente, se instruye al Instituto a difundir las propuestas, sugerencias y observaciones de las comunidades indígenas en un sitio web especializado y otros medios adecuados, desde una perspectiva cultural, para asegurar la máxima transparencia y publicidad.

El Instituto Nacional Electoral estableció los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada en las personas postuladas como candidatas a cargos federales mediante la acción afirmativa indígena. El partido Morena impugnó los lineamientos emitidos por el Instituto. La Sala Superior confirmó esta decisión, ya que consideró válido que la verificación de la autoadscripción indígena calificada se aplicara en el contexto del sistema de partidos políticos y en la postulación tanto por mayoría relativa como por representación proporcional. Esto es diferente de su aplicación en el sistema normativo indígena, ya que está diseñado para su uso en estos sistemas específicos.

En relación con el primer grupo de planteamientos acerca de la intervención de los partidos políticos y la regulación de la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas, la Sala Superior concluyó que la regulación contenida en los lineamientos está adecuada a la acción afirmativa indígena, diseñada para aplicarse en el contexto de partidos políticos y representación proporcional. No se considera ilegal que la verificación de la autoadscripción indígena calificada se aplique exclusivamente en este contexto y no en el sistema normativo indígena.

Respecto a los agravios por la falta de mecanismos para alternar candidaturas indígenas y no indígenas, se consideró que estos argumentos eran inoperantes, ya que no cuestionaban aspectos regulados en los lineamientos, sino situaciones que han sido objeto de regulación previa y confirmación por la Sala Superior.

Por último, en relación con los reclamos por la omisión de garantizar la confidencialidad de la información de las personas indígenas postuladas, se determinó que estos planteamientos no tienen fundamento, ya que los partidos políticos y las coaliciones son los encargados de presentar las candidaturas indígenas y, por lo tanto, de manejar la documentación correspondiente. Además, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establecen obligaciones y sanciones para los partidos políticos en cuanto a la protección de

datos personales. Por lo tanto, no se consideró que la regulación vulnerara las leyes de transparencia y protección de datos personales.

Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia

Al observar la realidad social en el pasado y en la actualidad, es posible identificar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres para la garantía de sus derechos. En el contexto de los derechos político-electorales, algunos de los aspectos que contribuyen a la desigualdad y afectan la participación y representación política son la violencia política y los estereotipos y prejuicios de género arraigados en la sociedad, los cuales pueden influir en la percepción acerca de las mujeres como líderes políticos poco eficaces, entre otros.

Para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, es fundamental abordar y cerrar esta brecha de desigualdad. Esto implica la promoción de la igualdad de género en todos los ámbitos de la política, la eliminación de las barreras y obstáculos, así como la adopción de medidas para prevenir y sancionar la violencia política de género. La igualdad de género en la política es fundamental para la democracia y el respeto de los derechos humanos.

Por lo tanto, el acceso a la justicia constituye el cimiento para el ejercicio efectivo y la salvaguardia de todos los demás derechos humanos que las personas poseen. Este acceso implica la capacidad de buscar la protección de un derecho ante un tribunal competente. Para que este acceso sea genuinamente efectivo, es esencial que se brinde un trato igualitario, apegado a la ley, y que se elimine cualquier forma de discriminación (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

En cuanto a la labor judicial, las personas juezas deben tener en consideración las disparidades culturales, económicas y sociales entre mujeres y hombres que forman parte de las comunidades indígenas, y, en particular, deben reconocer su situación de vulnerabilidad debido a factores de género, raza, pobreza y marginación. Esto requiere la eliminación de cualquier barrera que pueda obstruir su capacidad de acceder a la justicia (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

Lo anterior se observa en las sentencias que ha emitido el TEPJF, en las que se establecen medidas afirmativas que han permitido impulsar

la garantía de los derechos político-electorales. A continuación se presentan algunas de las principales resoluciones que contienen medidas afirmativas, que contribuyen a la igualdad entre hombres y mujeres para la garantía de sus derechos político-electorales.

Los hechos de la sentencia SUP-REC-153/2017 y acumulado versan acerca de la solicitud de revocación de una sentencia, así como de una serie de dictámenes y acuerdos relacionados con la elección de autoridades en Santiago Xiacuí, Oaxaca. Se argumentó que se violó el principio de universalidad del sufragio y la igualdad de participación política de las mujeres, ya que no se les permitió votar y ser votadas para ciertos cargos. Sin embargo, la Sala Superior consideró que los argumentos presentados por los recurrentes no tenían fundamento.

En resumen, los recurrentes buscaban la nulidad de la elección en Santiago Xiacuí, Oaxaca, argumentando que se violaron los principios de voto universal y la igualdad de participación política de las mujeres. Sin embargo, la Sala Superior concluyó que los argumentos de los recurrentes carecían de fundamento. La elección se realizó mediante el sistema normativo interno indígena, y no se observó una violación a la igualdad de género, ya que se permitió la participación de las mujeres y se realizaron cambios en el sistema para incluir a mujeres en cargos de la regiduría. Además, la Sala Regional Xalapa ya había ordenado el fomento de los diálogos comunitarios con una perspectiva de género intercultural.

Por lo tanto, la Sala Superior confirmó la elección, ya que el hecho de que las mujeres no pudieran postularse para los puestos más altos se explica por el sistema de ascenso progresivo en la comunidad. Las medidas de acción afirmativa promovidas por la comunidad están contribuyendo a la participación gradual de las mujeres por medio de decisiones colectivas.

Derecho a la consulta

El derecho a la consulta consiste en la obligación del Estado de realizar una consulta previa, informada y de buena fe a las comunidades indígenas antes de tomar decisiones que puedan afectar sus intereses, territorios o derechos. Este derecho se basa en la protección de los derechos culturales, territoriales y de autodeterminación de los pueblos

indígenas, y está respaldado por normas y tratados internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por lo tanto, el derecho a la consulta conlleva la responsabilidad del Estado de obtener la opinión de las comunidades indígenas en relación con todas las decisiones que puedan afectar sus intereses, ya sean de naturaleza política, social, económica o cultural. La consulta es un requisito obligatorio para la aprobación de cualquier ley o medida que pueda tener un impacto directo o indirecto en estas comunidades. Debe llevarse a cabo antes de la aprobación de dicha ley o medida, permitiendo a las comunidades expresar su consentimiento de manera previa e informada (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

En virtud de lo establecido en la Constitución, la Sala Superior ha determinado que los tribunales deben emitir resoluciones de manera oportuna, exhaustiva e imparcial, siguiendo las condiciones y los plazos establecidos por las leyes. El acceso a la justicia electoral para los pueblos indígenas y sus comunidades implica la obtención de sentencias emitidas por los tribunales del Estado, la resolución de los problemas planteados, la justificación adecuada de las decisiones y la ejecución de las sentencias judiciales. La efectividad de la administración de justicia electoral se traduce en la emisión de sentencias sin la aplicación excesiva de formalidades innecesarias (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

Derechos lingüísticos

Los derechos lingüísticos de las personas indígenas se refieren a las protecciones y garantías legales que aseguran el uso, la preservación y la promoción de sus lenguas y expresiones culturales. Estos derechos incluyen la enseñanza y la educación en su lengua materna, el acceso a servicios de interpretación y traducción, la creación de medios de comunicación en sus lenguas y el respeto por su propiedad intelectual en términos de expresiones culturales y lingüísticas (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007).

Para asegurar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas y, al mismo tiempo, contribuir a la preservación y el enriquecimiento de sus lenguas, el Tribunal Electoral ha establecido que, en el transcurso

de un proceso legal, la persona jueza debe designar a un intérprete y llevar a cabo las traducciones necesarias en cada etapa, cuando sea necesario. En 2014 y 2015, el TEPJF solicitó la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para traducir y ofrecer interpretación de resúmenes de ciertas sentencias en lenguas indígenas habladas en las comunidades involucradas en el juicio. Esto se hizo con el propósito de que tanto la versión en español como las versiones en las lenguas indígenas pudieran ser difundidas, principalmente por medio de altavoces y de los canales de comunicación más familiares para la comunidad y empleados comúnmente para transmitir información o mensajes de interés (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017).

En la sentencia SUP-REC-588/2018, se buscó la revocación de la Sala Regional Guadalajara, argumentando lo siguiente:

- 1) Que la Sala Regional declaró incorrectamente la inoperancia de la solicitud de inaplicación del artículo 112 de la Constitución de Sinaloa, que no prevé la figura del representante ante el ayuntamiento.
- 2) La interpretación de la Sala Regional del artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal fue errónea, ya que consideró que, debido al estado avanzado del proceso electoral, era imposible implementar regulaciones o acciones para garantizar la elección de representantes indígenas en los ayuntamientos.

En ese sentido, se invalidó la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-60/2018 y se dejaron sin efectos la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el recurso de revisión TESIN-REV-08/2018 y el juicio ciudadano TESIN-JDP-40/2018, así como el acuerdo IEES/CG072/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La Sala Superior emitió una sentencia apelativa con un mandato al legislador de Sinaloa. Se vinculó al Congreso de Sinaloa para que, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, promulgara las disposiciones necesarias para complementar el marco normativo local que permita el ejercicio adecuado del derecho de representación de los pueblos y las comunidades indígenas ante los ayuntamientos de la entidad.

Se exigió al Congreso de Sinaloa que antes de legislar realice un ejercicio de consulta con las comunidades yoreme-mayo, tarahumara y tepehuana del sur para que estas expresen sus puntos de vista en torno a cómo debe regularse el procedimiento para la elección de sus representantes en los ayuntamientos y la participación que tendrán una vez electos. La consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y realizada de buena fe.

En esta sentencia se estableció la necesidad de hacer una comunicación oficial de la sentencia en un formato de lectura accesible y la traducción correspondiente a las lenguas indígenas de las comunidades afectadas, siguiendo las normativas y leyes pertinentes, para garantizar su difusión y comprensión entre los miembros de estas, así como el respeto de sus derechos lingüísticos y culturales. Por lo tanto, se encomendó a la Defensoría Pública Electoral coordinar la traducción de la síntesis de la sentencia a partir de la lista de intérpretes disponibles, asegurando que las comunidades indígenas puedan acceder a la información de manera efectiva y en su propio idioma.

Además, la Sala Superior estableció la generación de la comunicación oficial de su resolución en un formato de lectura accesible, con el fin de facilitar su comprensión general y su traducción a las lenguas indígenas correspondientes. También consideró necesario elaborar un resumen oficial para promover una mayor difusión de la resolución entre las comunidades indígenas yoreme-mayo, tarahumara y tepehuana del sur. Esto se hizo en cumplimiento de los derechos lingüísticos de las comunidades y su derecho a preservar sus lenguas, cultura e identidad, promoviendo el uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

El asunto que dio origen a la sentencia SUP-REC-231/2023 son los acuerdos emitidos por el OPLE de Veracruz para llevar a cabo una consulta con las comunidades y los pueblos indígenas y afromexicanos acerca de la implementación de acciones afirmativas en materia de representación política en la entidad. Estos incluyen la convocatoria para la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y observadores interesados.

De esa manera, el PAN impugnó estos acuerdos ante el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV), que los revocó, principalmente porque consideró que el OPLE había excedido sus atribuciones, ya que el Congreso de Veracruz todavía tenía tiempo para realizar modificaciones

a la legislación local en relación con las acciones afirmativas para las próximas elecciones. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal, lo que dio lugar a la presentación de este recurso de reconsideración.

La decisión fue recurrida con la finalidad de que la Sala Superior la revocara, argumentando que no se ajustaba a la ley, que no fue exhaustiva y que vulneraba los derechos de los pueblos indígenas al no permitir una consulta previa, libre e informada acerca de las acciones afirmativas que les afectan, debido a una interpretación errónea del artículo 105 constitucional. La Sala Superior resolvió revocar la sentencia de la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-202/2023 y acumulado. En consecuencia, se revocó la resolución del TEV en el expediente TEV-RAP-8/2023 y se confirmaron los acuerdos OPLEV/CG066/2023 y OPLEV/CG067/2023, emitidos por el OPLE, lo que validó los actos realizados por el instituto local antes de la revocación ordenada por el tribunal local.

Se vinculó al OPLE a continuar con el proceso de consulta previa, realizando los ajustes necesarios en las fechas programadas y garantizando los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas. Debía completar todas las etapas de la consulta previa antes del 31 de diciembre del año en curso y aprobar los lineamientos para las acciones afirmativas antes del 20 de enero de 2024, previo al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral local 2023-2024.

Además, en esta sentencia se establece la traducción de la resolución en las lenguas originarias correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas en Veracruz, con el fin de facilitar su conocimiento y cumplir con los derechos lingüísticos de estas poblaciones. Se vinculó al OPLE a llevar a cabo esta traducción y su posterior difusión.

A manera de conclusión

La integración y visibilización de los grupos en situación de vulnerabilidad se revela como una poderosa herramienta en la lucha contra la discriminación, como se exploró en la primera parte de esta obra. Desde la necesidad de representación política hasta las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral, cada paso resuena como un compromiso hacia la igualdad y la justicia.

Como se puede observar a lo largo del texto, se desentrañaron los derechos político-electorales de comunidades específicas en México. La población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer*, asexual y más encuentra respaldo tanto en el marco normativo internacional como en medidas afirmativas como la autoadscripción y las cuotas. Las personas migrantes, por su parte, también son objeto de atención, mediante la imposición de cuotas y requisitos específicos para garantizar su participación en la esfera política. Para las personas con discapacidad, la paridad flexible y otras medidas aseguran su inclusión en el proceso electoral, lo cual es un avance significativo.

Luego, la atención se dirige a los derechos de las personas, las comunidades y los pueblos indígenas y afromexicanos, al profundizar en su complejidad. Desde el derecho a la autoidentificación hasta la consulta libre, previa e informada, cada aspecto refleja la riqueza de las luchas y los desafíos que enfrentan. El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales añade capas a la comprensión de la inclusión política de estos grupos.

En conclusión, esta obra destaca no solo la importancia de reconocer y proteger los derechos político-electorales de los grupos vulnerables, sino también la necesidad de implementar medidas concretas para garantizar su participación efectiva. La igualdad, la no discriminación y la diversidad emergen como pilares fundamentales para construir una sociedad democrática y justa en México. Este análisis profundo y detallado proporciona una guía valiosa para los futuros esfuerzos en la promoción de la inclusión y la igualdad en el ámbito político-electoral mexicano.

Referencias

- Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). https://teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_38-2014Acum.pdf
- Acuerdo CG204/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, de las actas de la jornada electoral y de los formatos del resto de la documentación electoral que se utilizará durante el proceso electoral federal de 2003, Consejo General del Instituto Federal Electoral. (2002). <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94722/271102ap12.pdf>
- Acuerdo CG28/2003 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban diversas disposiciones para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación durante los procesos electorales federales, Consejo General del Instituto Federal Electoral. (2003). <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/91285/280203ap6bis.pdf>
- Acuerdo INE/CG572/2020, Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (2020). <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>
- Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Fe-

- deración en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020, Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (2021).
- Alavez Ruiz, Aleida. (2014). *Interculturalidad: conceptos, alcances y derecho*. Cámara de Diputados. <https://rm.coe.int/1680301bc3>
- Alventosa del Río, Josefina. (2008). *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Amparo en revisión 6700/42, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1942). https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/OqMBhYoBvbG1RDkavr4H/%22Plazos%20judiciales%22
- Beltrán Miranda, Yuri. (2020). El voto de los mexicanos residentes en el extranjero. <https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2021/09/Tema6-Sub5.pdf>
- Bernabé Villodrè, María del Mar. (2012). Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente. *Revista Educativa Hekademo*, 11, 67-76. https://www.academia.edu/12498093/Pluriculturalidad_multiculturalidad_e_interculturalidad_conocimientos_necesarios_para_la_labor_docente_Pluriculturality_multiculturalism_and_interculturalism_knowledge_for_teaching
- Brunella Casalini, Lorenzo Cini. (2012). *Giustizia, uguaglianza e differenza. Una guida alla lettura della filosofia politica contemporanea*. Methexis.
- Bustillo Marín, Roselia. (S. f.). *Líneas jurisprudenciales. Derechos político-electorales de los indígenas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Derechos_politico_electorales_indigenas.pdf
- Caldelas Garatachia, Anel. (2022). Participación política de las personas LGBT+ en el Estado de México. Proceso electoral 2021. *Ius Comitialis*, 5(9), 131-146. <https://iuscomitialis.uaemex.mx/article/download/17110/13819>
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (1981).

- Caso Flor Freire vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=418&lang=es
- Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). https://www.te.gob.mx/juriselectoral/OEA/sites/default/files/sentencias_coidh/Furl%C3%A1n%20v%20%20Argentina.pdf
- Caso Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_66_esp.pdf
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2018). *Derechos humanos de personas LGBTITI. Acercamiento al análisis desde la sociedad civil de las quejas recibidas en la CDHDF por presuntas violaciones a sus derechos humanos 2010-2015*. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/DH_Personas_LGBTITI.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos. (2015). *Violencia contra personas LGBTI*. <https://acortar.link/TutZ8d>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- Comité de Derechos Humanos. (1989). Observación general núm. 18, 10/11/89, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2013). Comunicación núm. 4/2011. docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhshZEsQpq2VmlaFuT3ws7ySGJO2GABbAWHqj9JjW%2bQI6XjwL4aNp7m7FIdOajLjhTKCorfYcxEatEAlbpPZSTY0RsUYdwbHzq5qbx%2bjDFey0LdmNMolDmDD5PzrN1gJTbkCO1jbH%2bB6XBUMlayh%2bOo%3d
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016a). Comunicación núm. 11/2013. docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhshZEsQpq2VmlaFuT3ws7ySGW8dNnpIIO8P1HxVxVyRdB%2fyxeRz7TDkkHvhU96sM7RkhjsNJ8R2p%2bYAht7IRe7DezLtT0%2bzEchPN%2bTg0WEfbSNhu5Wj7Y00%2fNCcHeV7sAx02Np6ztbhuJl5wI0pGUff8%3d

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016b). Comunicación núm. 13/2013. docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhshZEsQpq2VmlaFuT3ws7ySGW8dNnpIIO8P1HxVxVyRdBuqs1nffFrv784h4dZImvhjSKZ1v6jJphrLRPBhfMHRkgqAZalfXoS2uWNIT46c6yuX2KnDDjVLmOfS%2fYMoulioiEowiVsEQjT7G2auElxr0%3d
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2022). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México*. docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhskE4iNFvKWCCGr4TiTUdbhr1KIPZmghlOLS401TkTfq7dlcgQx2BoLBE39JtmCk%2BraNDUub7uPGByUzOWfwN1siuEx8vzh%2BvMx7vCuy7iHxan
- Consejo de Derechos Humanos. (2016). *Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/004/51/PDF/G1600451.pdf?OpenElement>
- Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2017). *Cartilla de derechos humanos para prevenir la discriminación por orientación sexual e identidad de género*. <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Cartilla%20de%20Derechos%20Humanos%20LGBTTTI.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. (1968). https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.pdf
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (1989). <https://www.cidh.org/Indigenas/Indigenas.sp.01/articulo.I.htm>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 14: igualdad y no discriminación*. <https://acortar.link/FBRoe1>
- Crenshaw. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 139-167.
- Cruz Parceró, Luz María. (2022). *Los espacios de aplicación de la cuota arcoíris. A propósito de la comunidad LGBTQ+ para la integración del OPL en Coahuila*. <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-07/Consejer%C3%ADa%20LGBT%2B.pdf>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (2007). https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Expansión. (2020). *México - emigrantes totales*. Datosmacro.com. <https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/emigracion/mexico#:~:text=México%2C%20con%2011.185.737%20de,75%25%20de%20su%20población%20total>.
- Gauché Marchetti, Ximena, y Lovera Parmo, Domingo. (2023). Reconocimiento de la identidad no binaria: un desafío al sistema normativo chileno. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (165). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/18605>
- Instituto Electoral de la Ciudad de México. (2018). *Cuadernillo de derechos político-electorales. Personas LGBTQTTI*. <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2018/08/CUADERNILLO-LGBTTTI.pdf>
- Instituto Nacional Electoral. (2018a). *Informe sobre la implementación de medidas incluyentes para personas con discapacidad en el proceso electoral federal 2017-2018*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/481063/INFORME_FINAL_PcD.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2018b). *Informe sobre la implementación del Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como Funcionarios y Funcionarias de Mesas Directivas de Casilla durante el proceso electoral 2017-2018*. <https://repositorio.documental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100095/CGex201812-19-ip-13.pdf>

- Instituto Nacional Electoral. (2018c, 17 de julio). *Necesarias, las acciones afirmativas impulsadas por INE en favor de la diversidad sexual*. Central Electoral. <https://centralelectoral.ine.mx/2023/07/17/necesarias-las-acciones-afirmativas-impulsadas-por-ine-en-favor-de-la-diversidad-sexual/>
- Instituto Nacional Electoral. (2018d). Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como Funcionarios y Funcionarias de Mesas Directivas de Casilla. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/Micrositio_DECEyEC-Protocolo-Discapacidad.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2021). *Informe sobre los avances en el desarrollo del protocolo para la adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125668/informe-protocolo-voto.pdf>
- Instituto Nacional Electoral y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2017). *Guía para la acción pública. Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad*. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/GuiaParaLaAccionPublica.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Censo de Población y Vivienda 2020. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Estadísticas a propósito del Día Internacional del Orgullo LGBTI+*. <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8272>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022a). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022b). Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas. Comunicado de prensa núm. 430/22. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf
- Iturri Zabalza, Itziar. (2021). *Aproximación a las vivencias de género no binarias*. Facultad de Ciencias Humanas, Sociales y de la Educación. https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/40923/2021_9_Itziar_Iturri_1%20Trabajo%20Fin%20de%20M%C3%A1ster.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Jurisprudencia 30/2014, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2014). <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2030-2014.pdf>
- Jurisprudencia 43/2014, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2014). <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2014.pdf>
- Jurisprudencia 3/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%203-2015.pdf>
- Jurisprudencia 11/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2313/0#:~:text=En%20la%20jurisprudencia%2011%2F2015,orientadas%20a%20la%20igualdad%20material>
- Lara Espinosa, Diana. (2015). *Grupos en situación de vulnerabilidad*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (2007).
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>
- Ley reglamentaria del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica. (2024). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrart6_mdr.htm
- Lizama Carrasco, Guillermo, y Zuñiga Martínez. (2023). Acciones afirmativas en materia electoral en México: el caso de los grupos y personas de la comunidad LGBTTTIQ+. *Transdisciplinar. Revista de Ciencias Sociales*, 2(4). <https://transdisciplinar.uanl.mx/index.php/t/article/view/63>
- López Sánchez, Ericka, y Juárez Hernández, Tzintli. (2020). No hay libertad política sin libertad sexual. A 50 años de Stonewall. *Alteridades*. <https://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v30n59/2448-850X-alte-30-59-57.pdf>

- López Source, Jairo Antonio. (2017). Los derechos LGBT en México: acción colectiva a nivel subnacional. *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, (104).
- Medina Altamiranda, S. J. (2022). El género no binario como manera deconstruida de interpretar el mundo. *Revista Disertaciones*, 11(2), 67-85. <https://doi.org/10.33975/disuq.vol11n2.861>
- Muñoz-Pogossian, Betilde. (2020). Democracia y derechos de las personas LGBTI en América Latina: reformas para garantizar el derecho a la identidad y el derecho al voto de las personas trans, 2012-2020.
- Niezen. R. (2003). The rediscovery of the native legal tradition. *American Anthropologist*, 105, 261-268.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (S. f.). *Normas internacionales relativas a los pueblos indígenas*. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/international-standards-relating-indigenous-peoples>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Libertad de expresión y asociación, claves para eliminar la homofobia y la transfobia*. <https://hchr.org.mx/comunicados/libertad-de-expresion-y-asociacion-claves-para-eliminar-la-homofobia-y-la-transfobia-2/>
- Opinión consultiva OC-29/22, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (S. f.a). Agenda 2030.
- Organización de las Naciones Unidas. (S. f.b). *Los pueblos indígenas, respeto y no discriminación*. <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/indigenous-peoples>
- Organización de las Naciones Unidas. (S. f.c). *Resoluciones de las Naciones Unidas sobre orientación sexual, identidad de género y características sexuales. El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI*. <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/united-nations-resolutions-sexual-orientation-gender-identity-and-sex-characteristics>
- Organización Internacional del Trabajo. (2022). *Inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales y queer (LGBTIQ+) en el mundo del trabajo: una guía de aprendizaje*. <https://www.ilo.org/wcmsp5/>

- groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_846431.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud*. https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif_2001.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2003). *Discapacidad. Datos y cifras*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Principios de Yogyakarta. (2006). <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- Protocolo para Garantizar el Derecho al Voto y el Derecho a la Participación Ciudadana de las Personas con Discapacidad, Instituto Nacional Electoral. (2022). https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2023/02/230127-Protocolo-para-garantizar-los-derechos-poli%CC%81tico-electorales-de-las-PcD-Version-Lectura-Facil_VF.pdf
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf
- Rawls, John. (1997). *Teoría de la justicia* (María Dolores González, trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, John. (2002). *Justicia como equidad. Una reformulación* (Eric Kelly, ed.; Andrés de Francisco, trad.). Paidós.
- Resolución 17/19, Consejo de Derechos Humanos. (2011). <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/g11/148/79/pdf/g1114879.pdf?token=yNHqYQI8EjKfQ0wUQxJ&fe=true>
- Resolución 32/2, Consejo de Derechos Humanos. (2016). <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/154/18/pdf/g1615418.pdf?token=BsJdd13w9gVJYBf1as&fe=true>
- Seco Martínez, José María. (2015). De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Revista Derechos y Libertades*, 36, 55-89. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26203>.

- Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf
- Senado de la República. (2022). Inclusión de las personas que se autoadscriben a las comunidades LGTBTTIQ+. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-10-19-1/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Maria_del_Carmen_Art128_132_140_Art3_28Ter_Cumidad_LGTTTIQ.pdf
- Sentencia SUP-AG-92/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0092-2017.pdf
- Sentencia SUP-AG-40/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0040-2018-Acuerdo1>
- Sentencia SUP-JDC-11/2007, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2007). https://www.te.gob.mx/sites/default/files/53_sup-jdc-11-2007.pdf
- Sentencia SUP-JDC-304/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018>
- Sentencia SUP-JDC-366/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/JUN/05/TEV-JDC-366-2021-SENTENCIA.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-1282/2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1282-2019>
- Sentencia SUP-JDC-174/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/174/SUP_2020_JDC_174-908139.pdf
- Sentencia SUP-JDC-282/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0282-2021.pdf
- Sentencia SUP-JDC-285/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0285-2021.pdf>

- Sentencia SUP-JDC-346/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0346-2021.pdf
- Sentencia SUP-JDC-559/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0559-2021.pdf
- Sentencia SUP-JDC-599/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0599-2021-Acuerdo1.pdf
- Sentencia SUP-JDC-1274/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1274-2021.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-1458/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1458-2021.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-92/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0092-2022.pdf
- Sentencia SUP-JDC-556/2022 y SUP-JDC-557/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0556-2022>
- Sentencia SUP-JDC-56/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0056-2023.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-216/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/pdf/943d84e8f042499.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-330/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0330-2023.pdf>
- Sentencia SUP-JE-85/2023 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0085-2023.pdf>

- Sentencia SUP-JE-1053/2023 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-1053-2023>
- Sentencia SUP-RAP-726/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/726/SUP_2017_RAP_726-694733.pdf
- Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf
- Sentencia SUP-RAP-21/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf
- Sentencia SUP-RAP-47/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2021.pdf
- Sentencia SUP-RAP-391/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0391-2022.pdf>
- Sentencia SUP-REC-153/2017 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-07-05/sup-rec-0153-2017.pdf>
- Sentencia SUP-REC-588/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0588-2018.pdf
- Sentencia SUP-REC-876/2018 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-876-2018>
- Sentencia SUP-REC-1150/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1150-2018->
- Sentencia SUP-REC-28/2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0028-2019.pdf

- Sentencia SUP-REC-343/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0343-2020.pdf
- Sentencia SUP-REC-53/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0053-2021.pdf
- Sentencia SUP-JDC-117/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0117-2021.pdf
- Sentencia SUP-REC-187/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0187-2021.pdf
- Sentencia SUP-REC-410/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0410-2021.pdf>
- Spigno, Irene. (2019, 31 de octubre). Entrega rector de la UA de C nombramiento a Irene Spigno como presidenta de la Academia Interamericana de Derechos Humanos [entrevista]. *El Heraldo de Saltillo*. <https://elheraldodesaltillo.mx/2019/10/31/entrega-rector-de-la-ua-de-c-nombramiento-a-irene-spigno-como-presidenta-de-la-academia-interamericana-de-derechos-humanos/>
- Tesis IV/2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2007). <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- Tesis 1a. VIII/2013 (10a.), DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002521>
- Tesis III/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20III-2023.pdf>
- Tratado de la Unión Europea. (1992).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas*. <https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F41-C/Manual%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

- Vargas Montero, Guadalupe. (2010). La cosmovisión de los pueblos indígenas. En Florescano, *Atlas del patrimonio natural, histórico y cultural del estado de Veracruz* (t. III). Editora de Gobierno del Estado de Veracruz.
- Vázquez Parra, José Carlos. (2021). Las olas del movimiento LGBTQ+. Una propuesta desde la historiografía. *Revista Humanidades*, 11(2), <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rh/v11n2/498066660004.pdf>
- Yrjölä, R. (2004). Usos y costumbres: recognizing indigenous legal traditions in Latin America. *Journal of Legal Pluralism*, 49, 93-121.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2011). *La pachamama y el humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

Autorías y colaboraciones

Mónica Aralí Soto Fregoso

Especialista en la tutela y protección de los derechos político-electorales de las mujeres con perspectiva de género; cuenta con 35 años de experiencia en materia electoral. Mujer comprometida con la igualdad de género y gran impulsora de la perspectiva de género al juzgar, en materia electoral, con una mirada de inclusión e interseccionalidad. Actualmente se desempeña como magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Irene Spigno

Destacada académica con estudios avanzados en derechos humanos. En la actualidad, representa a la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Sus temas de interés son la capacitación y la sensibilización en esta materia, ya que considera que solo con preparación y educación se podrá modificar la cultura, y asegura que “la misión como juristas, además de aprender un código o aplicar las leyes, como académicos se les exige ser curiosos, descubrir, leer, escribir y hasta soñar con la construcción de una sociedad en la que todos gocemos de los mismos derechos” (Spigno, 2019).

*El acceso a la justicia electoral a través de las acciones afirmativas
para poblaciones en condición de vulnerabilidad*
se terminó de editar en noviembre de 2024
en la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.



Esta obra sistematiza los criterios jurisdiccionales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para la defensa de los derechos político-electorales desde una perspectiva de género e interseccional. Asimismo, presenta un análisis profundo de los logros de las acciones afirmativas en relación con el acceso a la justicia mediante la labor jurisdiccional del TEPJF, las cuales han permitido y facilitado el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, las personas con discapacidad, la población LGTBTTTQA+, la comunidad migrante, las personas indígenas, así como la población afromexicana y afrodescendiente.

ISBN 978-607-708-782-3



9 786077 087823

Editorial
TEPJF



también
hacemos
LIBROS